

# **MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2020**

(Publicada en el BON el 31 de diciembre de 2019)

## **Estado comparativo comentado de la redacción actual de las normas modificadas con relación a su redacción anterior**

**Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias**

(BON nº 255, de 31.12.19)

**Ley Foral 30/2019, de 23 de diciembre, de modificación parcial del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

(BON nº 255, de 31.12.19)

**Ley Foral 31/2019, de 23 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.**

(BON nº 255, de 31.12.19)

**Pamplona, 31 de diciembre de 2019**

---

**Colección “Textos comparados comentados” - Nº 19  
Servicio de Desarrollo Normativo y Asesoramiento Jurídico  
Arauen Garapen eta Aholkularitza Juridikorako Zerbitzua**

## MODIFICACIONES TRIBUTARIAS PARA 2020<sup>(\*)</sup>

**Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias**

(BON nº 255, de 31.12.19)

**Ley Foral 30/2019, de 23 de diciembre, de modificación parcial del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

(BON nº 255, de 31.12.19)

**Ley Foral 31/2019, de 23 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.**

(BON nº 255, de 31.12.19)

(\*) Publicadas en el Boletín Oficial de Navarra el 31 de diciembre de 2019.

Algunas de las disposiciones en cuestión tienen efectos no sólo para el año 2020 sino también para fechas anteriores o posteriores

### **Estado comparativo comentado de las modificaciones establecidas por las normas anteriores, recogiendo las nuevas redacciones de las Leyes Forales modificadas en comparación con las que tenían hasta ese momento**

Se recoge a continuación a doble columna un estado comparativo de las modificaciones tributarias establecidas por las siguientes normas:

- **Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias** (BON nº 255, de 31.12.19)
- **Ley Foral 30/2019, de 23 de diciembre, de modificación parcial del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.** (BON nº 255, de 31.12.19)
- **Ley Foral 31/2019, de 23 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.** (BON nº 255, de 31.12.19)

La **columna de la izquierda recoge completa las nuevas normas**, excepción hecha de la exposición de motivos, ya que cada modificación es comentada aparte con cierta amplitud. La de **la derecha recoge las redacciones existentes en las normas forales modificadas tal como se encontraban en el momento de aprobación de la nueva regulación**. Para permitir su comparación, se muestran conjuntamente ambas redacciones, colocando cada artículo o párrafo modificado por la nueva norma con sus correspondientes en las normas modificadas.

En la primera columna, que recoge la nueva regulación, se han resaltado **con letra negrita** las novedades introducidas en la nueva redacción con relación a la redacción anterior. Cuando ha existido una modificación puntual de un breve texto dentro de un párrafo, además de aparecer el nuevo texto **con letra negrita**, en la anterior redacción (columna derecha) el texto modificado se recoge ~~tachado~~.

En la misma columna de la derecha, y para tener una referencia del contexto de la modificación, se recoge *[entre corchetes]*, encabezándolo, el título del artículo objeto de modificación. Por sus características, en las disposiciones adicionales, derogatoria y finales no se ha seguido ninguna sistemática especial.

Debajo de cada modificación se incluyen los comentarios que sobre la misma han realizado o bien la Memoria explicativa que acompañó al Proyecto de la norma o bien, en su caso, las justificaciones de las enmiendas de los diferentes grupos parlamentarios aprobadas por el propio Parlamento. Todos los comentarios se recogen *recuadrados y con letra cursiva*.

**INDICE****Ley foral 29/2019, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias**

|   |    |
|---|----|
| Preámbulo   | 5  |
| Artículo primero. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas               | 5  |
| Artículo segundo. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio  | 20 |
| Artículo tercero. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades   | 21 |
| Artículo cuarto. Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados      | 32 |
| Artículo quinto. Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones   | 34 |
| Artículo sexto. Ley Foral General Tributaria  | 36 |
| Artículo séptimo. Ley Foral reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio | 55 |
| Artículo octavo. Ley Foral reguladora del régimen fiscal de las cooperativas  | 64 |
| Artículo noveno. Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la CFN                 | 65 |
| Artículo décimo. Ley Foral de tasas y precios públicos  | 65 |
| Artículo undécimo. Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra  | 68 |
| Artículo duodécimo. Tributos sobre el juego   | 69 |
| Artículo decimotercero. Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales                                     | 69 |

**Ley foral 30/2019, de 23 de diciembre, de modificación parcial del texto refundido de la ley foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.**

|   |    |
|---|----|
| Preámbulo   | 73 |
| Artículo único. Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas | 73 |

**Ley foral 31/2019, de 23 de diciembre, de modificación parcial de la ley foral del Impuesto sobre el Patrimonio.**

|  |    |
|--|----|
| Preámbulo  | 76 |
| Artículo único. Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio | 76 |

# Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

(BON nº 255, de 31.12.19)

## PREÁMBULO

Constituye el objeto de la presente ley foral la modificación de las siguientes normas: el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, el Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, la Ley Foral General Tributaria, la Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Ley Foral reguladora del régimen fiscal de las cooperativas, la Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra, la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, y la Ley Foral de Haciendas Locales de Navarra.

Los fines perseguidos son los de adecuar la normativa tributaria de la Comunidad Foral a las cambiantes realidades jurídicas y económicas sobre las que se asienta la relación jurídica tributaria, con el permanente propósito de mejorar la equidad en el ámbito tributario y de luchar contra el fraude fiscal. A su vez se introducen las oportunas mejoras técnicas y se reajusta la regulación de determinados beneficios fiscales con el objetivo de resolver algunas cuestiones interpretativas, tanto procedimentales como sustantivas, que la experiencia acumulada en la gestión de los tributos demanda en cada momento.

La permanente intención de acrecentar la equidad constituye un objetivo básico de cualquier sistema tributario, por lo que la capacidad económica ha de ser la verdadera medida para distribuir las obligaciones tributarias. En ese sentido se ha considerado oportuno en este momento deflactar la tarifa aplicable a la base liquidable general del IRPF con el propósito de aligerar la carga fiscal que no se corresponda con un aumento del poder adquisitivo de los contribuyentes.

En aras de una mejor comprensión de la prolija normativa tributaria y de una mayor calidad técnica, se pretende con esta ley foral actualizar los textos legales renovando referencias normativas y suprimiendo las obsoletas. Como ejemplo de este trabajo cabe destacar la adaptación de las normas tributarias a la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.

En la elaboración del proyecto se han seguido los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral. Así, esta ley foral cumple por su propio objeto con los principios de necesidad y eficacia. Por un lado, regula materias que afectan al interés general porque modifica diversas normas tributarias. Y, por otro lado, no hay otra alternativa posible para modificar los tributos que la modificación legislativa, dada la reserva de ley que rige en el ámbito tributario y establecida en el artículo 11 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

El contenido de esta ley foral se dedica a modificar determinados artículos de otras leyes forales, con la mayor precisión posible, de manera que el principio de proporcionalidad también se ve observado. Por el mismo motivo se cumple con el principio de seguridad jurídica. En efecto, la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico, la estabilidad, la predecibilidad y la certidumbre para personas y empresas han sido minuciosamente ponderadas para conseguir el correcto equilibrio entre la voluntad del legislador y el resto de la realidad jurídica existente, incluida la jurisprudencia más reciente. El principio de simplicidad y eficiencia que persigue evitar las cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar la gestión de los recursos públicos ha sido, asimismo, tenido muy en cuenta para la consecución de determinados objetivos pretendidos con esta ley foral.

Las publicaciones en el Boletín del Parlamento de Navarra, en el Boletín Oficial de Navarra y en la página web de Hacienda de Navarra, tanto de la propia ley foral como del procedimiento de su elaboración y de sus efectos en el resto de normas, han velado por el respeto a los principios de transparencia y de accesibilidad.

Asimismo, se ha tenido presente el principio de igualdad entre hombres y mujeres y se han realizado modificaciones con el objeto de utilizar en las normas un lenguaje inclusivo y no sexista.

La norma legal se estructura en trece artículos, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales.

El artículo primero modifica el Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En primer lugar, se modifica el artículo 7, que regula las rentas exentas, para adaptarlo a las modificaciones normativas que se han producido. Por un lado, el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 7.h), ha sido derogado por el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación. Con tal derogación ya no se van a conceder becas en el ámbito del Real Decreto 63/2006, por lo que se elimina su exención.

Por otro lado, se adiciona un párrafo al artículo 7.k) atendiendo a la modificación del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social operada por el Real Decreto Ley 6/2019. Entre otras cosas, esta norma cambia la denominación de las prestaciones de maternidad y paternidad. La modificación que se introduce en la norma tributaria pretende dejar claro que la exención en ningún caso se refiere a las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor de la Seguridad Social (antiguas prestaciones de maternidad y paternidad). Se trata de evitar que un cambio en la denominación de las prestaciones de maternidad y paternidad pueda implicar un cambio no previsto en el régimen tributario aplicable.

También se modifica el párrafo segundo del artículo 7.n).3º aumentando hasta 60.000 euros, la exención de rendimientos del trabajo por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con el propósito de favorecer la internacionalización de las empresas navarras. De este modo, se recupera el límite de la exención que rige en las normativas de nuestro entorno.

Con el fin de facilitar la participación de los trabajadores en las empresas en las que prestan sus servicios, se aprueba una nueva medida mediante la adición de una letra x) al artículo 7, consistente en declarar exentos, hasta un importe de 20.000 euros, los importes satisfechos por las empresas a sus trabajadores para la adquisición de participaciones de la empresa en la que presten sus servicios o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.

Mediante la adición de una letra e) al artículo 28, se establece la tributación del “carried interest” como rendimientos del capital mobiliario, siguiendo de esta forma la tendencia de los principales países de la Unión Europea.

A continuación, se adiciona un apartado 3 al artículo 33, relativo a los rendimientos íntegros de las actividades empresariales o profesionales. El cambio consiste en calificar como ingresos de la actividad artística las adquisiciones lucrativas percibidas por personas físicas artistas en el ámbito de la Ley Foral 8/2014, del mecenazgo. La modificación introducida tiene por objeto equiparar el tratamiento de las donaciones que reciben las personas físicas al dispensado a las donaciones percibidas por las personas jurídicas que desarrollen actividades artísticas de forma habitual. Con esta modificación, desde el 1 de enero de 2020, las donaciones percibidas por las personas físicas artistas en el ámbito de la Ley Foral del Mecenazgo no estarán sujetas al Impuesto de Sucesiones y Donaciones y tributarán como ingresos de la actividad artística en el IRPF, con la posibilidad de deducir los gastos en los que se incurra en el ejercicio de la actividad artística.

También se modifica el artículo 45 para aclarar que la exención por reinversión en bienes afectos a actividades económicas se aplica en las mismas condiciones que la exención por reinversión regulada en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. De manera que, tras la modificación del artículo 37 de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades, la exención únicamente alcanzará el 50 por 100 del incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión.

El artículo 55.1.6º, que regula los límites de aportaciones a sistemas de previsión social, se modifica para precisar que los límites propios e independiente de 3.500 euros anuales para las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social y de 5.000 euros anuales correspondientes a primas satisfechas por la empresa a seguros colectivos de dependencia operan plenamente, debiendo sumarse al límite de aportaciones máximas recogido en la actualidad en el ordinal 6.º

Se modifica el artículo 59.1 para deflactar la tarifa aplicable a la base liquidable general.

En cuanto a las deducciones de la cuota del artículo 62, se llevan a cabo varias modificaciones. En primer lugar, se corrigen pequeños desajustes en los decimales de varios tramos de la deducción por rendimientos de trabajo y, seguidamente, se corrige una disfunción detectada en el funcionamiento de la citada deducción. La deducción se encuentra definida de tal modo que su importe va disminuyendo a medida que aumentan los rendimientos de trabajo. Pues bien, se ha observado que existen rendimientos de trabajo exentos que pueden alcanzar importes elevados y que distorsionan el cálculo de la mencionada deducción, haciendo que dos sujetos pasivos con iguales ingresos de trabajo por cuenta ajena apliquen distinta deducción si los ingresos de uno de ellos gozan de alguna exención. En ese supuesto se aplicará una mayor deducción el sujeto pasivo que tenga parte de sus rendimientos exentos. Es decir, además de tener una cuota íntegra menor, porque parte de sus rendimientos del trabajo están exentos, va a tener derecho a una mayor deducción por rendimientos de trabajo. La nueva redacción incorporada establece que, a efectos de determinar la deducción por rendimientos de trabajo, se computarán también los rendimientos de trabajo exentos.

A continuación, se deroga la deducción por aportaciones al capital o a los fondos propios de entidades de capital riesgo. Estas entidades gozan de un régimen especial en el Impuesto sobre Sociedades, en virtud del cual tienen determinados beneficios fiscales. Además, la normativa foral estableció desde 2005 un beneficio fiscal para las personas físicas y entidades que invirtieran en ellas, con el objeto de equiparar la situación en que se encontraban quienes invertían en capital riesgo con la situación en la que estaban quienes invertían en las sociedades de promoción de empresas. Una vez suprimido por la Ley Foral 23/2015 el régimen especial de las sociedades de promoción de empresas y, correlativamente, la deducción por aportaciones realizadas a las mismas, y teniendo en cuenta que no existe en la normativa de nuestro entorno ninguna deducción similar por aportaciones al capital o a los fondos propios de entidades de capital riesgo, se considera conveniente eliminar la mencionada deducción. Se elimina también en el artículo 64.2 el límite que afectaba a esta deducción

Se modifica también el artículo 64 para permitir que, en el caso de deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables, en vehículos eléctricos o híbridos enchufables y en sistemas de recarga, las cantidades no deducidas en el ejercicio por superar el límite del 25 por 100 de la base liquidable o por insuficiencia de cuota se puedan aplicar en los 4 ejercicios siguientes.

En la deducción por mínimos familiares se adicionan sendos párrafos a las subletras a') y b') del artículo 62.9.b) para recoger los supuestos en los que, para la aplicación de la deducción por ascendientes o de la deducción por descendientes, la dependencia económica se asimila a la convivencia. Así, se dispone que la dependencia económica de los descendientes se asimilará a la convivencia, salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 59.3 (aplicación separada de la escala de gravamen en los supuestos en que el sujeto pasivo satisface anualidades por alimentos a sus hijos). Respecto a los ascendientes se establece expresamente que la dependencia económica se asimilará a la convivencia cuando los ascendientes estén internados en centros especializados. Estas modificaciones vienen a recoger en la norma lo establecido en la Sentencia 19/2012 del Tribunal Constitucional.

Para concluir con las modificaciones de las deducciones de la cuota de IRPF, en la deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables, se introducen modificaciones que tienen por objeto fundamental evitar que se beneficien de la deducción sujetos pasivos que no destinen los vehículos para su uso particular.

En relación con las deducciones de la cuota diferencial se modifica el artículo 68 bis.2 simplemente para aclarar que la deducción por pensiones no contributivas de jubilación siempre debe ser solicitada al departamento competente en materia de Servicios Sociales para su abono de forma anticipada.

En el artículo 68 quater, que regula la deducción de la cuota diferencial por prestaciones de maternidad y paternidad, se realizan dos tipos de modificaciones. Por un lado, se adapta la terminología a la nueva denominación que el Real Decreto-ley 6/2019 ha dado a las prestaciones por maternidad y paternidad. En efecto, desde el 8 de marzo de 2019 se sustituyen las prestaciones de “maternidad” y “paternidad”, reguladas en los capítulos VI y VII, respectivamente, del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social por la prestación por “nacimiento y cuidado de menor”, que se regula en el capítulo VI del mismo título II. Como la nueva denominación tiene efectos a partir del 8 de marzo, durante 2019, habrá prestaciones por “maternidad y paternidad” y prestaciones por “nacimiento y cuidado de menor”. Por ello, se redacta también una disposición transitoria que establece que la deducción del artículo 68 quater por prestaciones por nacimiento y cuidado de menor se aplicará también a las prestaciones de maternidad y paternidad.

Por otro lado, se extiende la deducción a otros sujetos pasivos que, al no estar incluidos en la Seguridad Social, perciben las prestaciones por el concepto de maternidad o paternidad de mutualidades de previsión social o de mutualidades de funcionarios. En estos casos, la base de deducción tendrá como límite máximo el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social.

Finalmente, como medida de cierre se establece que la deducción sólo se aplica sobre prestaciones sujetas y no exentas del IRPF. Esta cautela es necesaria, dada la litigiosidad que está generando la tributación de las prestaciones de maternidad y paternidad, ante una eventual resolución judicial que declarase la exención de las mencionadas prestaciones.

En el artículo 68 quinquies, que recoge las deducciones de la cuota diferencial para facilitar el acceso a una vivienda en régimen de alquiler, por un lado, se amplía el límite de edad de 30 a 31 años para acceder a la deducción por arrendamiento para emancipación. Por otro, se suavizan ciertos requisitos para tener derecho a la deducción por arrendamiento para acceso a vivienda. Así, se admite, en las mismas condiciones que a los sujetos pasivos que están inscritos en el censo de solicitantes de vivienda protegida con una antigüedad igual o superior a un año, a aquellos arrendatarios de vivienda protegida con un contrato visado administrativamente, con la antigüedad mencionada. También se reduce a un año el periodo durante el cual se debe haber sido beneficiario del programa de vivienda de integración social en arrendamiento para tener derecho a la deducción del 60 por 100.

Igualmente se modifica el régimen transitorio de la deducción por arrendamiento para acceso a vivienda para el año 2020. La disposición transitoria vigesimoséptima solo permitía la deducción a familias con menores a cargo con una antigüedad mínima, a fecha 1 de enero de 2019 y de 2020, en el Censo de solicitantes de vivienda protegida de 2 años. Para 2020 se reduce el periodo de inscripción en el censo a 1 año.

Por su parte, la disposición adicional sexta se modifica para incluir en el Texto Refundido de la Ley Foral de IRPF la disposición adicional primera incorporada al Reglamento de IRPF por el Decreto Foral 75/2019, de 29 de junio. La mencionada disposición recoge los requisitos que deben cumplir los contratos de rentas vitalicias aseguradas que incorporen mecanismos de reversión, periodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro para que su suscripción permita al sujeto pasivo acogerse a determinados beneficios fiscales. De acuerdo con la disposición reglamentaria estos requisitos se aplican a los contratos de rentas vitalicias aseguradas celebrados a partir 1 de abril de 2019, pero la modificación se publicó en el Boletín Oficial de Navarra de 30 de julio de 2019. Para clarificar el régimen jurídico temporal de la regulación se incorporan ahora los mismos requisitos en el Texto Refundido de IRPF, pero para los contratos que se celebren a partir del 31 de julio de 2019. Es decir, se deroga implícitamente la disposición adicional primera del Reglamento para que lo dispuesto en ella no se aplique de forma retroactiva a los contratos de rentas vitalicias aseguradas celebrados antes de la entrada en vigor de la modificación introducida por el Decreto Foral 75/2019.

En cuanto a la disposición adicional trigésima novena, que condiciona la deducción de las retenciones sobre rendimientos satisfechos a socios o a personas vinculadas a su efectivo ingreso en la administración tributaria, se realizan varias modificaciones. Por un lado, se extiende su ámbito de aplicación a las retenciones sobre retribuciones satisfechas por empresarios o profesionales a su cónyuge, descendientes, ascendientes y familiares hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad y a las retribuciones satisfechas a los consejeros o administradores por el ejercicio de sus funciones. En todos los casos se trata de evitar que la persona vinculada se deduzca retenciones que la persona o entidad pagadora no haya ingresado. Por otro, se establece que en caso de ingreso de parte de las retenciones se considerará que las no ingresadas son las que corresponden a las personas vinculadas.

La disposición adicional quincuagésima quinta, que establece la exención de las subvenciones públicas concedidas a comunidades de vecinos para la realización de obras de rehabilitación protegida, también se modifica para ampliar la exención a toda obra de rehabilitación protegida en el ámbito del Decreto Foral 61/2013, no solo a la realizada por comunidades de vecinos. Además, para clarificar la cuestión, se incorpora de forma expresa que tendrán el mismo tratamiento las subvenciones concedidas por otras Administraciones Públicas, siempre que se concedan por los conceptos previstos en el mencionado decreto foral.

En cuanto a las disposiciones transitorias, se añade un apartado 4 a la segunda. Esta disposición trataba de compensar que determinadas prestaciones de mutualidades de previsión social cuyas aportaciones no dieron derecho a reducir la base imponible pudieran reducirse en el importe de aquellas. Además, establece que, si no puede acreditarse el importe de las aportaciones que no han reducido la base imponible, la prestación se integrará en un 75 por 100. Con el paso de los años ciertas mutualidades de previsión social se han ido extinguiendo y los trabajadores que hicieron aportaciones a las mismas se integraron en la Seguridad Social. En algunos casos se ha interpretado que la prestación que ahora perciben de la Seguridad Social incluye la prestación por aportaciones a la mutualidad y por tanto tienen derecho a integrarla en la base imponible con una reducción del 25 por 100.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el régimen general de la Seguridad Social se basa en un sistema de reparto, lo que conlleva que las prestaciones satisfechas por la Seguridad Social no tienen una relación directa con las cantidades

aportadas durante toda la vida laboral, sino que dependen de las normas que rijan en el momento del pago de las prestaciones (exigencia de un número mínimo de años de cotización, base reguladora en función de las bases de cotización de los últimos años previos a la jubilación, existencia de límites para prestaciones máximas...). Los importes que en su momento recibió la Seguridad Social al integrar a aquellos mutualistas venían a compensar las cantidades que durante aquellos años no cotizaron a la Seguridad Social y por tanto no contribuyeron al sistema de reparto, pero ello no significa que se pueda establecer que parte de la prestación percibida provenga de dichas aportaciones.

Ante las dudas suscitadas, se considera necesario excluir expresamente de la aplicación de esta disposición transitoria las prestaciones percibidas de la Seguridad Social. Por tanto, la reducción del 25 por 100 se aplicará únicamente a aquellas prestaciones para las que se estableció inicialmente, es decir, a las que se perciban de mutualidades de previsión social.

Se introduce una modificación aclaratoria en la disposición transitoria vigesimoquinta que regula el régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de sistemas de previsión social. Con ella, se pretende aclarar que la cautela establecida en el último inciso del artículo 17.2.b), en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017, no resulta de aplicación para las aportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2018. Dado que las prestaciones correspondientes a aportaciones realizadas a partir de 1 de enero de 2018 no dan derecho a reducción alguna, no tiene sentido que dichas aportaciones minoren los importes que sí pueden aplicar la reducción.

En cuanto a la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio se llevan a cabo mejoras técnicas, como hacer referencia al valor de patrimonio neto, sustituir la referencia al fondo de reversión conforme a la normativa contable vigente y actualizar referencias normativas.

Sobre las modificaciones operadas en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, en primer lugar, cabe citar la modificación del segundo párrafo del artículo 25.1. Este cambio trae causa en la Circular 4/2017, de 27 de noviembre, del Banco de España, que tiene por objeto fundamental adaptar el régimen contable de las entidades de crédito españolas a los cambios del ordenamiento contable europeo derivados de la adopción de dos nuevas Normas Internacionales de Información Financiera (la NIIF 9 y la NIIF 15). Con objeto de adaptar los efectos de dicha modificación a las reglas generales de valoración del Impuesto sobre Sociedades y garantizar su integración en la base imponible en el momento que causen baja, se introduce un inciso final en el segundo párrafo del artículo 25.1.

Para mantener la coherencia con la calificación del “carried interest” como rendimiento de capital mobiliario a efectos del IRPF, se modifica el segundo párrafo del artículo 23.1.a), para recoger que dichas retribuciones tienen la consideración de retribución de fondos propios con independencia de cómo se contabilicen, y en consecuencia no serán gastos fiscalmente deducibles para determinar la base imponible de la entidad pagadora. Igualmente se modifica el artículo 94.7 equiparando la tributación del “carried interest” a la de los dividendos y rentas obtenidas en la transmisión de participaciones en entidades de capital riesgo.

En cuanto a la obligación de las entidades residentes que sean dominantes de aportar la información país por país (CBC) regulada en el artículo 30.4, la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, incluye las normas aplicables a la presentación de la información país por país por parte de los grupos de empresas multinacionales. Aunque la ley foral del impuesto ya recogía los aspectos sustanciales de la directiva, existen determinados extremos, especialmente en cuanto a la obtención de información por las entidades residentes en España de sus matrices extranjeras, que, en aras de una correcta transposición de la normativa comunitaria, se estima conveniente aclarar.

En la exención por reinversión de beneficios extraordinarios se deroga la posibilidad de acogerse al beneficio fiscal si el importe obtenido en la transmisión se reinvierte en valores. La exención por reinversión en valores se introdujo en la normativa foral porque estaba prevista en las normativas de nuestro entorno, si bien no encajaba exactamente con la finalidad de la exención por reinversión que era, fundamentalmente, permitir a las empresas la renovación de su inmovilizado sin que la fiscalidad supusiera un freno para ello. Eliminada la exención por reinversión en valores en la mayoría de las legislaciones de nuestro entorno, se considera conveniente suprimirla también en Navarra. Por lo demás, la exención por reinversión se mantiene igual. Como consecuencia de esta supresión, procede derogar también el artículo 38 que recogía los valores aptos para materializar la reinversión.

Se adiciona un penúltimo párrafo al artículo 39.1 que regula la reducción de rentas procedentes de determinados intangibles. Entre los intangibles cuya cesión pueden dar derecho a aplicar este beneficio fiscal se encuentran los dibujos y modelos legalmente protegidos que deriven de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, así como el software avanzado registrado derivado de actividades de investigación y desarrollo. Se recoge ahora en la ley foral que para acreditar que estos intangibles derivan de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica será preciso disponer del informe del órgano competente en materia de innovación necesario para aplicación la deducción de I+D+i.

La forma de determinar el importe de la tributación mínima se modifica para dotarla de una mayor coherencia. En primer lugar, se modifica el ordinal 2.º del artículo 53.2 que establecía un porcentaje de tributación mínima general, otro para pequeñas empresas y otro para microempresas. Manteniendo los porcentajes en el 18, 16 y 13 por 100 se cambia la redacción para hacer referencia al tipo de gravamen que debe aplicar la entidad y no al hecho de si es o no pequeña empresa o microempresa. Es más coherente con el espíritu de la tributación mínima que si una empresa, aunque sea pequeña, tiene que tributar al tipo general, el porcentaje de tributación mínima sea el 18 por 100 y no el 16 por 100. Y se dejan los tipos mínimos del 16 por 100 y del 13 por 100 para entidades que deban tributar al 23 o al 19 por 100.

En segundo lugar, y por el mismo motivo, se modifica la letra c) del ordinal 3.º, para que puedan minorar el importe de la tributación mínima en el importe de toda la deducción por I+D+i o por participación en proyectos de I+D+i, únicamente las entidades que tributen al 23 o al 19 por 100.

En la deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica se extiende la posibilidad de ampliar en un 10 por 100 el porcentaje de deducción de I+D en relación con los gastos derivados de contratos con una serie de entidades, a las unidades de I+D+i empresarial acreditadas como agentes de ejecución del Sistema Navarro de I+D+i (SINAI) creadas por la Ley Foral 15/2018, de 27 de junio, de Ciencia y Tecnología. Se



aprovecha también para sustituir la referencia a los “centros de innovación y tecnología” por los “centros tecnológicos”, adaptando la terminología a lo dispuesto en el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales centros.

Para favorecer la financiación proyectos de I+D+i y de producciones cinematográficas y series audiovisuales se flexibiliza el momento en que se celebra el contrato de financiación por el que el desarrollador del proyecto de I+D o el productor de la película cede la deducción a un tercero no vinculado. Hasta ahora el contrato debía ser firmado y presentado a la administración tributaria antes de la finalización del periodo impositivo en que se había iniciado el proyecto de I+D o la producción cinematográfica. Con la modificación realizada en los artículos 62 y 65.bis el contrato de financiación se puede presentar antes de la finalización del periodo impositivo en que se haya generado la deducción que se va a ceder.

Para no incentivar fiscalmente la publicidad del juego, se excluyen expresamente de la deducción por gastos de publicidad derivados de actividades de patrocinio aquellos contratos que publiciten el juego, las apuestas o los operadores de juego.

En relación con la deducción por creación de empleo, se sustituye la referencia al salario mínimo interprofesional por una cantidad fija, representativa de un salario adecuado para tener derecho a aplicar la deducción, manteniendo el espíritu de incentivar la creación de empleo de calidad. La referencia al salario mínimo interprofesional, al ser un importe que puede variar cada año, ha complicado innecesariamente la gestión de la deducción. Por otro lado, se añade un apartado para aclarar qué importes se han de tener en cuenta a efectos de realizar la comparación entre un periodo y otro para determinar la creación de empleo o la regularización de la misma que, en su caso, proceda.

Para concluir con lo referente a las deducciones por incentivos, se modifica el artículo 67, que regula sus normas comunes, para aclarar que no forman parte de la base de deducción ni los intereses ni los impuestos indirectos y ello con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos o de los gastos. Esta exclusión ya estaba prevista en relación con la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, por remisión al artículo que regula la Reserva especial para inversiones y se considera coherente que resulte de aplicación para todas las deducciones.

Por otro lado, respecto a la cautela prevista para las retenciones sobre retribuciones satisfechas a entidades vinculadas y de forma similar a lo regulado en la disposición adicional trigésima novena del Texto Refundido de IRPF, se precisa que, si la entidad ingresa parte de las retenciones declaradas, las no ingresadas corresponderán en primer lugar a las entidades vinculadas. Además, se considera conveniente aclarar que esta cautela se aplica también a las retenciones sobre las retribuciones que perciban las entidades que realicen las funciones de Administradores.

Mediante la modificación de la disposición adicional decimoséptima, se proroga la limitación, para las empresas cuya cifra de negocios sea igual o superior a 20.000.000 de euros, de la compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores, como forma recuperar la pérdida de recaudación del impuesto sobre sociedades.

Finalmente, la disposición adicional decimonovena de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades excluye de tributación en el Impuesto sobre Sociedades a las Sociedades civiles agrarias que transformen sus propios productos, si cumplen determinados requisitos. Estos requisitos se deben cumplir con carácter general en el periodo impositivo anterior. Se añade un párrafo que establece que, en el caso de entidades de nueva creación o que empiecen a ser transformadoras, los requisitos deben cumplirse en el ejercicio de constitución o en el de inicio de la actividad transformadora.

En cuanto al Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en primer lugar, procede advertir que se llevan a cabo correcciones técnicas y se corrigen remisiones a determinados artículos del Código civil.

Sobre las exenciones reguladas en el impuesto, se introduce un nuevo supuesto de exención aplicable a los contratos de arrendamiento de vivienda para uso habitual o permanente.

Tras la modificación introducida por la Ley Foral 25/2018, de 28 de noviembre, pasó a ser sujeto pasivo, en los supuestos de constitución de préstamo con garantía, el prestamista en lugar del prestatario. Con esta modificación, se producen supuestos de exención no deseados. Tal es el caso recogido en el Decreto Foral Legislativo 150/2002, del Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, donde se establece la exención por el concepto de actos jurídicos documentados para constitución de préstamos con garantía (hipotecaria). Para evitar dichos supuestos de exención no deseados, se introduce la excepción a la exención para los supuestos en los cuales el sujeto pasivo sea el prestamista.

Finalmente, en el artículo 36 apartado 2, que establece los medios de comprobación de la Administración Tributaria, se añade un segundo párrafo en la letra i), desarrollando el supuesto de acciones o participaciones no cotizadas, o de empresas no societarias.

En el Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se adiciona un nuevo supuesto de no sujeción, relacionado con la modificación ya comentada en IRPF: las adquisiciones a título lucrativo percibidas por las personas físicas artistas en el ámbito de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, del mecenazgo cultural. Hasta la modificación, estas adquisiciones se encontraban exentas del impuesto, por lo que no podían estar sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Con la no sujeción, se someten a imposición a este último impuesto, igualando el tratamiento impositivo que se da a las mismas, tanto si la destinataria de la donación es una persona física como si es una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica.

En el artículo 28 se introducen varias modificaciones. Por un lado, se incorporan nuevos medios de comprobación. Por otro, se llevan a cabo dos precisiones técnicas: con la primera se sustituye el término “interesados” por “sujetos pasivos” nominación más exacta al ser los sujetos pasivos los obligados a presentar la declaración y no los interesados. Con la segunda, se añade “en su caso” para recoger la realidad de que no en todos los casos que hay comprobación de valores, esta va ligada a una liquidación, puesto que hay supuestos en donde el destinatario de la comprobación de valores no

coincide con el destinatario de la liquidación.

Como consecuencia de la modificación del orden de sucesión legal previsto en el Fuero Nuevo, las reglas de renuncia de la herencia recogidas en el artículo 44 hasta ahora existentes han dejado de tener sentido y, por tanto, se modifican. Se equipara el régimen legal de las renunciaciones en Navarra al existente en el territorio de régimen común.

Sobre la Ley Foral General Tributaria, en primer lugar, cabe destacar que se modifica el artículo 33, que regula los sucesores en los derechos y obligaciones tributarios. La modificación especifica tres supuestos de sucesión. Por un lado, para el caso de sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas, se distingue entre sociedades y entidades en las que la ley limita la responsabilidad de sus socios, de aquellas en las que los socios no tienen limitada su responsabilidad; por otro, se recogen los supuestos de disolución con liquidación de fundaciones y de sociedades y de entidades sin personalidad jurídica.

Así, se establece que las obligaciones tributarias pendientes de sociedades y entidades con personalidad jurídica en las que la ley no limita la responsabilidad de los socios se transmiten íntegramente a estos, que quedarán solidariamente obligados a su cumplimiento.

En el caso de las fundaciones, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de la fundación y en el caso de entidades sin personalidad jurídica a los partícipes o cotitulares en las mismas, quedando todos ellos, en ambos casos, solidariamente obligados a su cumplimiento.

Seguidamente, se modifica el artículo 44.2 para adecuar el plazo para promover la tasación pericial contradictoria establecido en el apartado 2.b) a los establecidos en la normativa de TPO e ISD. Se modifica también la vigencia de la lista de peritos terceros, pasando de ser anual a trianual y se establece la posibilidad de regular mediante orden foral los honorarios de los peritos terceros.

Los recargos por presentación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones fuera de plazo se reducen. Si la presentación se hace dentro del mes siguiente al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, el recargo pasa a ser del 1 por 100, en lugar del 5 por 100 anterior que se exigía. Se intenta, con ello, que quienes, por cualquier motivo, no hayan podido presentar la declaración en plazo se vean incentivados a presentarla cuanto antes sin esperar a que transcurran 3 meses.

Por otro lado, en línea con las legislaciones de nuestro entorno, se reduce del 20 al 15 por 100 el recargo por la presentación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones una vez transcurridos 12 meses.

Se adiciona un párrafo al artículo 70.4 para aclarar cómo se computa la duración del plazo del procedimiento sancionador. Además, se precisa cómo se entiende cumplida la obligación de notificar, aunque ya se advertía en otros artículos de la Ley Foral General Tributaria de forma dispersa.

Para ampliar la posibilidad de ceder datos a la Cámara de Comptos en el ejercicio de todas las funciones de fiscalización que tenga encomendadas, se modifica la letra g) del artículo 105.1. Y se actualiza la letra l) para ampliar también la posibilidad de ceder datos a otros órganos de otras Administraciones Públicas para la realización de operaciones estadísticas que tengan habilitación legal e interés para Navarra. Con ello, se incluye la posibilidad de remitir los datos para operaciones estadísticas contenidas en la normativa europea y que se instrumentalizan a través del Plan Nacional de Estadística y al Instituto Estadístico de Navarra (Nastat), que, en la práctica, es quien realiza las operaciones estadísticas en el ámbito de la Comunidad Foral. También permitirá la cesión para operaciones estadísticas del Plan Nacional de Estadística que se refieran a Navarra.

Se incluyen nuevos procedimientos que podrán entenderse desestimados por efecto del silencio administrativo, es decir, por haber vencido el plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa.

Se prorrogan para el año 2020 las medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que estuvieron en vigor en los años 2017, 2018 y 2019.

Para finalizar con las modificaciones de la Ley Foral General Tributaria, se lleva a cabo la trasposición de la Directiva 2018/822 (o DAC 6). La Acción 12 del Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (Plan de Acción BEPS de 2013) recomienda que los países introduzcan requisitos de divulgación obligatoria para los esquemas de planificación fiscal agresiva.

En este contexto la Directiva 2018/822 (o DAC 6) establece para los intermediarios fiscales y, en determinados casos para los contribuyentes, la obligación de informar en relación con determinadas operaciones transnacionales que puedan suponer potencialmente planificación fiscal agresiva, consistente en aprovechar los aspectos técnicos de un sistema fiscal o las discordancias entre dos o más sistemas fiscales con el fin de reducir la deuda fiscal.

El deber de comunicación se establece con dos fines fundamentales. Por un lado, la obtención de información con el objetivo de luchar contra la elusión y la evasión fiscal. Por otro, un fin disuasorio respecto de la realización de mecanismos de planificación fiscal agresiva. Desde esta perspectiva, es necesario aclarar que la obligación de declaración de un mecanismo transfronterizo no implica que dicho mecanismo sea defraudatorio o elusivo, sino únicamente que en él concurren determinadas circunstancias indiciarias de planificación fiscal que hacen activar la obligación de declaración. Conviene precisar que la declaración de información y la falta de reacción de la Administración tributaria no implican la aceptación de la legalidad de los mecanismos transfronterizos declarados.

La trasposición de dicha directiva se lleva a cabo a través de dos nuevas disposiciones adicionales, la trigésima tercera y la trigésima cuarta; la primera, referida a la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal y la segunda referida a la obligación de comunicación entre particulares derivada de la declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.

Se establece también un régimen transitorio para la obligación de declarar respecto de los mecanismos transfronterizos realizados antes de la entrada en vigor de la presente normativa, de acuerdo con las normas de aplicación temporal

previstas en la directiva.

En la Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las actividades de patrocinio se introducen mejoras técnicas, se actualizan terminologías y referencias normativas y se suprimen disposiciones obsoletas.

En la Ley Foral reguladora del régimen fiscal de las cooperativas únicamente se actualizan referencias a la normativa vigente.

Cabe hacer mención sobre la Ley Foral reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra, que se deroga el artículo 18.2 de la Ley Foral. Como se ha comentado anteriormente, la modificación normativa consiste en sustituir la exención del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las adquisiciones a título gratuito por las personas físicas que tengan la consideración de beneficiarias conforme al artículo 4. f) de la Ley Foral del mecenazgo, por una no sujeción al impuesto. Por ello se deroga el artículo 18.2 que recogía la exención.

En la Ley Foral de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de sus Organismos Autónomos, en primer lugar, cabe mencionar que se suprimen algunas tasas que no se han devengado en los últimos años o que no se van a devengar por diferentes motivos, y se actualizan otras.

Por otro lado, se añaden las familias monoparentales o en situación de monoparentalidad, como destinatarias de los mismos beneficios fiscales que la ley foral reconoce a las familias numerosas, ya que, de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, estas tienen el mismo tratamiento en materia fiscal que reconoce la normativa navarra a las familias numerosas.

Finalmente, la tramitación telemática de las autorizaciones de transporte y la nueva normativa sobre ordenación de los transportes terrestres han supuesto importantes cambios, los cuales determinan la supresión de tasas que ya no se generan y aconsejan la modificación de las tasas existentes por prestación de servicios administrativos en materia de transportes, para asimilar y homogeneizar su imposición ante trámites ahora similares.

En la Ley Foral de Haciendas Locales se actualizan los coeficientes máximos a aplicar para determinar la base imponible del Impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En cumplimiento de la Sentencia 72/2017 del Tribunal Constitucional, la Ley Foral 19/2017 procedió a efectuar las pertinentes modificaciones de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, relativas al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, al objeto de no someter a tributación supuestos en los que no exista un incremento de valor de los terrenos urbanos, si bien respetando el principio del Tribunal Constitucional consistente en que es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor basados en un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica. Con base en ello, la ley foral estableció un método objetivo para el cálculo de las plusvalías, con arreglo a coeficientes móviles en el tiempo y sensibles a la evolución de los precios del mercado inmobiliario.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites establecidos en la ley foral (esto es, el ayuntamiento podrá fijar otros menores; si no los fija, se aplicarán los de la ley foral). De acuerdo con lo previsto en el artículo 175.2 estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente. La modificación normativa que se realiza acomete esta tarea de actualización de los coeficientes máximos. Para ello parte de los valores medios de cada año correspondientes a inmuebles (pisos) situados en Navarra y se les resta el módulo del coste de construcción aprobado para la valoración catastral. Así se llega a un valor medio del suelo para cada año.

En la Ley Foral 27/2016, de 28 de diciembre, por la que se regulan los tributos sobre el juego se eleva del 12 por 100 al 20 por 100 el tipo de gravamen aplicable a los juegos mediante apuestas.

Finalmente, en el Impuesto sobre los grandes establecimientos comerciales se modifica la forma de cálculo de la superficie útil para venta y exposición de productos que sirve para determinar la base imponible.

Por un lado, se aclara que en el caso de establecimientos colectivos no se computarán los pasillos y zonas de tránsito que comunican unos locales con otros. Por otro, con el objeto de gravar únicamente las actividades comerciales y de hostelería, se excluye del cómputo la superficie ocupada por locales de ocio y espectáculos.

La disposición derogatoria en su apartado primero deroga el Decreto Foral 129/2002, de 17 de junio, que regula los plazos máximos de duración de los procedimientos tributarios y los efectos del silencio. Como es sabido, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el artículo 87.3 de la LFGT establece que el silencio será positivo, salvo que por ley foral se establezca lo contrario. Esta reserva de ley foral había dejado sin contenido lo dispuesto en el decreto foral que ahora se deroga. El apartado segundo, por su parte, deroga el artículo 67.2 del Reglamento de la Inspección Tributaria de Navarra, aprobado por Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio, en consonancia con la declaración de nulidad dictada por el Tribunal Supremo en relación con el precepto equivalente del Reglamento de gestión e inspección del Estado. Los mencionados artículos establecen que la administración tributaria puede apreciar indicios de delito contra la Hacienda Pública en cualquier momento, con independencia de que se hubiera dictado liquidación administrativa o, incluso, impuesto sanción. Para el Tribunal Supremo, no es posible denunciar un delito fiscal ya sancionado o liquidado, considerando nulo el contenido artículo 197 bis.2 del Reglamento de gestión e inspección del Estado, y por ende el de Navarra.

En cuanto a las disposiciones finales la primera modifica la Ley Foral del Derecho a la Vivienda en Navarra, incorporando las modificaciones que ya se han recogido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La segunda y la tercera recogen respectivamente las disposiciones relativas a los procesos selectivos convocados por las Administraciones Públicas de Navarra y unas medidas urgentes en materia de personal que deben ser prorrogadas para el año 2020.

La quinta y sexta se ocupan, respectivamente, de la habilitación reglamentaria y de la entrada en vigor.

**ARTÍCULO PRIMERO. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS**

**[TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO]**

**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre)**

**Uno.** Artículo 7. h), segundo párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

[Artículo 7. Rentas exentas]

“Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las otorgadas por las entidades sin fines lucrativos y por las fundaciones bancarias mencionadas anteriormente, específicamente con fines de investigación, a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades.”

“Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos y por las fundaciones bancarias mencionadas anteriormente ~~para investigación en el ámbito mareado por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, e igualmente las becas públicas y las otorgadas por aquellas entidades,~~ específicamente con fines de investigación, a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones Públicas y al personal docente e investigador de las universidades”

*El Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, al que hace referencia el segundo párrafo del artículo 7.h) ha sido derogado por el Real Decreto 103/2019, de 1 de marzo, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador predoctoral en formación. El mencionado Real Decreto 103/2019 desarrolla la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, en virtud de la cual los programas de ayuda a la formación del personal investigador se configuran como un contrato de trabajo bajo la modalidad de contrato predoctoral. Con la derogación del Real Decreto 63/2006 queda suprimido el sistema según el cual el personal investigador en formación durante los 2 primeros años de concesión de la ayuda estaba en régimen de beca y durante los 2 años siguientes, en situación de contrato. Como consecuencia de lo anterior ya no se van a conceder becas en el ámbito del Real Decreto 63/2006 por lo que se elimina su exención.*

**Dos.** Artículo 7. k), adición de un párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

[Artículo 7. Rentas exentas]

**No se aplicará la exención establecida en esta letra a la prestación por nacimiento y cuidado del menor ni al resto de prestaciones reguladas en los capítulos VI y VII del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.**

[No existía]

*El Real Decreto Ley 6/2019 ha modificado el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social con efectos desde el 8 de marzo de 2019 unificando las prestaciones por maternidad y paternidad en el capítulo VI del título II, bajo la denominación de prestaciones por nacimiento y cuidado de menor. En el capítulo VII del mismo título se regula la prestación por corresponsabilidad en el cuidado del lactante. Dada la similitud del nombre que el nuevo Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social da a las prestaciones de maternidad y paternidad con las prestaciones públicas por nacimiento que están exentas de tributación de acuerdo con el artículo 7.k) del TR LFIRPF, la modificación que se introduce pretende dejar claro que la exención en ningún caso se refiere a las prestaciones por nacimiento y cuidado de menor de la seguridad social (antiguas prestaciones de maternidad y paternidad). Se trata en definitiva de evitar que un mero cambio en la denominación de las prestaciones de maternidad y paternidad las pueda incluir bajo el paraguas de la exención. Por si pudiera haber dudas se añade que la exención no se aplica a ninguna de las prestaciones reguladas en los capítulos VI y VII del título II del Texto*

*Refundido de la Seguridad Social.*

**Tres.** Artículo 7. n) número 3º, segundo párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de **60.000** euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

*[Artículo 7. Rentas exentas]*

La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de ~~30.000~~ euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento.

*Se modifica aumentando hasta 60.000 euros, la exención de rendimientos del trabajo por trabajos efectivamente realizados en el extranjero, con el propósito de favorecer la internacionalización de las empresas navarras. De este modo, se recupera el límite de la exención que rige en las normativas de nuestro entorno.*

**Cuatro.** Artículo 7. x), adición de una letra. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

**x) Las rentas del trabajo satisfechas por las sociedades a sus trabajadores, destinadas a la adquisición, suscripción o asunción de acciones o participaciones en el capital social de la empresa en la que presten sus servicios o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, con un límite de 20.000 euros anuales, cuando la persona trabajadora y las acciones o participaciones adquiridas cumplan los requisitos establecidos para practicar la deducción recogida en el artículo 62.11.**

**El incumplimiento de cualquier requisito establecido en el artículo 62.11 supondrá que el sujeto pasivo deberá regularizar la situación tributaria conforme a lo establecido en el artículo 83.4. La aplicación de esta exención es incompatible por los importes exentos con la deducción recogida en el artículo 62.11**

*[Artículo 7. Rentas exentas]*

[No existía]

*Con el fin de facilitar la participación de los trabajadores en las empresas en las que prestan sus servicios, se adiciona una letra x) al artículo 7, consistente en declarar exentos, hasta un importe de 20.000 euros, los importes satisfechos por las empresas a sus trabajadores para la adquisición de participaciones de la empresa en la que presten sus servicios o de las de cualquiera de las sociedades integrantes del grupo en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio.*

**Cinco.** Artículo 28. adición de una letra e). Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

**e) Las cantidades percibidas por la materialización de derechos económicos de carácter especial que provengan directa o indirectamente de sociedades o fondos de capital riesgo a los que resulte de aplicación el régimen especial establecido en el artículo 94 de la Ley Foral 26/2016, del Impuesto sobre Sociedades, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:**

**a') Que los derechos económicos de carácter especial provengan de la participación directa o indirecta en dichas sociedades o fondos de capital riesgo, gestionados por una sociedad gestora de entidades de inversión de tipo cerrado o por una sociedad de capital riesgo, cuando la misma**

*[Artículo 28. Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad]*

[No existía]

actúe como sociedad gestora.

b') Que el contribuyente ostente o haya ostentado la condición de persona trabajadora o alta directiva en las citadas sociedad gestora o sociedad de capital riesgo.

A estos efectos, se considerará que ostentan la condición de personal de alta dirección las personas previstas en el artículo 45.2 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva.

c') Que la obtención de los derechos económicos de carácter especial esté condicionada a que las restantes personas o entidades inversoras en la sociedad o fondo de capital riesgo obtengan una rentabilidad mínima definida en el reglamento de gestión o en los estatutos de la sociedad o fondo de capital riesgo.

d') Que la participación directa o indirecta en sociedades o fondos de capital-riesgo de las que deriva la obtención de los derechos económicos de carácter especial se haya poseído durante al menos cinco años de manera ininterrumpida desde el primer desembolso. En caso de no completarse dicho plazo por el fallecimiento de la persona titular, las sucesoras deberán mantener posteriormente la participación durante el tiempo necesario para completarlo y, en caso de fallecimiento de estas últimas, lo mismo se aplicará con respecto a sus sucesoras, y así sucesivamente.

e') Que entre todas las personas perceptoras de los derechos económicos de carácter especial ostenten, al menos, un 1 por 100 de participación directa o indirecta en la sociedad o fondo de capital-riesgo de las que deriva su obtención

*Mediante la adición de una letra e) al artículo 28, se establece la tributación del “carried interest” como rendimientos del capital mobiliario, siguiendo de esta forma la tendencia de los principales países de la Unión Europea.*

**Séís.** Artículo 33. adición de un apartado 3. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

*[Artículo 33. Rendimientos íntegros de actividades empresariales o profesionales]*

**3. Tendrán la consideración de ingresos de las actividades artísticas, las adquisiciones a título gratuito que se perciban en el ámbito de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.**

[No existía]

*El cambio consiste en calificar como ingresos de la actividad artística las adquisiciones lucrativas percibidas por personas físicas artistas en el ámbito de la Ley Foral 8/2014 del mecenazgo. Hasta el periodo impositivo 2019 estas adquisiciones lucrativas estaban exentas del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18.2 de la Ley Foral del mecenazgo. Desde el 1 de enero de 2020 las donaciones que reciben las personas físicas artísticas en el ámbito del mecenazgo dejan de estar exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, estableciéndose, no obstante, su no sujeción al mismo. De este modo pasan a tributar en el IRPF como rendimiento de actividades económicas (artísticas, en este caso). Debe tenerse en cuenta que la consideración de las personas físicas como beneficiarias del mecenazgo está limitada a aquellas que de forma habitual desarrollen actividades artísticas, para lo cual la Ley Foral 8/2014 del mecenazgo exige que se encuentren dadas de alta en determinados epígrafes del IAE. Se trata, en definitiva, del ejercicio de actividades económicas. Desde esta consideración, la modificación introducida tiene por objeto equiparar el tratamiento de las donaciones que reciben las personas*

*físicas al dispensado a las donaciones percibidas por las personas jurídicas que desarrollen actividades artísticas de forma habitual (que tras la última reforma introducida por la Ley Foral 30/2018 también pueden ser beneficiarias del mecenazgo). Las donaciones percibidas por las personas jurídicas tienen la consideración de ingresos de su actividad y tributan en el Impuesto sobre Sociedades, con deducción, en su caso, de los gastos en que se incurra en el ejercicio de la actividad. Del mismo modo, desde el 1 de enero de 2020 las donaciones percibidas por las personas físicas en el ámbito de la Ley Foral del Mecenazgo no estarán sujetas al Impuesto de Sucesiones y Donaciones y tributarán como ingresos de la actividad artística en el IRPF, con la posibilidad de deducir los gastos en los que se incurra en el ejercicio de la actividad artística.*

**Siete.** Artículo 45. 2, primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

2. **El 50 por 100 de** los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos del inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades empresariales o profesionales podrá excluirse de gravamen siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en cualquiera de los elementos antes mencionados en las mismas condiciones establecidas a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

[Artículo 45. Exención por reinversión]

2. Los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto en la transmisión de elementos del inmovilizado material, del intangible y de las inversiones inmobiliarias afectos a actividades empresariales o profesionales podrán excluirse de gravamen siempre que el importe total de la enajenación se reinvierta en cualquiera de los elementos antes mencionados en las mismas condiciones establecidas a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

*El artículo 45.2 regula la exención por reinversión empresarial. La modificación que se realiza en el primer párrafo del apartado 2 tiene por objeto aclarar que la exención por reinversión en bienes afectos a actividades económicas se aplica en las mismas condiciones que la exención por reinversión regulada en la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades. Por lo tanto, tras la modificación del artículo 37 de la Ley Foral 26/2016 del Impuesto sobre Sociedades, la exención únicamente alcanzará el 50 por 100 del incremento de patrimonio que se ponga de manifiesto con ocasión de la transmisión.*

**Ocho.** Artículo 55. 1.6°, adición de un segundo párrafo y modificación del último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

**El límite a que se refiere el párrafo anterior se incrementará en el importe que en su caso corresponda de los señalados en el ordinal 7º b).**

Las cuantías correspondientes a los excesos de aportaciones y contribuciones sobre los límites previstos en **este ordinal** no darán derecho a reducir la base imponible, ni a minorar las prestaciones percibidas que tributarán en su integridad

[Artículo 55. Base liquidable general]

(No existía el párrafo.)

Las cuantías correspondientes a los excesos de las aportaciones y contribuciones sobre el límite previsto ~~en el párrafo anterior~~, no darán derecho a reducir la base imponible, ni a minorar las prestaciones percibidas, que tributarán en su integridad.

**Nueve.** Artículo 59. 1. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

| BASE LIQUIDABLE HASTA (euros) | CUOTA ÍNTEGRA (euros) | RESTO BASE HASTA (euros) | TIPO APLICABLE (porcentaje) |
|-------------------------------|-----------------------|--------------------------|-----------------------------|
|                               |                       | <b>4.080</b>             | 13,00                       |
| <b>4.080</b>                  | <b>530,40</b>         | <b>5.100</b>             | 22,00                       |
| <b>9.180</b>                  | <b>1.652,40</b>       | <b>10.200</b>            | 25,00                       |
| <b>19.380</b>                 | <b>4.202,40</b>       | <b>13.260</b>            | 28,00                       |
| <b>32.640</b>                 | <b>7.915,20</b>       | <b>14.280</b>            | 36,50                       |
| <b>46.920</b>                 | <b>13.127,40</b>      | <b>14.280</b>            | 41,50                       |
| <b>61.200</b>                 | <b>19.053,60</b>      | <b>20.400</b>            | 44,00                       |

[Artículo 59. Gravamen de la base liquidable general.]

1. La base liquidable general será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

| BASE LIQUIDABLE HASTA (euros) | CUOTA ÍNTEGRA (euros) | RESTO BASE HASTA (euros) | TIPO APLICABLE (porcentaje) |
|-------------------------------|-----------------------|--------------------------|-----------------------------|
|                               |                       | <b>4.000</b>             | <b>13,00</b>                |
| <b>4.000,00</b>               | <b>520</b>            | <b>5.000</b>             | <b>22,00</b>                |
| <b>9.000,00</b>               | <b>1.620</b>          | <b>10.000</b>            | <b>25,00</b>                |
| <b>19.000,00</b>              | <b>4.120</b>          | <b>13.000</b>            | <b>28,00</b>                |
| <b>32.000,00</b>              | <b>7.760</b>          | <b>14.000</b>            | <b>36,50</b>                |
| <b>46.000,00</b>              | <b>12.870</b>         | <b>14.000</b>            | <b>41,50</b>                |
| <b>60.000,00</b>              | <b>18.680</b>         | <b>20.000</b>            | <b>44,00</b>                |



|         |            |               |       |
|---------|------------|---------------|-------|
| 81.600  | 28.029,60  | 45.900        | 47,00 |
| 127.500 | 49.602,60  | 51.000        | 49,00 |
| 178.500 | 74.592,60  | 127.500       | 50,50 |
| 306.000 | 138.980,10 | resto de base | 52,00 |

|            |         |               |       |
|------------|---------|---------------|-------|
| 80.000,00  | 27.480  | 45.000        | 47,00 |
| 125.000,00 | 48.630  | 50.000        | 49,00 |
| 175.000,00 | 73.130  | 125.000       | 50,50 |
| 300.000,00 | 136.255 | Resto de base | 52,00 |

*La justificación de esta medida reside en evitar que el aumento de la renta que tiene su origen en la inflación y que, por tanto, no supone un aumento del poder adquisitivo, se traduzca en un aumento de la tributación del contribuyente.*

**Diez.** Artículo 62. 5.1º, letras b) y c) . Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota.]

"b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 10.500,01 y 17.500 euros: 1.400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 10.500,01 euros.

"b) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 10.501 y 17.500 euros: 1.400 euros menos el resultado de multiplicar por 0,1 la diferencia entre el importe de dichos rendimientos netos y 10.501 euros.

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 17.500,01 y 35.000 euros: 700 euros. "

c) Sujetos pasivos con rendimientos netos del trabajo entre 17.501 y 35.000 euros: 700 euros"

*El artículo 62.5, que regula la deducción por rendimientos de trabajo, fue modificado por la Ley Foral 30/2018 para que la deducción de 1.400 euros se aplique a sujetos pasivos cuyos rendimientos netos de trabajo sean iguales o inferiores a 10.500 euros. Por un error de transcripción, en los siguientes tramos de deducción (letras b) y c)) se partía de unos rendimientos netos de trabajo de 10.501 euros y de 17.501 euros en lugar de los importes correctos de 10.500,01 euros y de 17.500,01 euros, respectivamente.*

**Once.** Artículo 62. 5.1º, adición de un párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota.]

**A los exclusivos efectos de este ordinal, los rendimientos netos del trabajo se calcularán sumando todos los rendimientos del trabajo, incluidos los exentos.**

[No existía]

*La deducción por rendimientos de trabajo está definida de tal modo que va disminuyendo a medida que aumentan los rendimientos de trabajo. Pues bien, se ha observado que existen rendimientos de trabajo exentos que pueden alcanzar importes elevados y que distorsionan el cálculo de la mencionada deducción, haciendo que dos sujetos pasivos con iguales ingresos de trabajo apliquen distinta deducción si los ingresos de uno de ellos gozan de alguna exención. En ese supuesto se aplicará una mayor deducción el sujeto pasivo que tenga parte de sus rendimientos exentos. Es decir, además de tener una cuota íntegra menor, porque parte de sus rendimientos del trabajo están exentos, va a tener derecho a una mayor deducción por rendimientos de trabajo. Con el objetivo de corregir esta disfunción, el nuevo párrafo establece que, a efectos de determinar la deducción por rendimientos de trabajo, se añadirán a los rendimientos netos de trabajo, los rendimientos de trabajo exentos.*

**Doce.** Artículo 62. 7 derogación. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

[Artículo 62. Deducciones de la cuota.]

Se deroga.

**7.- Deducción por aportaciones al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo.**

**Las aportaciones dinerarias al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo darán derecho a una deducción en la cuota íntegra en los términos y condiciones establecidos en el artículo 94.7 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.**



~~La aplicación de la deducción por aportaciones al capital o a los fondos propios de las entidades de capital-riesgo estará condicionada a su autorización expresa por parte del Departamento de Economía y Hacienda, previa solicitud de las entidades de capital-riesgo~~

*Desaparece, por tanto, la deducción por aportaciones al capital o a los fondos propios de entidades de capital riesgo. Las entidades de capital riesgo gozan de un régimen especial en el impuesto sobre sociedades, en virtud del cual tienen determinados beneficios fiscales. Además, la normativa foral estableció desde 2005 un beneficio fiscal para las personas físicas y entidades que invirtieran en entidades de capital riesgo, con el objeto de equiparar la situación en que se encontraban los inversores en capital riesgo con la situación en la que estaban los inversores en las sociedades de promoción de empresas. Una vez suprimido por la Ley Foral 23/2015 el régimen de las sociedades de promoción de empresas y, correlativamente, la deducción por aportaciones realizadas a las mismas y teniendo en cuenta que no existe en la normativa de nuestro entorno ninguna deducción similar por aportaciones al capital o a los fondos propios de entidades de capital riesgo, se considera conveniente eliminar la mencionada deducción.*

**Trece.** Artículo 62. 9.b), adición de sendos párrafos en las subletras a') y b') y modificación del antepenúltimo párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

**“Se considerará que conviven con el sujeto pasivo los ascendientes que, dependiendo económicamente del mismo, estén internados en centros especializados.”**

**“Se asimilará a la convivencia con el sujeto pasivo, la dependencia económica de los descendientes respecto de aquel, salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto el artículo 59.3.”**

“A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y, que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.”

[Artículo 62. Deducciones de la cuota.]

[No existía]

[No existía]

A efectos de lo previsto en las letras b') y c') anteriores, aquellas personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, ~~prohijamiento~~ o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable y, que no sean ascendientes ni descendientes, se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 50.1 del Decreto Foral 7/2009, de 19 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, convengan libremente la continuación de la convivencia con quienes les acogieron hasta su mayoría de edad o emancipación. Esta situación deberá ser acreditada por el departamento competente en materia de asuntos sociales. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

*Por un lado, se modifica el antepenúltimo párrafo del artículo 62.9.b) con el propósito de adaptar su contenido a la reciente modificación del Fuero Nuevo realizada por la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril. Entre otras cosas, la modificación de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero nuevo, ha suprimido la figura de prohijamiento como tal, quedando absorbida por las formas de acogimiento de menores, aun cuando sus perfiles no sean iguales. Se elimina por tanto en este párrafo la referencia al prohijamiento.*

*Por otro lado, se adicionan sendos párrafos a las subletras a') y b') del artículo 62.9.b) para recoger los supuestos en los que, para la aplicación de la deducción por ascendientes o de la deducción por descendientes, la dependencia económica se asimila a la convivencia. Así, se dispone que la dependencia económica de los descendientes se asimilará a la convivencia, salvo cuando resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 59.3 (la aplicación separada de la escala de gravamen en los supuestos en que el sujeto pasivo satisfaga anualidades por alimentos a sus hijos). Respecto a los ascendientes se establece expresamente que la dependencia económica se asimilará a*

*la convivencia cuando los ascendientes estén internados en centros especializados.*

*Estas disposiciones vienen a recoger en la norma lo establecido en la Sentencia 19/2012 del Tribunal Constitucional.*

**Catorce.** Artículo 62. 9.c).a'). Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

a') Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

*[Artículo 62. Deducciones de la cuota.]*

a') Descendientes menores de dieciséis años. A estos efectos los menores de dieciséis años vinculados al sujeto pasivo por razón de tutela, ~~prohijamiento~~ o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable se asimilarán a los descendientes. También se asimilarán a los descendientes aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores

*Al Igual que en el apartado anterior, se elimina la referencia al prohijamiento, que ha sido suprimido en el Fuero Nuevo. En este caso, en la deducción por cuidado de descendientes menores de dieciséis años.*

**Quince.** Artículo 62. 13.b), primer párrafo y adición de un último párrafo, modificación de la letra c) y adición de una letra d) que recogerá el actual contenido de la letra c) . Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

“b) La base de la deducción **por vehículo** no podrá superar los siguientes límites:”

**“En el caso de que para financiar la inversión se perciban subvenciones, estas minorarán la base de la deducción”**

**“c) El sujeto pasivo podrá aplicar la deducción únicamente por un vehículo de los recogidos en cada uno de los ordinales de la letra a).**

**Por cada tipo de vehículo recogido en los mencionados ordinales solo podrá practicarse la deducción cada cuatro años, salvo pérdida del vehículo por robo o siniestro total. En este caso, si el sujeto pasivo ha percibido indemnización de seguro, la base de la deducción se minorará en el importe de aquella.”**

*[Artículo 62. Deducciones de la cuota.]*

“b) La base de la deducción no podrá superar los siguientes límites:”

[No existía]

“c) En el caso de que las citadas inversiones se encuentren afectas a actividades empresariales o profesionales, la deducción se practicará con arreglo a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre Sociedades de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de este artículo.”

[Letra c) pasa a la nueva letra d)]

*En el artículo 62.13, que regula la deducción por inversión en vehículos eléctricos o híbridos enchufables se realizan varios cambios. Por un lado, ante las dudas suscitadas en relación con los límites de esta deducción, se modifica el primer párrafo de la letra b) con el objeto de aclarar que el límite de la base de deducción opera por vehículo, no por sujeto pasivo. Es decir, si el vehículo se adquiere entre dos personas no se duplica el límite de la base de deducción, sino que se divide entre las dos. Se aclara también, añadiendo un último párrafo a la misma letra b), que la base de deducción se minorará en el importe de las subvenciones que se perciban para financiar la adquisición del vehículo.*

*Por otro lado, se modifica la letra c) para imponer algunas restricciones a la aplicación de la deducción. Se ha observado cierta picaresca en la utilización de la deducción, sobre todo en el ámbito de las bicicletas eléctricas ya que se estaba aprovechando la deducción para hacer negocio. Por ello, se limita el número de vehículos por los que se puede aplicar la deducción y se establece un plazo de 4 años para poder volver a deducir por el mismo tipo de vehículo, salvo en los supuestos de pérdida del mismo (robo o siniestro total). En definitiva, se trata de evitar que se aprovechen de la deducción sujetos pasivos que no destinen los vehículos para su uso particular. Finalmente, se adiciona una letra d) que recoge el anterior contenido de la letra c).*

**Dieciséis.** Artículo 64. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

1. La suma de las bases de deducciones a que se refieren los apartados 4, 6, 8, 12, 13 y 14 del artículo 62 no podrán exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

**No obstante, tratándose de las deducciones establecidas en los apartados 12, 13 y 14 del artículo 62 las cantidades no deducidas por exceder del límite señalado en el párrafo anterior o por insuficiencia de cuota podrán aplicarse, respetando el mencionado límite, en los periodos impositivos que finalicen en los cuatro ejercicios siguientes.**

2. Los límites de las deducciones a que se refiere el artículo 62.3 se aplicarán conjuntamente sobre la cuota líquida determinada según lo establecido en el artículo 61.

[Artículo 64. Límites de determinadas deducciones]

1. La suma de las bases de las deducciones a que se refieren los apartados 4,6,8,12,13 y 14 del artículo 62 no podrán exceder del 25 por 100 de la base liquidable del sujeto pasivo.

2. Los límites de las deducciones a que se refieren los apartados 3 y 7 del artículo 62 se aplicarán conjuntamente sobre la cuota líquida determinada según lo establecido en el artículo 61.

*Se modifica para permitir que, en el caso de deducciones por inversiones en instalaciones de energías renovables, en vehículos eléctricos o híbridos enchufables y en sistemas de recarga, las cantidades no deducidas en el ejercicio por superar el límite del 25 por 100 de la base liquidable o por insuficiencia de cuota se puedan aplicar en los 4 ejercicios siguientes.*

*Al derogarse la deducción por aportaciones al capital o a los fondos propios de entidades de capital riesgo (artículo 62.7) hay que derogar también su límite, que se recogía en el artículo 64.2.*

**Diecisiete.** Artículo 66. e), derogación. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

[Artículo 66. Cuota diferencial]

“e) Las retenciones a que se refiere el artículo 80.10”

*La letra que se deroga recogía la deducción de la cuota líquida de las retenciones a que se refiere el artículo 80.10. El mencionado artículo 80.10, derogado desde el 1 de enero de 2018, se refería a retenciones practicadas en virtud de la Directiva 2003/48/CE en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses, que fue también derogada.*

**Dieciocho.** Artículo 68. bis.2. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

[Artículo 68. Deducción por pensiones no contributivas de jubilación]

**2. Para tener derecho a esta deducción el sujeto pasivo deberá** solicitar al departamento competente en materia de Servicios Sociales el abono de la deducción de forma anticipada, **de acuerdo con el procedimiento establecido reglamentariamente. Si no se solicita el abono de la deducción de forma anticipada, no se generará el derecho a aplicar la deducción. Esta se entenderá aplicada en el momento en que se cobre el pago anticipado.**

2. Se podrá solicitar del departamento competente en materia de Servicios Sociales el abono de la deducción de forma anticipada. ~~En este supuesto no se aplicará deducción respecto de la cuota diferencial del impuesto.~~

*La modificación viene simplemente a aclarar que la deducción por pensiones no contributivas de jubilación siempre debe ser solicitada al departamento competente en materia de Servicios Sociales para su abono de forma anticipada. Las características de esta deducción y su forma de cálculo (es el importe anual de la renta garantizada que le hubiera correspondido al sujeto pasivo que percibe la pensión no contributiva de jubilación) impiden la aplicación de la deducción en el momento en que se hace la declaración de la renta.*

**Diecinueve.** Artículo 68. quater. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

[Artículo 68. Deducción por prestaciones de maternidad y paternidad]

**“Artículo 68. quater. Deducción por prestaciones por nacimiento y cuidado de menor.**

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una prestación pública por **nacimiento y cuidado de menor regulada en el capítulo VI del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre**, podrá deducir la cuantía que resulte de aplicar al importe de la prestación el porcentaje que corresponda de acuerdo con lo establecido en las siguientes letras:

- a) Sujetos pasivos con rentas hasta 30.000 euros: el 25 por 100.
- b) Sujetos pasivos con rentas superiores a 30.000 euros: el 25 por 100 menos el resultado de multiplicar por 10 la proporción que represente el exceso de rentas del sujeto pasivo sobre 30.000 euros respecto de esta última cantidad.

El porcentaje que resulte se expresará redondeado con dos decimales. En el caso de que el resultado sea negativo el porcentaje será cero.

2. Para la aplicación de lo establecido en este artículo habrán de tenerse en cuenta todas las rentas del sujeto pasivo incluidas la prestación por **nacimiento y cuidado de menor** y las rentas exentas.

**3. También podrán aplicar esta deducción:**

**a) los empleados públicos que perciban prestaciones por situaciones idénticas a las establecidas en el apartado 1 procedentes de regímenes públicos o mutualidades que actúen como sustitutivos de la Seguridad Social.**

**b) los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que perciban prestaciones por situaciones idénticas a las establecidas en el apartado 1 procedentes de las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social.**

**c) las personas socias trabajadoras de cooperativas que perciban prestaciones por situaciones idénticas a las establecidas en el apartado 1 procedentes de entidades de previsión social voluntaria.**

**4. La base de la deducción tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por cada descendiente que dé derecho a la prestación. En el caso de que la prestación se perciba en dos periodos impositivos, este límite se prorrateará en proporción al importe percibido en cada uno de ellos.**

**5. La deducción sólo se podrá aplicar sobre prestaciones por nacimiento y cuidado de menor sujetas y no exentas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.”**

**“Artículo 68. Deducción por prestaciones de maternidad y paternidad**

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que perciba una prestación pública por maternidad o paternidad podrá deducir la cuantía que resulte de aplicar al importe de la prestación el porcentaje que corresponda de acuerdo con lo establecido en las siguientes letras:

- a) Sujetos pasivos con rentas hasta 30.000 euros: el 25 por 100.
- b) Sujetos pasivos con rentas superiores a 30.000 euros: el 25 por 100 menos el resultado de multiplicar por 10 la proporción que represente el exceso de rentas del sujeto pasivo sobre 30.000 euros respecto de esta última cantidad.

2. Para la aplicación de lo establecido en este artículo habrán de tenerse en cuenta todas las rentas del sujeto pasivo incluidas la prestación por ~~maternidad o paternidad~~ y las rentas exentas.

El porcentaje que resulte de la letra b) se expresará redondeado con dos decimales. En el caso de que el resultado sea negativo el porcentaje será cero.”

*En este artículo, que regula la deducción por prestaciones de maternidad y paternidad, se realizan dos tipos de modificaciones. Por un lado, se adapta la terminología a la nueva denominación que el Real Decreto-ley 6/2019 ha dado a las prestaciones por maternidad y paternidad. En efecto, desde el 8 de marzo de 2019 se sustituyen las prestaciones de “maternidad” y “paternidad”, reguladas en los capítulos VI y VII, respectivamente, del título II del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social por la prestación por “nacimiento y cuidado de menor”, que se regula en el capítulo VI del mismo título II. Como la nueva denominación tiene efectos a partir del 8 de marzo, durante 2019, habrá prestaciones por “maternidad y paternidad” y prestaciones por “nacimiento y cuidado de menor”. Por ello, como se verá más adelante, se redacta también una disposición transitoria que establece que la deducción del artículo 68. quater por prestaciones por nacimiento y cuidado de menor se aplicará también a las prestaciones de maternidad y paternidad.*

*Por otro lado, se extiende la deducción a otros sujetos pasivos que al no estar incluidos en la*

*seguridad social perciben las prestaciones por el concepto de maternidad o paternidad de mutualidades de previsión social o de mutualidades de funcionarios. En estos casos la base de deducción tendrá como límite máximo el importe de la prestación máxima que reconozca la seguridad social.*

*Finalmente, como medida de cierre se establece que la deducción sólo se aplica sobre prestaciones sujetas y no exentas del IRPF. Esta cautela es necesaria dada la litigiosidad que está generando la tributación de las prestaciones de maternidad y paternidad, por si en algún momento algún tribunal declarase la exención de las mencionadas prestaciones.*

**Veinte.** Artículo 68. quinquies A.1 y B.1 a) y b), primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

“1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo titular de un contrato de arrendamiento de vivienda que constituya su residencia habitual y permanente que tenga una edad comprendida entre los 23 y los 31 años inclusive, tendrá derecho a una deducción del 50 por 100 de la renta por arrendamiento satisfecha en el periodo impositivo, con un límite máximo de 250 euros mensuales”.

“a) del 50 por 100 de la renta por arrendamiento satisfecha en el periodo impositivo si está inscrito en el censo de solicitantes de vivienda protegida con una antigüedad ininterrumpida igual o superior a un año a 1 de enero de cada año natural **o si es arrendatario de una vivienda protegida con contrato visado administrativamente con una antigüedad igual o superior a un año.**

b) del 60 por 100 de la renta por arrendamiento satisfecha en el periodo impositivo si es beneficiario del programa de vivienda de integración social en arrendamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, o norma que lo sustituya, con una antigüedad igual o superior a un año a 1 de enero de cada año natural”.

*[Artículo 68. Deduciones para facilitar el acceso a una vivienda en régimen de alquiler]*

1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo titular de un contrato de arrendamiento de vivienda que constituya su residencia habitual y permanente que tenga una edad comprendida entre los 23 y los 30 años inclusive, tendrá derecho a una deducción del 50% de la renta por arrendamiento satisfecha en el periodo impositivo, con un límite máximo de 250 euros mensuales.

a) Del 50% de la renta por arrendamiento satisfecha en el periodo impositivo si está inscrito en el censo de solicitantes de vivienda protegida con una antigüedad ininterrumpida igual o superior a un año a 1 de enero de cada año natural.

b) Del 60% de la renta por arrendamiento satisfecha en el periodo impositivo si es beneficiario del programa de vivienda de integración social en arrendamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, o norma que lo sustituya, con una antigüedad igual o superior a dos años a 1 de enero de cada año natural. ~~Haber disfrutado de esta deducción no será impedimento para posteriormente tener derecho a las subvenciones previstas para el caso de arrendamiento de viviendas de protección oficial de alquiler de integración social recogidas en el artículo 74 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda.~~

*En el artículo 68 quinquies, que recoge las deducciones de la cuota diferencial para facilitar el acceso a una vivienda en régimen de alquiler, por un lado se amplía el límite de edad de 30 a 31 años para acceder a la deducción por arrendamiento para emancipación. Por otro se suavizan ciertos requisitos para tener derecho a la deducción por arrendamiento para acceso a vivienda. Así, se admite, en las mismas condiciones que a los sujetos pasivos que están inscritos en el censo de solicitantes de vivienda protegida con una antigüedad igual o superior a un año, a aquellos arrendatarios de vivienda protegida con un contrato visado administrativamente, con la antigüedad mencionada. También se reduce a un año el periodo durante el cual se debe haber sido beneficiario del programa de vivienda de integración social en arrendamiento para tener derecho a la deducción del 60 por 100.*

**Veintiuno.** Artículo 69. Con efectos a partir del 16 de octubre de 2019.

“Artículo 69. Responsabilidad patrimonial del sujeto pasivo.

La deuda tributaria del impuesto tendrá la misma consideración que aquellas otras a las cuales se refieren la ley **90** de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y el

*[Artículo 69. Responsabilidad patrimonial del sujeto pasivo.]*

Artículo 69. Responsabilidad patrimonial del sujeto pasivo.

La deuda tributaria del impuesto tendrá la misma consideración que aquellas otras a las cuales se refieren la ley **84** de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra y el

artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes de conquistas o de gananciales, respectivamente, responderán directamente frente a la Hacienda Pública de Navarra por estas deudas, contraídas por uno de los cónyuges.”

artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes de conquistas o de gananciales, respectivamente, responderán directamente frente a la Hacienda Pública de Navarra por estas deudas, contraídas por uno de los cónyuges.

*La modificación es puramente técnica para adecuar la referencia normativa al Fuero Nuevo ya que las disposiciones de la ley 84 se recogen ahora en la ley 90.*

**Veintidós.** Artículo 71. 1, último párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

*[Artículo 71. Concepto de unidad familiar.]*

A efectos de lo previsto en las letras a), b) y c) se asimilarán a los hijos las personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable. También se asimilarán a los hijos aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.

“A efectos de lo previsto en las letras a), b) y c) se asimilarán a los hijos las personas vinculadas al sujeto pasivo por razón de tutela, ~~prohijamiento~~ o acogimiento en los términos establecidos en la legislación civil aplicable. También se asimilarán a los hijos aquellas personas cuya guarda y custodia esté atribuida al sujeto pasivo por resolución judicial, en situaciones diferentes a las anteriores.”

*Se suprime la referencia al prohijamiento que, como se ha señalado, tras la reforma del Fuero Nuevo ha quedado absorbida entre las formas de acogimiento de menores. El artículo 71 recoge el concepto de unidad familiar, que no se ve modificado por la supresión realizada.*

**Veintitrés.** Artículo 85. 1, primer párrafo y apartado 2. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

*[Artículo 85. Devolución de oficio]*

“1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b), d) y f) del artículo 66, así como también, en su caso, de las deducciones de la cuota diferencial previstas en el capítulo III del título IV, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido, el departamento competente en materia tributaria procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.”

“1. Cuando la suma de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b), d), e) y f) del artículo 66, así como también, en su caso, de las deducciones de la cuota diferencial previstas en el capítulo III del título IV, sea superior al importe de la cuota resultante de la autoliquidación presentada en el plazo establecido, el departamento competente en materia tributaria procederá, en su caso, a practicar liquidación provisional dentro de los seis meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación de la declaración.”

“2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, de los pagos a cuenta realizados y de las cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b), d) y f) del artículo 66, así como, en su caso, de las deducciones de la cuota diferencial previstas en el capítulo III del título IV, el departamento competente en materia tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.”

“2. Cuando la cuota resultante de la autoliquidación o, en su caso, de la liquidación provisional sea inferior a la suma de las cantidades efectivamente retenidas, de los pagos a cuenta realizados y de las cuotas a que se refieren, respectivamente, las letras b), d), e) y f) del artículo 66, así como, en su caso, de las deducciones de la cuota diferencial previstas en el capítulo III del título IV, el departamento competente en materia tributaria procederá a devolver de oficio el exceso sobre la citada cuota, sin perjuicio de la práctica de las ulteriores liquidaciones, provisionales o definitivas, que procedan.”

*Como consecuencia de la derogación ya explicada del artículo 66.e) se suprimen en el artículo 85 las referencias a la letra e) del mencionado artículo 66. El artículo 85 regula la devolución de oficio.*

**Veinticuatro.** Disposición Adicional 6. Con efectos a partir del 31 de julio de 2019.

*[Disposición Adicional 6. Beneficios fiscales aplicables al Año Santo Jacobeo 1999 y a Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000.]*



**Disposición adicional sexta. Mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro sobre contratos de rentas vitalicias aseguradas celebrados a partir de 31 de julio de 2019.**

**En los supuestos en que existan mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro en caso de fallecimiento, sobre contratos de rentas vitalicias aseguradas a que se refieren el artículo 30.1.g) y el artículo 45.3, celebrados a partir de 31 de julio de 2019, deberán cumplirse los siguientes requisitos:**

**a) En el supuesto de mecanismos de reversión en caso de fallecimiento del asegurado, únicamente podrá existir un potencial beneficiario de la renta vitalicia que revierta.**

**b) En el supuesto de períodos ciertos de prestación, dichos períodos no podrán exceder de 10 años desde la constitución de la renta vitalicia.**

**c) En el supuesto de fórmulas de contraseguro, la cuantía total a percibir con motivo del fallecimiento del asegurado de la persona asegurada en ningún momento podrá exceder de los siguientes porcentajes respecto del importe destinado a la constitución de la renta vitalicia:**

| AÑOS DESDE LA CONSTITUCIÓN DE LA RENTA VITALICIA | PORCENTAJE  |
|--|-------------|
| 1º   | 95 por 100  |
| 2º   | 90 por 100  |
| 3º   | 85 por 100  |
| 4º   | 80 por 100  |
| 5º   | 75 por 100  |
| 6º   | 70 por 100  |
| 7º   | 65 por 100  |
| 8º   | 60 por 100  |
| 9º   | 55 por 100  |
| 10º en adelante                                  | 50 por 100º |

~~“Disposición adicional sexta. Beneficios fiscales aplicables al Año Santo Jacobo 1999 y a Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000~~

~~Los beneficios fiscales establecidos en la normativa estatal en relación con el Año Santo Jacobo 1999 y con Santiago de Compostela Capital Europea de la Cultura 2000 serán de aplicación en Navarra”~~

*El objetivo de esta modificación es traer al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la disposición adicional primera incorporada al Reglamento del Impuesto por el Decreto Foral 75/2019, de 29 de junio. La mencionada disposición recoge los requisitos que deben cumplir los contratos de rentas vitalicias aseguradas que incorporen mecanismos de reversión, períodos ciertos de prestación o fórmulas de contraseguro para que su suscripción permita al sujeto pasivo acogerse a determinados beneficios fiscales. De acuerdo con la disposición reglamentaria estos requisitos se aplican a los contratos de rentas vitalicias aseguradas celebrados a partir 1 de abril de 2019, pero la modificación se publicó en el Boletín Oficial de Navarra de 30 de julio de 2019. Para clarificar el régimen jurídico temporal de la regulación, se incorporan ahora los mismos requisitos en el Texto Refundido de la LFIRPF, pero para los contratos que se celebren a partir del 31 de julio de 2019, es decir, se deroga implícitamente la disposición adicional primera del Reglamento para que lo dispuesto en ella no se aplique de forma retroactiva a los contratos de rentas vitalicias aseguradas celebrados antes de la entrada en vigor de la modificación introducida por el Decreto Foral 75/2019.*

**Veinticinco.** Disposición Adicional 14. 1.a) penúltimo párrafo, 2.a) primer párrafo y 3.b) segundo párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

“Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento, se encuentren a cargo de los empleados de aquéllos, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo únicamente para el titular del patrimonio protegido.”

“a) Las aportaciones al patrimonio protegido de un sujeto pasivo discapacitado efectuadas por las personas que tengan con dicho discapacitado una relación de parentesco en línea

*[Disposición Adicional 14. Régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.]*

“Cuando las aportaciones se realicen por sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades a favor de los patrimonios protegidos de los parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento o ~~prohijamiento~~, se encuentren a cargo de los empleados de aquéllos, tendrán la consideración de rendimientos del trabajo únicamente para el titular del patrimonio protegido.”

“a) Las aportaciones al patrimonio protegido de un sujeto pasivo discapacitado efectuadas por las personas que tengan con dicho discapacitado una relación de parentesco en línea

directa sin limitación de grado o bien colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela, del acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil o de otras instituciones de igual naturaleza contempladas por el ordenamiento jurídico civil de otra Comunidad Autónoma, darán derecho a reducción en la base imponible del aportante, con el límite anual máximo de 10.000 euros. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales, de suerte que, para ello, la cuantía de reducción correspondiente a cada una de las aportaciones habrá de ser minorada en la debida proporción.”

“En los casos en que la aportación se hubiera hecho por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades al patrimonio protegido de parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento a que se refiere **el apartado 1.a)**, se encuentren a cargo de los trabajadores de aquél, la obligación descrita en el párrafo anterior recaerá sobre el correspondiente trabajador.”

directa sin limitación de grado o bien colateral hasta el tercer grado inclusive, así como por el cónyuge del discapacitado o por aquellos que lo tuviesen a su cargo en régimen de tutela, del acogimiento regulado en los artículos 172 y siguientes del Código Civil o ~~del prohijamiento regido por las leyes 73 y 74 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra~~ o de otras instituciones de igual naturaleza contempladas por el ordenamiento jurídico civil de otra Comunidad Autónoma, darán derecho a reducción en la base imponible del aportante, con el límite anual máximo de 10.000 euros. El conjunto de las reducciones practicadas por todas las personas que efectúen aportaciones a favor de un mismo patrimonio protegido no podrá exceder de 24.250 euros anuales, de suerte que, para ello, la cuantía de reducción correspondiente a cada una de las aportaciones habrá de ser minorada en la debida proporción.”

“En los casos en que la aportación se hubiera hecho por un sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades al patrimonio protegido de parientes, cónyuges o personas que, en régimen de tutela o de acogimiento ~~o prohijamiento~~ a que se refiere ~~la letra a) del apartado 1 de esta disposición adicional~~, se encuentren a cargo de los trabajadores de aquél, la obligación descrita en el párrafo anterior recaerá sobre el correspondiente trabajador.”

*Se suprime la ya comentada referencia al prohijamiento. La disposición adicional decimocuarta regula el régimen fiscal de las aportaciones realizadas al patrimonio protegido de las personas con discapacidad.*

**Veintiséis.** Disposición Adicional 39. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

*[Disposición Adicional 39. Retenciones sobre rendimientos satisfechos a socios o personas vinculadas en el sentido del artículo 28 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades]*

“Disposición adicional trigésima novena. Retenciones sobre rendimientos satisfechos a socios o personas vinculadas.

1. No obstante lo establecido en los artículos 66 y 80.3, en los supuestos de rendimientos sometidos a retención satisfechos por una entidad a sus socios o a personas vinculadas **en el sentido del artículo 28 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades**, las retenciones sólo serán deducibles en la imposición personal del socio o de la persona vinculada en la medida en que hayan sido efectivamente practicadas e ingresadas en la administración tributaria.

**También se aplicará lo establecido en esta disposición adicional a las retenciones correspondientes a las retribuciones que la entidad satisfaga a consejeros y administradores por el ejercicio de sus funciones como tales.**

**2. El mismo tratamiento tendrán las retenciones practicadas por personas físicas que desarrollen actividades empresariales y profesionales, cuando satisfagan rendimientos sometidos a retención a su cónyuge, descendientes y ascendientes y familiares hasta tercer grado de afinidad y consanguinidad**

**3. En caso de ingreso parcial de las retenciones se considerará que los importes no ingresados corresponden a los socios, personas o entidades vinculadas y a los cónyuges, descendientes y ascendientes en proporción a las retenciones que les hayan sido practicadas.”**

“Disposición adicional trigésima novena. Retenciones sobre rendimientos satisfechos a socios o personas vinculadas ~~en el sentido del artículo 28 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.~~

No obstante lo establecido en los artículos 66 y 80.3, en los supuestos de rendimientos sometidos a retención satisfechos por una entidad a sus socios o a personas vinculadas con ella, las retenciones sólo serán deducibles en la imposición personal del socio o de la persona vinculada en la medida en que hayan sido correctamente practicadas y efectivamente ingresadas en la administración tributaria.”



*En esta disposición adicional, que condiciona la deducción de las retenciones sobre rendimientos satisfechos a socios o a personas vinculadas a su efectivo ingreso en la administración tributaria, se realizan varias modificaciones. Por un lado, se extiende su ámbito de aplicación a las retenciones sobre retribuciones satisfechas por empresarios o profesionales a su cónyuge, descendientes, ascendientes y familiares hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad y a las retribuciones satisfechas a los consejeros o administradores por el ejercicio de sus funciones. En todos estos casos se trata de evitar que la persona vinculada se deduzca retenciones que el pagador no ha ingresado.*

*Por otro, se establece que en caso de ingreso de parte de las retenciones declaradas se considerará que las no ingresadas son las que corresponden a las personas vinculadas.*

**Veintisiete.** Disposición Adicional 55. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

“Disposición adicional quincuagésima quinta. Obras de rehabilitación protegida.

Estarán exentas las subvenciones públicas concedidas **por la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para obras de rehabilitación protegida**, en virtud de lo dispuesto del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, siempre que dichas subvenciones se atribuyan a los sujetos pasivos que no tengan rentas, excluidas las exentas, superiores a 30.000 euros en el periodo impositivo.

**También estarán exentas las subvenciones que por los mismos conceptos se perciban de otras Administraciones Públicas.”**

*[Disposición Adicional 55. Obras de rehabilitación protegida llevadas a cabo por comunidades de vecinos]*

Disposición adicional quincuagésima quinta. Obras de rehabilitación protegida llevadas a cabo por comunidades de vecinos.

Estarán exentas las subvenciones públicas concedidas ~~a las comunidades de vecinos por obras de rehabilitación protegida~~, en virtud de lo dispuesto en los artículos 55.2, 85.2 y 85.3 del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, siempre que dichas subvenciones se atribuyan a los sujetos pasivos que no tengan rentas, excluidas las exentas, superiores a 30.000 euros en el periodo impositivo.

*Esta disposición establecía la exención de las subvenciones públicas concedidas a comunidades de vecinos para la realización de obras de rehabilitación protegida, condicionándola a determinados límites de renta de los sujetos pasivos perceptores. Dado que lo que se persigue es incentivar la rehabilitación por la actividad que genera y por la mejora de la accesibilidad y la eficiencia energética del parque de viviendas, se amplía la exención a toda obra de rehabilitación protegida en el ámbito del Decreto Foral 61/2013, no sólo a la realizada por comunidades de vecinos, y se elimina el límite de rentas para que la subvención esté exenta.*

*Por otro lado, dado que había suscitado dudas, se incorpora de forma expresa que tendrán mismo tratamiento las subvenciones concedidas por otras administraciones (locales, estatales etc.) siempre que se concedan por conceptos idénticos a los de rehabilitación protegida regulados en el Decreto Foral 61/2013.*

**Veintiocho.** Disposición Adicional 58. 1 y 2.b), primer párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

“1. Se calculará el importe de la deducción que, en función del número de descendientes y sin tener en cuenta el incremento por **descendientes** menores de tres años o adoptados, corresponda a cada sujeto pasivo.”

“b) Sujetos pasivos con rentas entre 20.000,**01** y 30.000 euros: el 40 por 100 menos el resultado de multiplicar por 50 la proporción que represente el exceso de rentas del sujeto pasivo sobre 20.000 euros, respecto de esta última cantidad.”

*[Disposición Adicional 58. Incremento de la deducción por descendientes en función de los niveles de rentas del sujeto pasivo. Reglas y especialidades para su aplicación]*

“1. Se calculará el importe de la deducción que, en función del número de descendientes y sin tener en cuenta el incremento por ~~hijos~~ menores de tres años o adoptados, corresponda a cada sujeto pasivo.”

“b) Sujetos pasivos con rentas entre 20.001 y 30.000 euros: el 40 por 100 menos el resultado de multiplicar por 50 la proporción que represente el exceso de rentas del sujeto pasivo sobre 20.000 euros, respecto de esta última cantidad.”

*En esta disposición, que establece un incremento de la deducción por descendientes para sujetos pasivos cuyas rentas no superen 30.000 euros, únicamente se introducen ajustes técnicos. En lo que se refiere al apartado 1, la disposición se refiere a las deducciones familiares reguladas en el artículo 62.9.b).b') del TRLRPF, y en este se hace referencia siempre a los descendientes y no a*

*los hijos, también cuando se regula el incremento por menores de 3 años. Por ello se sustituye la palabra “hijos” por “descendientes”. En cuanto al apartado 2.b), primer párrafo, se ajustan las cantidades para cuadrar céntimos.*

**Veintinueve.** Disposición Transitoria 2, adición de un apartado 4. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

*[Disposición Transitoria 2. Régimen transitorio aplicable a las mutualidades de previsión social.]*

**“4. No se aplicará lo establecido en esta disposición transitoria a las prestaciones que se perciban de la Seguridad Social.”**

*Esta disposición fue incluida en la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas cuando se estableció que las prestaciones percibidas de Mutualidades de Previsión Social debían tributar como rendimientos de trabajo por cuenta ajena, aplicando un régimen de diferimiento de la tributación similar al regulado para los planes de pensiones. Así, al realizar la aportación se reduce la base imponible (si la mutualidad tiene por objeto la cobertura de las contingencias de los planes de pensiones) y cuando se percibe la prestación se declara todo el importe como rendimiento de trabajo, descontando las aportaciones que no hayan podido reducir la base imponible. La disposición transitoria segunda estableció que las prestaciones de mutualidades de previsión social cuyas aportaciones realizadas antes de 1998 hubieran podido reducir en parte la base imponible se integrarían en la base imponible como rendimientos de trabajo, en las mismas condiciones que las establecidas en la Ley Foral de IRPF de 1998, ya comentadas. Se añadió la precisión de que si no se podía determinar el importe de las aportaciones que no habían podido ser objeto de reducción, el importe de la prestación se reduciría un 25 por 100. Con el paso de los años ciertas mutualidades de previsión social se fueron extinguiendo y los trabajadores que hicieron aportaciones a las mismas se integraron en la seguridad social. En algunos casos se ha interpretado que la prestación que ahora perciben de la Seguridad Social incluye la prestación por aportaciones a la mutualidad y por tanto tienen derecho a integrarla en la base imponible con una reducción del 25 por 100.*

*Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el régimen general de la Seguridad Social se basa en un sistema de reparto, lo que conlleva que las prestaciones satisfechas por la Seguridad Social no tienen una relación directa con las cantidades aportadas durante toda la vida laboral, sino que dependen de las normas que rijan en el momento del pago de las prestaciones (exigencia de un número mínimo de años de cotización, base reguladora en función de las bases de cotización de los últimos años previos a la jubilación, existencia de límites para prestaciones máximas...). Los importes que en su momento recibió la seguridad social al integrar a aquellos mutualistas venían a compensar las cantidades que durante aquellos años no cotizaron a la seguridad social y por tanto no contribuyeron al sistema de reparto, pero ello no significa que se pueda establecer que parte de la prestación percibida provenga de dichas aportaciones.*

*Ante las dudas suscitadas se considera necesario excluir expresamente de la aplicación de esta disposición transitoria a las prestaciones percibidas de la seguridad social. Por tanto, la reducción del 25 por 100 se aplicará únicamente a aquellas prestaciones para las que se estableció inicialmente, es decir a las que se perciban de mutualidades de previsión social.*

**Treinta.** Disposición Transitoria 9. Con efectos para el año 2019.

*[Disposición Transitoria 9. Indemnización por despido.]*

“Disposición transitoria novena. **Prestaciones por maternidad y paternidad percibidas en 2019.**

**Las prestaciones por maternidad y paternidad percibidas en 2019, hasta la entrada en vigor del Real Decreto ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, quedan equiparadas a las prestaciones por nacimiento y cuidado del menor a que se refiere el artículo 68.4.º de esta Ley Foral, a efectos de la aplicación de la deducción regulada en dicho artículo.”**

“Disposición transitoria novena. Indemnización por despido

~~A las indemnizaciones por despido o cese del trabajador producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y percibidas con posterioridad a dicha fecha les será aplicable la exención del impuesto en los mismos términos previstos en el artículo 10 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”~~

*Se trata de una cuestión formal ya comentada en el apartado quince. El Real Decreto ley 6/2019 modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social unificando las prestaciones por maternidad y paternidad bajo el concepto de prestaciones por nacimiento y cuidado de menor. El mencionado Real Decreto Ley entró en vigor el 8 de marzo de 2019 por lo que en 2019 hay prestaciones por ambos conceptos, y al haberse modificado el artículo 68. quater con efectos desde 1 de enero de 2019 refiriéndose a la nueva denominación, resulta conveniente dejar claro que la deducción regulada en ese artículo también se aplica las prestaciones con la antigua denominación.*

**Treinta y uno.** Disposición Transitoria 25. modificación del apartado 3 y adición de un apartado 5, pasando el actual contenido de los apartados 3 y 4 a los apartados 4 y 5, respectivamente. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

*[Disposición Transitoria 25. Régimen transitorio aplicable a las prestaciones derivadas de planes de pensiones, de mutualidades de previsión social, de planes de previsión asegurados, de contratos de seguros colectivos que instrumentan compromisos por pensiones y de planes de previsi]*

**“3. En ningún caso se aplicará lo establecido en el último inciso del artículo 17.2.b) en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017, por las aportaciones realizadas a partir de 1 de enero de 2018.”**

*La modificación tiene por objeto aclarar que la cautela establecida en el último inciso del artículo 17.2.b) en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2017 no resulta de aplicación para las aportaciones realizadas a partir del 1 de enero de 2018. Dicho inciso establecía que a efectos de aplicar la reducción del 40 por 100 sobre las prestaciones de planes de pensiones o de planes de previsión asegurados, había que descontar el importe de las aportaciones que se hubieran efectuado en el plazo de un año anterior a la fecha en que se perciba la prestación. La cautela iba dirigida a evitar la picaresca que se estaba produciendo, consistente en aportar a los planes de pensiones el último año previo a la jubilación cantidades cercanas al límite superior para aplicar la máxima reducción en la base imponible, y al año siguiente, en el momento de la jubilación, tributar por esa cantidad, pero con una reducción del 40 por 100. Dado que las prestaciones correspondientes a aportaciones realizadas a partir de 1 de enero de 2018 no dan derecho a reducción alguna, no tiene sentido que dichas aportaciones minoren los importes que sí pueden aplicar la reducción.*

**Treinta y dos.** Disposición Transitoria 27. Con efectos para el año 2020.

*[Disposición Transitoria 27. Aplicación de las deducciones por arrendamiento para acceso a vivienda en 2019 y 2020.]*

“Disposición transitoria vigesimoséptima. Aplicación de las deducciones por arrendamiento para acceso a vivienda en **el año 2020**.”

Disposición transitoria vigesimoséptima. Aplicación de las deducciones por arrendamiento para acceso a vivienda en **2019 y 2020**

Durante **el año 2020** sólo podrán solicitar la deducción por arrendamiento para acceso a vivienda los sujetos pasivos que a 1 de enero de **2020** lleven más de **un año** inscritos de forma ininterrumpida en el censo de solicitantes de vivienda protegida, tengan ingresos familiares ponderados inferiores a 1,7 veces el indicador Suficiencia Adquisitiva por Renta Adecuada (SARA) y tengan hijos menores a cargo o hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, que consten registrados en su inscripción en el censo con anterioridad a dicha fecha.”

*Durante los años ~~2019~~ y 2020 sólo podrán solicitar la deducción por arrendamiento para acceso a vivienda los sujetos pasivos que a 1 de enero de ~~cada uno de los mencionados años~~ lleven más de ~~dos años~~ inscritos de forma ininterrumpida en el censo de solicitantes de vivienda protegida, tengan ingresos familiares ponderados inferiores a 1,7 veces el indicador Suficiencia Adquisitiva por Renta Adecuada (SARA) y tengan hijos menores a cargo o hijos mayores de edad incapacitados judicialmente sujetos a patria potestad prorrogada o rehabilitada, que consten registrados en su inscripción en el censo con anterioridad a dicha fecha.*

*Se modifica la disposición transitoria vigesimoséptima, que recoge un régimen transitorio de acceso al programa DaVid para los años 2019 y 2020: el acceso solo se permitía a familias con menores a cargo con una antigüedad mínima en el Censo de solicitantes de 2 años, fuera a fecha 1 de enero de 2019, fuera a 1 de enero de 2020. A partir del 1 de enero de 2021, solo existe el requisito general de llevar inscrito en Censo al menos un año (siempre a fecha 1 de enero de cada año natural)*

**ARTÍCULO SEGUNDO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO**

**[LEY FORAL 13/1992, DE 19 DE NOVIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO]**

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre)*

**Uno.** Artículo 16. 1 primer y segundo párrafo. Con efectos desde el 1 de enero de 2019.

*[Artículo 16. Demás valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de Entidad]*

1. Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior, la valoración de las mismas se realizará por el valor **de patrimonio neto** resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría sea favorable.

1. Tratándose de acciones y participaciones distintas de aquellas a que se refiere el artículo anterior, la valoración de las mismas se realizará por el valor ~~teórico~~ resultante del último balance aprobado, siempre que éste, bien de manera obligatoria o voluntaria, haya sido sometido a revisión y verificación y el informe de auditoría resultara favorable.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no haya resultado favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: El valor nominal, el valor **de patrimonio neto** resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

En el caso de que el balance no haya sido auditado o el informe de auditoría no resultase favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: El valor nominal, el valor ~~teórico~~ resultante del último balance aprobado o el que resulte de capitalizar al tipo del 20 por 100 el promedio de los resultados de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo del impuesto.

*Se recoge una mejora técnica en el artículo 16.1, párrafos primero y segundo, haciendo referencia al “valor de patrimonio neto” en lugar de al “valor teórico”. Dicho artículo recoge la valoración de los “Demás valores representativos de la participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad”.*

**Dos.** Artículo 20. apartados 1.c) y 2.c)

*[Artículo 20. Concesiones administrativas.]*

“c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor **neto contable estimado de dichos bienes a la fecha de reversión, más los gastos previstos para la reversión. Para el cálculo del valor neto contable de los bienes se aplicarán las tablas de amortización aprobadas a los efectos del Impuesto sobre Sociedades en el porcentaje medio resultante de las mismas.**”

c) Cuando el concesionario esté obligado a revertir a la Administración bienes determinados, se computará el valor ~~del Fondo de Reversión que aquel deba constituir en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, o norma que le sustituya.~~

“c) En defecto de las dos reglas anteriores por el valor declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios del artículo 36 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.”

c) En defecto de las dos reglas anteriores por el valor declarado por los interesados, sin perjuicio del derecho de la Administración para proceder a su comprobación por los medios del artículo 37 de la Norma del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

*Se recoge el cambio de valoración de las concesiones administrativas en el supuesto. Este cambio de valoración es consecuencia de la desaparición de la cuenta “144.Fondo de Reversión” con la entrada en vigor del nuevo Plan General de Contabilidad (Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre). Dicho fondo cubría la parte pendiente de amortizar correspondiente a los activos invertidos en una concesión administrativa, una vez finalizado el periodo de concesión. Con el nuevo PGC, las inversiones realizadas en activos que se revierten (incluidas las renovaciones, si la vida útil inicial es inferior a la duración de la concesión), hay que amortizarlas durante el periodo de duración de la concesión administrativa. Se valora igual que lo que establece el Impuesto de TPO para el mismo supuesto.*

*Asimismo, en el apartado 2.c) se corrige el error en la referencia normativa a la que se alude.*

**Tres.** Artículo 34. 1, con efectos desde el 16 de octubre de 2019.

1. Las deudas tributarias por el Impuesto sobre el Patrimonio tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refieren la Ley **90** de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra y el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes de conquistas o de gananciales, respectivamente, responderán directamente frente a la Hacienda pública de Navarra por estas deudas.

*[Artículo 34. Responsabilidad patrimonial.]*

1. Las deudas tributarias por el Impuesto sobre el Patrimonio tendrán la misma consideración de aquellas otras a las cuales se refieren la Ley **84** de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra y el artículo 1.365 del Código Civil y, en consecuencia, los bienes de conquistas o de gananciales, respectivamente, responderán directamente frente a la Hacienda pública de Navarra por estas deudas.

*Se actualiza la referencia normativa que en el artículo 34.1 se hace al Fuero Nuevo, tras la modificación realizada por Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, con efectos a partir del 16 de octubre de 2019.*

### **ARTÍCULO TERCERO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

### **[LEY FORAL 26/2016, DE 28 DE DICIEMBRE, DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES]**

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre)*

**Uno.** Artículo 22. 3. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

“3. Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras contempladas en la Directiva (UE) **2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016**, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos recogidos en el apartado 2 de este artículo, y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones”.

*[Artículo 22. Contribuciones a planes de pensiones y para la cobertura de contingencias análogas.]*

3. Asimismo, serán deducibles las contribuciones efectuadas por las empresas promotoras contempladas en la Directiva ~~2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003~~, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, siempre que se cumplan los requisitos recogidos en el apartado 2 de este artículo, y las contingencias cubiertas sean las previstas en el artículo 8.6 del texto refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones

*El artículo 22.3 recoge la deducibilidad de las contribuciones realizadas por las empresas promotoras a los fondos de pensiones de empleo siempre que se cumplan determinados requisitos. La modificación simplemente actualiza la remisión normativa a la directiva europea, porque la Directiva 2003/41/CE fue derogada desde el 13 de enero de 2019 por la Directiva (UE) 2016/2341.*

**Dos.** Artículo 23. apartados 1.h) y 3.b), primer párrafo. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

“h) Los gastos que excedan, para cada perceptor, del importe de 1.000.000 de euros, aun cuando se satisfagan en varios periodos impositivos, derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2.c) **del Texto Refundido** de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o de ambas. A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas consolidadas”.

“b) En el supuesto de que la entidad pruebe fehacientemente la afectación exclusiva al desarrollo de una actividad económica o haya sido imputada, en concepto de retribución en especie, a la persona que los utiliza, la cantidad correspondiente de

*[Artículo 23. Gastos fiscalmente no deducibles.]*

h) Los gastos que excedan, para cada perceptor, del importe de 1.000.000 de euros, aun cuando se satisfagan en varios periodos impositivos, derivados de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 14.2.c) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, o de ambas. A estos efectos, se computarán las cantidades satisfechas por otras entidades que formen parte de un mismo grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia de la residencia y de la obligación de formular cuentas consolidadas.

b) En el supuesto de que la entidad pruebe fehacientemente la afectación exclusiva al desarrollo de una actividad económica o haya sido imputada, en concepto de retribución en especie, a la persona que los utiliza, la cantidad correspondiente de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Foral del



acuerdo con lo establecido en el artículo 16 **del Texto Refundido** de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los gastos a que se refiere la letra a) serán deducibles, en su totalidad con los siguientes límites:”

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los gastos a que se refiere la letra a) serán deducibles, en su totalidad con los siguientes límites.

*La modificación es exclusivamente técnica, al igual que la del apartado anterior, para hacer la remisión correcta al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

**Tres.** Artículo 23. 1 a) segundo párrafo. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

*[Artículo 23. Gastos fiscalmente no deducibles.]*

“A los efectos de lo previsto en esta ley foral, tendrán la consideración de retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, **así como los derechos económicos de carácter especial que provengan directa o indirectamente de sociedades o fondos de capital riesgo a que se refiere la letra e) del artículo 28 de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, con independencia de su consideración contable”.

A los efectos de lo previsto en esta ley foral, tendrá la consideración de retribución de fondos propios, la correspondiente a los valores representativos del capital o de los fondos propios de entidades, con independencia de su consideración contable.

*En coherencia con la calificación de la tributación del carried interest como rendimiento de capital mobiliario a efectos del IRPF, se aclara que dichas retribuciones tienen la consideración de retribución de fondos propios con independencia de cómo se contabilicen y, en consecuencia, no serán gastos fiscalmente deducibles en el Impuesto sobre Sociedades.*

**Cuatro.** Artículo 25. 1, segundo párrafo. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019.

*[Artículo 25. Regla general y reglas especiales de valoración en los supuestos de transmisiones lucrativas y societarias.]*

“No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23.1.1), **o mientras no deban imputarse a una cuenta de reservas si así lo establece una norma legal o reglamentaria**”.

No obstante, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 23.1.1).

*Esta modificación trae causa en la Circular 4/2017 de 27 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada, y modelos de estados financieros, que tiene por objeto fundamental adaptar el régimen contable de las entidades de crédito españolas a los cambios del ordenamiento contable europeo derivados de la adopción de dos nuevas Normas Internacionales de Información Financiera (la NIIF 9 y la NIIF 15). En particular, el cambio que se realiza emana directamente de la modificación de la NIIF 9, en virtud del cual las inversiones en instrumentos de patrimonio neto deben valorarse a valor razonable con cambios en resultados, a no ser que la entidad opte irrevocablemente y desde el inicio por reconocer estos cambios de valor en otro resultado global. Con objeto de adaptar los efectos de dicha modificación a las reglas generales de valoración del Impuesto sobre Sociedades y garantizar su integración en la base imponible en el momento que causen baja, se introduce un inciso final en el segundo párrafo del artículo 25.1.*

**Cinco.** Artículo 30. 4. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

*[Artículo 30. Obligaciones de documentación.]*

“4. Las entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo, definido en los

4. Las entidades residentes en territorio español que tengan la condición de dominantes de un grupo, definido en los

términos establecidos en el artículo 28.1, y que no sean al mismo tiempo dependientes de otra entidad, residente o no residente, deberán aportar la información país por país a que se refiere el apartado 5.

Asimismo, deberán aportar esta información aquellas entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra, así como los establecimientos permanentes en territorio español de entidades no residentes del grupo, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no exista una obligación de información país por país en términos análogos a la prevista en este apartado respecto de la referida entidad no residente en su país o territorio de residencia fiscal.
- b) Que no exista un acuerdo de intercambio automático de información, respecto de dicha información, con el país o territorio en el que resida fiscalmente la referida entidad no residente.
- c) Que, existiendo un acuerdo de intercambio automático de información respecto de dicha información con el país o territorio en el que reside fiscalmente la referida entidad no residente, se haya producido un incumplimiento sistemático del mismo que haya sido comunicado por la Administración tributaria española a las entidades dependientes o a los establecimientos permanentes residentes en territorio español en el plazo previsto en el presente apartado.

No obstante lo anterior, no existirá la obligación de aportar la información por las señaladas entidades dependientes o establecimientos permanentes en territorio español cuando el grupo multinacional haya designado para que presente la referida información a una entidad dependiente constitutiva del grupo que sea residente en un Estado miembro de la Unión Europea, o bien cuando la información haya sido ya presentada en su territorio de residencia fiscal por otra entidad no residente nombrada por el grupo como subrogada de la entidad matriz a efectos de dicha presentación. En el supuesto de que se trate de una entidad subrogada con residencia fiscal en un territorio fuera de la Unión Europea, deberá cumplir las condiciones previstas en el apartado 2 de la sección II del anexo III de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE.

En el caso de que, existiendo varias entidades dependientes residentes en territorio español, una de ellas hubiera sido designada o nombrada por el grupo multinacional para presentar la información, será únicamente esta la obligada a dicha presentación.

**Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la entidad designada o nombrada no pudiera obtener toda la información necesaria para presentar la información país por país de acuerdo con lo establecido en el apartado siguiente.**

**Asimismo, dentro del supuesto previsto en el párrafo segundo del presente apartado, la entidad residente en territorio español o el establecimiento permanente en territorio español obligados a presentar la información país por país deberán solicitar a la entidad no residente la información correspondiente al grupo. Si la entidad no residente se negara a suministrar todo o parte de dicha información, la entidad residente en territorio español o el establecimiento permanente en territorio español, presentarán la información de que dispongan y notificarán**

términos establecidos en el artículo 28.1, y que no sean al mismo tiempo dependientes de otra entidad, residente o no residente, deberán aportar la información país por país a que se refiere el apartado 5.

Asimismo, deberán aportar esta información aquellas entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra, así como los establecimientos permanentes en territorio español de entidades no residentes del grupo, siempre que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que no exista una obligación de información país por país en términos análogos a la prevista en este apartado respecto de la referida entidad no residente en su país o territorio de residencia fiscal.
- b) Que no exista un acuerdo de intercambio automático de información, respecto de dicha información, con el país o territorio en el que resida fiscalmente la referida entidad no residente.
- c) Que, existiendo un acuerdo de intercambio automático de información respecto de dicha información con el país o territorio en el que reside fiscalmente la referida entidad no residente, se haya producido un incumplimiento sistemático del mismo que haya sido comunicado por la Administración tributaria española a las entidades dependientes o a los establecimientos permanentes residentes en territorio español en el plazo previsto en el presente apartado.

No obstante lo anterior, no existirá la obligación de aportar la información por las señaladas entidades dependientes o establecimientos permanentes en territorio español cuando el grupo multinacional haya designado para que presente la referida información a una entidad dependiente constitutiva del grupo que sea residente en un Estado miembro de la Unión Europea, o bien cuando la información haya sido ya presentada en su territorio de residencia fiscal por otra entidad no residente nombrada por el grupo como subrogada de la entidad matriz a efectos de dicha presentación. En el supuesto de que se trate de una entidad subrogada con residencia fiscal en un territorio fuera de la Unión Europea, deberá cumplir las condiciones previstas en el apartado 2 de la sección II del anexo III de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE.

En el caso de que, existiendo varias entidades dependientes residentes en territorio español, una de ellas hubiera sido designada o nombrada por el grupo multinacional para presentar la información, será únicamente ésta la obligada a dicha presentación.

**esta circunstancia a la Administración tributaria.**

A efectos de lo dispuesto en este apartado, cualquier entidad residente en territorio español que forme parte de un grupo obligado a presentar la información aquí establecida deberá comunicar a la Administración tributaria la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información. Esta comunicación deberá realizarse antes de la finalización del periodo impositivo al que se refiera la información.

La persona titular del departamento competente en materia tributaria determinará, mediante orden foral, el plazo y la forma de presentación de la información prevista en este apartado”.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, cualquier entidad residente en territorio español que forme parte de un grupo obligado a presentar la información aquí establecida deberá comunicar a la Administración tributaria la identificación y el país o territorio de residencia de la entidad obligada a elaborar esta información. Esta comunicación deberá realizarse antes de la finalización del periodo impositivo al que se refiera la información.

La persona titular del Departamento competente en materia tributaria determinará, mediante Orden Foral, el plazo y la forma de presentación de la información prevista en este apartado.

*En el artículo 30.4 recoge la obligación de las entidades residentes que sean dominantes de aportar la información país por país (CBC).*

*La Unión Europea elaboró y aprobó la Directiva (UE) 2016/881 del Consejo, de 25 de mayo de 2016, incluyendo en la misma las normas aplicables a la presentación de la información país por país por parte de los grupos de empresas multinacionales.*

*Aunque la Ley Foral del Impuesto ya recogía los aspectos sustanciales de la Directiva existen determinados extremos, especialmente en cuanto a la obtención de información por las entidades residentes en España de sus matrices extranjeras, que, en aras de una correcta transposición de la normativa comunitaria, se estima conveniente aclarar.*

**Séis.** Artículo 37. 1, penúltimo párrafo, derogación. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

*[Artículo 37. Exención por reinversión de beneficios extraordinarios.]*

~~Asimismo, no se integrará en la base imponible el 50 por 100 de las rentas obtenidas en dichas transmisiones onerosas cuando el importe de éstas se reinvierta, dentro de idénticos plazos, en la adquisición de los valores a que se refiere el artículo 38.~~

*El artículo 37 regula la exención por reinversión de beneficios extraordinarios. La modificación elimina la posibilidad de acogerse al beneficio fiscal si el importe obtenido en la transmisión se reinvierte en valores. La exención por reinversión en valores se introdujo en la normativa foral porque estaba prevista en las normativas de nuestro entorno, si bien no encajaba exactamente con la finalidad de la exención por reinversión que era fundamentalmente permitir a las empresas la renovación de su inmovilizado sin que la fiscalidad supusiera un freno para ello. Eliminada la exención por reinversión en valores en la mayoría de las legislaciones de nuestro entorno, se considera conveniente suprimirla también en Navarra. Por lo demás la exención por reinversión se mantiene igual.*

**Siete.** Artículo 38. derogación. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

*[Artículo 38. Valores en que se puede materializar la exención por reinversión.]*

~~Artículo 38. Valores en que se puede materializar la exención por reinversión~~

~~Los valores en que se puede materializar la reinversión a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 37.1 han de cumplir los siguientes requisitos:~~

~~1º. Debe tratarse de valores que otorguen una participación no inferior al 5 por 100 en el capital social o en los fondos propios de entidades.~~

~~2º. No se entenderán comprendidos en el ordinal 1º los valores~~



siguientes:

- a) ~~Que sean representativos de la participación en el capital social o en los fondos propios de entidades no residentes en territorio español cuyas rentas no puedan acogerse a la exención establecida en el artículo 35.~~
- b) ~~Que sean representativos de la participación en instituciones de inversión colectiva de carácter financiero.~~
- e) ~~Que sean representativos de la participación en entidades que tengan la consideración de entidades patrimoniales.~~

*Como consecuencia de la supresión, realizada por el apartado anterior, de la posibilidad de acogerse a la exención por reinversión en valores procede derogar también el artículo 38 que recogía los valores aptos para materializar la reinversión.*

**Ocho.** Artículo 39. 1, adición de un penúltimo párrafo. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019.

*[Artículo 39. Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles.]*

**“Para acreditar que los dibujos y modelos legalmente protegidos así como el software avanzado registrado se derivan de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, será necesario disponer del informe que se refiere el artículo 61.6”.**

*El artículo 39 regula la reducción de rentas procedentes de determinados intangibles. Entre los intangibles cuya cesión puede dar derecho a aplicar este beneficio fiscal se encuentran los dibujos y modelos legalmente protegidos que deriven de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica, así como el software avanzado registrado derivado de actividades de investigación y desarrollo. Se recoge ahora en la Ley Foral que para acreditar que estos intangibles derivan de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica será preciso disponer del informe del órgano competente en materia de innovación necesario para aplicación la deducción de I+D+i.*

**Nueve.** Artículo 53. 2.º y 3.º.c) . Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

*[Artículo 53. Tributación mínima.]*

“2.º. Sobre el importe obtenido se aplicarán **los siguientes porcentajes:**

**a) Contribuyentes que tributen al tipo de gravamen establecido en el artículo 51.1.a), el 18 por 100.**

**b) Contribuyentes que tributen al tipo de gravamen establecido en el primer párrafo del artículo 51.1.b), el 16 por 100.**

**c) Contribuyentes que tributen al tipo de gravamen establecido en el segundo párrafo del artículo 51.1.b), el 13 por 100”.**

“c. El 50 por 100 de las deducciones por la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación tecnológica o por participación en las mismas, reguladas en los artículos 61 y 62. Tratándose de **contribuyentes que tributen a los tipos de gravamen establecidos en el artículo 51.1.b)** dicho porcentaje será del 100 por 100”.

2.º. Sobre el importe obtenido se aplicará ~~el porcentaje del 18 por 100. Este porcentaje será el 16 por 100 si se trata de pequeñas empresas y un 13 por 100 si tienen la consideración de microempresas.~~

“c) El 50 por 100 de las deducciones por la realización de actividades de investigación, desarrollo, e innovación tecnológica o por participación en las mismas, reguladas en los artículos 61 y 62. Tratándose de ~~pequeñas empresas~~ dicho porcentaje será del 100 por 100.”

*En primer lugar, se modifica el ordinal 2º que establecía un porcentaje de tributación mínima general, otro para pequeñas empresas y otro para microempresas. Manteniendo los porcentajes en el 18, 16 y 13 por 100 se cambia la redacción para hacer referencia al tipo de gravamen que debe*

*aplicar la entidad y no al hecho de si es o no pequeña empresa o microempresa. Porque puede suceder que una entidad sea pequeña empresa pero, al computar el volumen de operaciones del grupo al que pertenece o bien porque el importe de su cifra de negocios no supere el 50 por 100 de su base imponible, deba aplicar el tipo de gravamen general. Es más coherente con el espíritu de la tributación mínima que si una empresa, aunque sea pequeña empresa, tiene que tributar al tipo general, el porcentaje de tributación mínima sea el 18 por 100 y no el 16 por 100. Y se dejan los tipos mínimos del 16 por 100 y del 13 por 100 para entidades que deban tributar al 23 o al 19 por 100.*

*En segundo lugar y por el mismo motivo, se modifica la letra c) del ordinal 3º, para que puedan minorar el importe de la tributación mínima en el importe de toda la deducción por I+D+i o por participación en proyectos de I+D+i, únicamente las entidades que tributen al 23 o al 19 por 100.*

**Diez.** Artículo 61. 1.b) . Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

*[Artículo 61. Deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.]*

“b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros **tecnológicos** situados en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, **así como con las unidades de I+D+i empresarial acreditadas como agentes de ejecución del Sistema Navarro de I+D+i (SINAI) recogidas en la Ley Foral 15/2018, de 27 de junio, de Ciencia y Tecnología**”.

b) Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros ~~de innovación y tecnología~~ situados en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

*El artículo 61 regula la deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica. En ese ámbito, la letra b) del apartado 1 recoge la posibilidad de ampliar en un 10 por 100 el porcentaje de deducción de I+D (que es de un 40 por 100) en relación con los gastos derivados de contratos con una serie de entidades. La modificación supone incluir entre esas entidades a las unidades de I+D+i empresarial acreditadas como agentes de ejecución del Sistema Navarro de I+D+i (SINAI) creadas por la Ley Foral 15/2018, de 27 de junio de Ciencia y tecnología. Estas unidades de I+D+i empresarial se configuran como uno de los agentes que pueden ayudar al progreso de la investigación y el desarrollo. Se aprovecha también para sustituir la referencia a los “centros de innovación y tecnología” por los “centros tecnológicos”, adaptando la terminología a lo dispuesto en el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros.*

**Once.** Artículo 62. 6. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

*[Artículo 62. Participación en proyectos de investigación y desarrollo o innovación tecnológica.]*

“6. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo será preceptivo que, con anterioridad a la firma del contrato de financiación a que se refiere el apartado 2, se haya obtenido el informe a que se refiere el artículo 61.6 o, al menos, se haya presentado la solicitud del mismo. Dicho informe o solicitud deberá presentarse junto con el mencionado contrato en una comunicación a la Administración tributaria, suscrita tanto por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como por el que participa en su financiación, con anterioridad a la finalización del período impositivo en **que se genere la deducción**, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

6. Para la aplicación de lo dispuesto en este artículo será preceptivo que, con anterioridad a la firma del contrato de financiación a que se refiere el apartado 2, se haya obtenido el informe a que se refiere el artículo 61.6, o al menos se haya presentado la solicitud del mismo. Dicho informe o solicitud deberá presentarse junto con el mencionado contrato en una comunicación a la Administración tributaria suscrita tanto por el contribuyente que realiza el proyecto de investigación, desarrollo o innovación tecnológica como por el que participa en su financiación con anterioridad a la finalización del período impositivo en ~~el que comienza el desarrollo del proyecto~~, en los términos que reglamentariamente se establezcan

*El artículo 62 regula la participación en proyectos de I+d+i, como forma de favorecer la financiación de los mismos, cediendo el desarrollador del proyecto la deducción correspondiente mediante un contrato de financiación con un tercero no vinculado. La modificación flexibiliza el momento en que se celebra ese contrato, ya que hasta ahora debía ser en el periodo impositivo en que se iniciara el desarrollo del proyecto, y la modificación persigue que pueda ser en cualquier*

*periodo impositivo antes de la finalización del mismo.*

**Doce.** Artículo 63. adición de un apartado 4. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

*[Artículo 63. Deducción por gastos de publicidad derivados de actividades de patrocinio.]*

**“4. No se aplicará la deducción establecida en este artículo cuando el contrato de patrocinio tenga por objeto la publicidad o promoción del juego, de las apuestas o de los operadores de juego, de acuerdo con los conceptos establecidos en la Ley 13/2011 de 27 de mayo, de regulación del juego”.**

*Se establece que no se podrá aplicar la deducción cuando el contrato de patrocinio publicite el juego, las apuestas o los operadores de juego. Para interpretar estos conceptos se acudirá a lo establecido en la Ley 13/2011 de 27 de mayo, de regulación del juego. El objetivo es no incentivar fiscalmente el este tipo de publicidad que incita al juego y a las apuestas.*

**Trece.** Artículo 65. bis 8. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

*[Artículo 65. Participación en producciones cinematográficas y series audiovisuales]*

“8. Los contribuyentes que pretendan acogerse a la deducción de este artículo deberán presentar el contrato de financiación a que se refiere el apartado 3 en una comunicación a la Administración tributaria, suscrita tanto por la productora como por el que participa en la financiación de la producción, con anterioridad a la finalización del periodo impositivo en **que se genere la deducción**, en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

8. Los contribuyentes que pretendan acogerse a la deducción de este artículo deberán presentar el contrato de financiación, a que se refiere el apartado 3, en una comunicación a la Administración tributaria suscrita tanto por la productora como por el que participa en la financiación de la producción, con anterioridad a la finalización del periodo impositivo en **el que comience el desarrollo de la producción**, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

*El artículo 65 bis regula la participación en producciones cinematográficas y series audiovisuales como forma de favorecer la financiación de las mismas, cediendo las productoras, la deducción correspondiente mediante un contrato de financiación con un tercero no vinculado. La modificación flexibiliza el momento en que se celebra ese contrato, ya que hasta ahora debía ser en el periodo impositivo en que se iniciara el desarrollo de la producción, y la modificación persigue que pueda ser en cualquier periodo impositivo antes de la finalización de la producción.*

**Catorce.** Artículo 66. 1 y 2, y adición de un apartado 7. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019.

*[Artículo 66. Deducción por creación de empleo]*

“1. Será de aplicación una deducción de 2.500 euros de la cuota líquida por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a **27.000 euros**, experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del periodo impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero personas por el tiempo anterior a su constitución.

1. Será de aplicación una deducción de 2.500 euros de la cuota líquida por cada persona-año de incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a ~~2,5 veces el salario mínimo interprofesional~~ experimentado durante el ejercicio, respecto de la plantilla media con dicho tipo de contrato correspondiente a los doce meses inmediatamente anteriores al inicio del periodo impositivo. A estos efectos, las entidades de nueva creación computarán cero personas por el tiempo anterior a su constitución.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas año con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a **27.000 euros**. En el supuesto de personas trabajadoras con contrato a tiempo parcial se computarán proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

Para el cálculo del incremento del promedio de plantilla se computarán exclusivamente personas-año con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a ~~2,5 veces el salario mínimo interprofesional~~. En el supuesto de personas trabajadoras con contrato a tiempo parcial se computarán

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a **27.000 euros** que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 1.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y con un salario superior a **27.000 euros**, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total”.

**“7. Para la aplicación de lo establecido en los apartados 1, 2 y 6, se compararán las plantillas con contrato de trabajo indefinido y salario superior al importe que se hubiera tenido en cuenta en cada periodo impositivo a efectos de aplicar la deducción”.**

proporcionalmente a las horas efectivamente trabajadas.

La deducción total no podrá exceder de la que correspondería al número de personas-año de incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, durante dicho ejercicio, cualquiera que fuese su forma de contratación.

2. En el supuesto de que, manteniéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior, se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior a ~~2,5 veces el salario mínimo interprofesional~~, que sea superior al incremento del promedio de la plantilla total de la entidad, por la diferencia entre ambos incrementos se aplicará una deducción de 1.000 euros por persona-año.

Cuando reduciéndose el promedio de la plantilla total del ejercicio anterior se produzca un incremento del promedio de la plantilla, con contrato de trabajo indefinido y salario superior a ~~2,5 veces el salario mínimo interprofesional~~, la deducción prevista en el párrafo anterior se practicará sobre la diferencia positiva que, en su caso, se produzca entre el incremento señalado y la reducción del promedio de la plantilla total.

*Por un lado, en los apartados 1 y 2 se sustituye la referencia al salario mínimo interprofesional por una cantidad fija, representativa de un salario adecuado para tener derecho a aplicar la deducción por creación de empleo, manteniendo el espíritu de incentivar la creación de empleo de calidad. La referencia al salario mínimo interprofesional al ser un importe que puede variar cada año ha complicado innecesariamente la gestión de la deducción.*

*Por otro lado, se añade un apartado 7 para aclarar qué importes se han de tener en cuenta a efectos de realizar la comparación entre un periodo y otro para determinar la creación de empleo o la regularización de la misma que, en su caso, proceda.*

**Quince.** Artículo 67. 1. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

“1. La base de las deducciones no podrá ser superior al precio que hubiese sido acordado, en condiciones normales de mercado, entre sujetos independientes, **no computándose en la misma los intereses y los impuestos indirectos, con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos o gastos”.**

*[Artículo 67. Normas comunes a las deducciones previstas en el presente capítulo.]*

1. La base de las deducciones no podrá ser superior al precio que hubiese sido acordado, en condiciones normales de mercado, entre sujetos independientes.

*El artículo 67 establece las normas comunes de las deducciones por incentivos. La modificación realizada pretende aclarar que no forman parte de la base de deducción ni los intereses ni los impuestos indirectos y ello con independencia de su consideración a efectos de la valoración de los activos o de los gastos. Esta exclusión ya estaba prevista en relación con la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material, por remisión al artículo que regula la Reserva especial para inversiones y se considera coherente que resulte de aplicación para todas las deducciones.*

**Dieciséis.** Artículo 69. 1.a) . Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020.

“a) Las retenciones a cuenta efectivamente practicadas.

**En los supuestos de rendimientos sometidos a retención**

*[Artículo 69. Deducción de las retenciones, ingresos a cuenta, pagos fraccionados y otros pagos a cuenta.]*

a) Las retenciones a cuenta efectivamente practicadas.

**satisfechos por una entidad a sus socios o a entidades vinculadas con ella, las retenciones sólo serán deducibles en la imposición personal del socio o de la entidad vinculada en la medida en que hayan sido efectivamente practicadas e ingresadas en la Administración tributaria.**

**Lo establecido en esta letra será de aplicación a las retenciones correspondientes a las retribuciones que la entidad satisfaga a entidades que ejerzan las funciones de consejeros y administradores por el ejercicio de tales funciones.**

**En caso de ingreso parcial de las retenciones se considerará que los importes no ingresados corresponden a los socios o entidades vinculadas en proporción a las retenciones que les hayan sido practicadas”.**

*La letra a) del artículo 69.1 establece una cautela en relación a la posibilidad de deducir de la cuota efectiva las retenciones correspondientes a retribuciones que hayan sido satisfechas por entidades vinculadas. Esta cautela se establece en el ámbito del IRPF en la disposición adicional trigésima novena del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. La modificación que se introduce ahora en el Impuesto sobre Sociedades es la misma que se ha visto para el IRPF. Se precisa que si la entidad ingresa parte de las retenciones declaradas las no ingresadas corresponderán en primer lugar a las entidades vinculadas. Además, se considera conveniente aclarar que esta cautela se aplica también a las retenciones sobre las retribuciones que perciban las entidades que realicen las funciones de Administradores.*

**Diecisiete.** Artículo 93. 1.b) . Con efectos para periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2020.

“b) Cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y en la misma se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación **necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad.** Las obras e instalaciones deberán ser certificadas por la Administración competente.

*[Artículo 93. Régimen de tributación (Entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas).]*

b) Cuando se trate de rentas derivadas del arrendamiento de viviendas por discapacitados y en la misma se hubieran efectuado las obras e instalaciones de adecuación ~~a que se refiere el artículo 62.1.f) del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.~~ Las obras e instalaciones deberán ser certificadas por la Administración competente ~~según lo establecido en la subletra a<sup>2</sup>) del citado artículo 62.1.f).~~

*Se trata de una modificación meramente técnica, en el régimen de tributación de las entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas, porque la letra b) remitía a un artículo del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que ha sido derogado. Se sustituye la remisión al artículo por el concepto de obras a las que el mismo hacía referencia.*

**Dieciocho.** Artículo 94. 7. Con efectos para periodos impositivos que se inician a partir del 1 de enero de 2020.

**“7. Estarán exentas las cantidades percibidas por la materialización de derechos económicos de carácter especial que provengan de la participación en sociedades o fondos de capital riesgo, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 28.e) de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas”.**

*[Artículo 94. Entidades de capital riesgo y sus socios.]*

7. Los contribuyentes podrán deducir de la cuota líquida el 20 por 100 del importe de las aportaciones dinerarias al capital o a los fondos propios de las entidades de capital riesgo.

*Se equipara la tributación del carried interest a la de los dividendos y las rentas obtenidas en la transmisión de participaciones en entidades de capital riesgo.*



**Diecinueve.** Artículo 117. 1.c).1º. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019.

“1.º Que a la entidad de cuyo capital social sean representativos no le resulte aplicable el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o de uniones temporales de empresas ni tenga **como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario en los términos previstos en la Ley Foral 13/1992, de 19 de noviembre, del Impuesto sobre el Patrimonio**”.

[Artículo 117. Aportaciones no dinerarias (en Régimen de FEAC).]

1º. Que a la entidad de cuyo capital social sean representativos no le resulte aplicable el régimen especial de agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, o de uniones temporales de empresas ni tenga ~~la consideración de entidad patrimonial~~.

*El artículo 117 regula el régimen especial aplicable a las aportaciones no dinerarias. En el ordinal 1º de la letra c) del apartado 1 se establece, entre otras cosas, que en caso de que una persona física aporte acciones o participaciones sociales estas deben ser representativas de entidades que no sean patrimoniales. De acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del convenio económico el régimen fiscal especial aplicable a las aportaciones de activos debe tener en Navarra el mismo contenido que en la normativa de territorio común.*

*Para cumplir con ese mandato del convenio económico y que el artículo 117 LFIS tenga el mismo contenido que el artículo 87 de la Ley 27/2014, es preciso modificar el último inciso del mencionado ordinal 1º para hacer referencia, en lugar de a entidades que no sean patrimoniales, a entidades que no tengan como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario de acuerdo con lo dispuesto en la normativa del Impuesto sobre Patrimonio.*

**Veinte.** Artículo 130. supresión letra d)

[Artículo 130. Entidades parcialmente exentas.]

~~d) Los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo veintidós de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.~~

*El artículo 130 recoge las entidades a las que se aplica el régimen de las entidades parcialmente exentas. Se eliminan los fondos de promoción de empleo constituidos al amparo del artículo veintidós de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, simplemente porque ya no existen. El artículo 31 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, estableció la disolución y liquidación de los Fondos de Promoción de Empleo. Existía un plazo de 3 meses para adoptar el acuerdo de disolución, y de 2 años a partir del acuerdo para proceder a su liquidación.*

**Veintiuno.** Disposición Adicional 2. d)

[Disposición Adicional 2. Aplicación de normativa estatal.]

“d) La disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional y la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico”.

d) La disposición adicional octava de la Ley 40/1994, de Ordenación del Sistema Eléctrico Nacional y ~~el artículo 52 y la disposición adicional trigésima primera de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.~~

*Actualiza la normativa a la que se hace referencia en la misma.*

**Veintidós.** Disposición Adicional 17. Rúbrica. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2020 y 2021.

**“Disposición adicional decimoséptima. Límites a la reducción de bases liquidables negativas en periodos impositivos que se inicien en 2020 y 2021.”**

[Disposición Adicional 17. Límites a la reducción de bases liquidables negativas en periodos impositivos que se inicien en ~~2018 y 2019~~]

*La compensación de bases imponibles negativas de ejercicios anteriores es una excepción al principio de independencia de ejercicios, que se practica reduciendo la base imponible de los ejercicios posteriores. Como es sabido, al amparo de ese principio, la base imponible de un determinado ejercicio queda integrada por los flujos fiscales en él contenidos. dada esta consideración, la compensación de pérdidas provocaría que la base imponible no resulte consecuencia exclusiva de los flujos fiscales imputables en cada ejercicio, sino también de los flujos fiscales determinantes de la base imponible negativa habidos en otros ejercicios.*

*La aportación del Impuesto de Sociedades al sistema impositivo de Navarra, en relación con la del Impuesto sobre la renta de las personas físicas ha ido disminuyendo de forma muy importante en los últimos años, pese a que los beneficios empresariales han ido en aumento. así la aportación a las arcas públicas ha caído a menos de la mitad en la última década. desde 2010, las empresas asumen menos del 7% del total de lo recaudado por la Hacienda de Navarra, llegando al 5,6% el año pasado.*

*La prórroga de esta disminución en el límite a la reducción de bases imponibles negativas durante los ejercicios iniciados en 2020 y 2021 — tal como se aprobó por la Ley Foral 16/2017, de modificaciones de diversos impuestos y otras medidas tributarias para los ejercicios de 2018 y 2019 — permitirá una recuperación en la recaudación de este impuesto.*

*El motivo para que las sociedades tributen tan poco no se puede encontrar en los beneficios, ya que su renta ascendió en 2018 a máximos históricos. Los hogares también tienen más renta y por eso pagan más impuestos, pero con las empresas no ocurre esto.*

*La recaudación por el Impuesto de Sociedades en Navarra ha sufrido una caída espectacular en los últimos años (pasando de 412 millones de euros recaudados en el año 2009 a 192 millones de euros en el año 2018).*

*La caída de la contribución de las empresas responde a dos cuestiones: la cantidad de deducciones que tienen las compañías y las bases imponibles negativas generadas durante la crisis. Las pérdidas de años anteriores compensan los beneficios actuales, de modo que las empresas aumentan sus ganancias mientras reducen el tipo efectivo que pagan a la Hacienda Navarra.*

**Veintitrés.** Disposición Adicional 19, adición de un penúltimo párrafo. Con efectos para periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019.

*[Disposición Adicional 19. Sociedades civiles agrarias que transforman sus propios productos]*

**“Cuando se trate de sociedades civiles agrarias de nueva creación o que inicien la actividad de transformación de sus propios productos, los requisitos establecidos en esta disposición se deberán cumplir, respectivamente, en el periodo impositivo de constitución o en el periodo impositivo en que se inicie la actividad de transformación”.**

*La disposición adicional decimonovena excluye de tributación en el Impuesto sobre Sociedades a las Sociedades civiles agrarias que transformen sus propios productos, si cumplen determinados requisitos. Estos requisitos se deben cumplir con carácter general en el periodo impositivo anterior. El párrafo que se añade establece que en el caso de entidades que empiecen a ser transformadoras (por ejemplo, si se constituye en 2020 una sociedad civil agraria que hace quesos, o si una que no transformaba empieza a transformar), los requisitos deben cumplirse en el ejercicio de constitución o en el de inicio de la actividad transformadora.*

**Veinticuatro.** Disposición Transitoria 15. 1.a)

*[Disposición Transitoria 15. Régimen transitorio de las participaciones en entidades que hayan aplicado el régimen especial de sociedades patrimoniales establecido en la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre.]*

“a) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del artículo 28 del **Texto Refundido de la Ley Foral del**

a) Cuando el perceptor sea contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, los dividendos y participaciones en beneficios a que se refieren las letras a) y b) del artículo 28 del ~~Decreto Foral Legislativo 4/2008~~, de 2 de

**Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio**, no se integrarán en la renta del período impositivo. La distribución del dividendo no estará sujeta a retención o ingreso a cuenta”

~~junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no se integrarán en la renta del período impositivo. La distribución del dividendo no estará sujeta a retención o ingreso a cuenta.~~

*Se trata únicamente de corregir en su apartado 1.a) la remisión al Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

**ARTÍCULO CUARTO. TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS**

**[DECRETO FORAL LEGISLATIVO 129/1999, DE 26 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS]**

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre)*

**Uno.** Artículo 3. 2.B) .

*[Artículo 3. Hecho imponible]*

“B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1056 **segundo párrafo**, y 1062 **primer párrafo** del Código Civil y disposiciones de Derecho Foral basadas en el mismo fundamento.”

B) Los excesos de adjudicación declarados, salvo los que surjan de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 821, 829, 1.056-2.º, y 1.062-1.º del Código Civil y disposiciones de Derecho Foral basadas en el mismo fundamento.

*La modificación consiste en corregir y hacer una remisión correcta a los preceptos de los artículos 1056 y 1062 del Código civil aludidos; la remisión que se hacía era a los artículos 1056-2º y 1062-1º, cuando la remisión correcta es artículo 1056, segundo párrafo, y 1062, primer párrafo, respectivamente. Se trata de una modificación exclusivamente técnica.*

**Dos.** Artículo 35. I.B), adición de un apartado 32. Con efectos para los hechos imponibles que se produzcan a partir de 1 de enero de 2020.

*[Artículo 35. Beneficios fiscales]*

**“32. Los arrendamientos de vivienda para uso estable y permanente a los que se refiere el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.”**

[No existía]

*En el conjunto de medidas de diversa índole en materia de vivienda y alquiler, ligado a la dificultad del acceso a la misma y con el objetivo de potenciar el mercado de los arrendamientos urbanos, pieza básica orientada a garantizar el ejercicio del derecho constitucional a la vivienda, resulta conveniente mejorar la fiscalidad del arrendamiento de vivienda, a fin de facilitar a los ciudadanos las condiciones de acceso a las mismas y en línea con las medidas fiscales introducidas por la Ley Foral 28/2018, de 26 de diciembre, sobre el derecho subjetivo a la vivienda en Navarra. En este sentido, se introduce en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, un nuevo supuesto de exención aplicable a la suscripción de contratos de arrendamiento de vivienda comprendidos en el artículo 2 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, es decir, contratos de arrendamiento de vivienda para uso habitual o permanente.*

**Tres.** Artículo 35. II.18, adición de un segundo párrafo. Con efectos para los hechos imponibles que se produzcan a partir de la entrada en vigor de esta ley foral.

*[Artículo 35. Beneficios fiscales]*

**“No obstante, la exención prevista para la constitución de préstamos hipotecarios en el Texto Refundido de la Ley**

[No existía]



**Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 150/2002, de 2 de julio, no será de aplicación, cuando de conformidad con lo previsto en el artículo 21, párrafo segundo, el sujeto pasivo sea el prestamista.”**

*La modificación del párrafo segundo del artículo 21 del TRTPO y AJD, introducida por la Ley Foral 25/2018, de 28 de noviembre, supuso un cambio en la “persona” del sujeto pasivo en los supuestos de constitución de préstamo con garantía, pasando a ser el prestamista y no el prestatario como lo venía siendo hasta entonces. Con esta modificación y en conexión con beneficios fiscales establecidos para este impuesto en otras disposiciones normativas, se producen supuestos de exención en la figura del prestamista no deseados. Tal es el caso recogido en el Decreto Foral Legislativo 150/2002, del Texto Refundido de la Ley Foral del Registro de Explotaciones Agrarias de Navarra, donde se establece la exención por el concepto de actos jurídicos documentados para constitución de préstamos con garantía (hipotecaria), independientemente de quién sea el sujeto pasivo. Para evitarlo, se introduce la excepción a la exención para los supuestos en los cuales el sujeto pasivo sea el prestamista.*

**Cuatro.** Artículo 36. 1 y 2.i), con efectos para los procedimientos de comprobación de valores que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

“1. La Administración **tributaria** comprobará el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, cuando la base liquidable venga determinada en función de dicho valor real.”

“i) **Utilizando** los balances y datos obrantes en poder de la Administración.

**Quando se trate de acciones o participaciones en sociedades que no coticen en mercados nacionales o extranjeros, o de empresas no societarias, se presumirá, a efectos fiscales, que los balances tienen plena vigencia durante todo el siguiente ejercicio económico de la empresa, salvo prueba documental pública en contrario, sin perjuicio de exigir el balance correspondiente a la fecha de la adquisición.”**

*[Artículo 36. Comprobación de valores]*

1. La Administración comprobará el valor real de los bienes y derechos transmitidos o, en su caso, de la operación societaria o del acto jurídico documentado, cuando la base liquidable venga determinada en función de dicho valor real.

i) Los balances y datos obrantes en poder de la Administración.

Segundo párrafo: [No existía]

*En el apartado 1 se introduce una concreción meramente técnica, haciendo referencia a la Administración tributaria.*

*Y se añade un segundo párrafo en la letra i) del apartado 2, para el supuesto de acciones o participaciones no cotizadas, o de empresas no societarias, matizando como se procederá respecto a los balances.*

#### **ARTÍCULO QUINTO. TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES**

***[DECRETO FORAL LEGISLATIVO 250/2002, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES]***

***(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre)***

**Uno.** Artículo 9. adición de una letra e), con efectos para los hechos imposables que se produzcan a partir de 1 de enero de 2020

*[Artículo 9. Supuestos de no sujeción.]*

**“e) Las adquisiciones a título gratuito percibidas por personas físicas en el ámbito de la Ley Foral 8/2014, de 16**

[No existía]

**de mayo, reguladora del mecenazgo cultural y de sus incentivos fiscales en la Comunidad Foral de Navarra.”**

*Se adiciona un nuevo supuesto de no sujeción mediante la letra e) del artículo 9º. Se trata de las adquisiciones a título lucrativo percibidas por las personas físicas artistas en el ámbito de la Ley Foral 8/2014, de 16 de mayo, del mecenazgo cultural. Hasta la modificación, estas adquisiciones se encontraban exentas del Impuesto, por lo que no podían estar sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Con la no sujeción, se someten a imposición a este último impuesto, igualando el tratamiento tributario que se da a las mismas, tanto si la destinataria de la donación es una persona física como si es una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica.*

**Dos.** Artículo 28. apartado 1 primer párrafo y letra a) y adición de las letras e) a h), y apartados 3 y 4. Con efectos para los procedimientos de comprobación de valores que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

[Artículo 28. Normas generales (Comprobación de valores BI).]

“1. La **Administración tributaria** podrá comprobar el valor de los bienes y derechos adquiridos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 44 de la Ley Foral General Tributaria y, además:

a) Utilizando los balances y datos obrantes en poder de la Administración.

Cuando se trate de acciones o participaciones en sociedades que no coticen en mercados nacionales o extranjeros, o de empresas no societarias, se presumirá, a efectos fiscales, que los balances tienen plena vigencia durante todo el siguiente ejercicio económico de la empresa, salvo prueba documental pública en contrario, sin perjuicio de exigir el balance correspondiente a la fecha de la adquisición.”

**e) Las tablas evaluatorias que se aprueben por el Gobierno de Navarra.**

**f) El precio de venta que aparezca en la última enajenación de los mismos bienes o de otros de análoga naturaleza situados en igual zona o distrito.**

**g) El valor asignado para la subasta en las fincas hipotecadas en cumplimiento de lo previsto en la legislación hipotecaria.**

**h) Los valores asignados a los terrenos a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.”**

“3. Los **sujetos pasivos** deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar, según el artículo 53, el valor real, en la fecha del devengo, que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en el incremento de patrimonio gravado. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior.

4. La notificación de la comprobación de valores se efectuará conjuntamente con la liquidación que, **en su caso**, practique la Administración tributaria.”

1. El ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ podrá comprobar el valor de los bienes y derechos adquiridos por los medios de comprobación establecidos en el artículo 44 de la Ley Foral General Tributaria, y además:

a) Utilizando los balances y datos obrantes en poder de la Administración cuando se trate de acciones o participaciones en sociedades que no coticen en mercados nacionales o extranjeros, o de empresas no societarias, cuyos balances se presumirá, a efectos fiscales, tienen plena vigencia durante todo el siguiente ejercicio económico de la empresa, salvo prueba documental pública en contrario, sin perjuicio de exigir el balance correspondiente a la fecha de la adquisición.”

Letras e) a h): no existían.

“3. Los ~~interesados~~ deberán consignar en la declaración que están obligados a presentar, según el artículo 53, el valor real, en la fecha del devengo, que atribuyen a cada uno de los bienes y derechos incluidos en el incremento de patrimonio gravado. Este valor prevalecerá sobre el comprobado si fuese superior.

4. La notificación de la comprobación de valores se efectuará conjuntamente con la liquidación que practique el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~.”

*La modificación del apartado 1 consiste en una concreción técnica, haciendo referencia a “La Administración tributaria”, en lugar de “La Administración” y se añaden 4 nuevos medios de comprobación, letras e) a h), completando con la adición de un segundo párrafo el medio recogido en la letra a) en lo referente supuesto de acciones o participaciones no cotizadas, o de empresas no societarias. El motivo de añadir nuevos medios de comprobación reside en la unificación de los medios de comprobación recogidos en los impuestos de TPO y AJD y Sucesiones y Donaciones.*

*En el apartado 3 se sustituye el término “interesados” por “sujetos pasivos”, nominación más*

*exacta al ser los sujetos pasivos los obligados a presentar la declaración y no los interesados.*

*En el apartado 4 se hacen dos precisiones; se añade “en su caso” para recoger la realidad de que no en todos los casos que hay comprobación de valores, ésta va ligada a una liquidación, puesto que hay supuestos en donde el destinatario de la comprobación de valores, no coincide con el destinatario de la liquidación. Tal es el supuesto en el que la comprobación de valores pueda tener repercusiones tributarias para los transmitentes, a los que se notificará por separado la misma para que puedan impugnarla. La segunda, en el mismo sentido que la concreción técnica realizada en el apartado 1.*

**Tres.** Artículo 44. 1 y 2, con efectos para los hechos imponible que se produzcan a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

**“1. En la repudiación o renuncia pura, simple y gratuita de la herencia o legado, los beneficiarios de la misma tributarán por la adquisición de la parte repudiada o renunciada con arreglo a la tarifa que correspondería aplicar al renunciante o al que repudia salvo que por el parentesco del causante con el favorecido proceda la aplicación de otra tarifa más gravosa.**

Si el favorecido por la renuncia recibiese directamente otros bienes del causante, sólo se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la suma de las autoliquidaciones practicadas por la adquisición separada de ambos grupos de bienes fuese superior a la autoliquidación correspondiente al valor de todos, con aplicación **de la tarifa** que corresponda en función del grado de parentesco del favorecido por la renuncia con el causante.

2. En los demás casos de renuncia **a favor de persona determinada**, se exigirá el Impuesto al renunciante, sin perjuicio de lo que **deba liquidarse**, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.”

*[Artículo 44. Renuncia de la herencia]*

~~1. La renuncia de la herencia hecha simple y gratuitamente a favor de todos los coherederos a quienes deba acrecer la porción renunciada, según lo prevenido en la última parte del número 3 del artículo 1.000 del Código Civil, no constituye acto sujeto al Impuesto, pero tanto en este caso como en el de renuncia simple y gratuita de legados a favor de todos los herederos las personas a quienes la renuncia beneficie tributarán por la adquisición de la parte renunciada con arreglo al tipo de la escala de herencias que correspondería aplicar al renunciante, a no ser que por el parentesco del causante con el favorecido por la renuncia corresponda a éste un tipo superior a aquél.~~

Si el favorecido por la renuncia recibiese directamente otros bienes del causante, sólo se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la suma de las autoliquidaciones practicadas por la adquisición separada de ambos grupos de bienes fuese superior a la autoliquidación correspondiente al valor de todos, con aplicación ~~del tipo de gravamen~~ que corresponda en función del grado de parentesco del favorecido por la renuncia con el causante .

~~En los demás casos de renuncia a que se refiere el artículo 1.000 del Código Civil, se exigirá el Impuesto correspondiente al renunciante por razón de la herencia, sin perjuicio de lo que proceda liquidar, además, por la cesión o donación de la parte renunciada.~~

~~2. La adquisición por derecho de transmisión de la herencia de los ascendientes en virtud de la sucesión legal prevista en la Ley 304 del Fuero Nuevo de Navarra, deferida tras haberse producido la renuncia del adquirente a la sucesión a la que estaba llamado en virtud de un orden de llamamiento anterior; tributará teniendo en cuenta el parentesco del causante con el primer renunciante.~~

~~Del mismo modo, se liquidará por el parentesco entre el causante y el renunciante donatario cuando se produzca la adquisición de éste a través de una donación efectuada a su favor por los ascendientes herederos legales del causante, previa renuncia de aquél, siempre que entre la renuncia y la donación medie un plazo inferior a tres años.~~

*Como consecuencia de la modificación del orden de sucesión legal previsto en el Fuero Nuevo, las reglas de renuncia hasta ahora existentes han dejado de tener sentido, ya que ocasionan un trato fiscal diferente en función de si hay sucesión legal o testamentaria, que carece de fundamento. Se equipara el régimen legal de las renunciaciones en Navarra al existente en territorio de régimen común.*

**Cuatro.** Artículo 48. 1

*[Artículo 48. Reservas.]*

“1. En la herencia de bienes reservables, conforme a las leyes **273** y 177 y 179 de la Compilación y al artículo 811 del Código Civil, satisfará el Impuesto el reservista, en concepto de usufructuario; pero si la reserva se extinguiera vendrá obligado el reservista a satisfacer el Impuesto correspondiente a la nuda propiedad, con aplicación, en tal caso, de lo previsto en el artículo 36.3 de esta ley Foral y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley Foral.”

1. En la herencia de bienes reservables, conforme a las leyes **274** y siguientes y 177 y 179 de la Compilación y al artículo 811 del Código Civil, satisfará el Impuesto el reservista, en concepto de usufructuario; pero si la reserva se extinguiera vendrá obligado el reservista a satisfacer el Impuesto correspondiente a la nuda propiedad, con aplicación, en tal caso, de lo prevenido en el artículo 36.3 y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en el artículo 46.

*Se actualiza la referencia al articulado del Fuero Nuevo acorde con la modificación del mismo.*

## ARTÍCULO SEXTO. LEY FORAL GENERAL TRIBUTARIA

## [LEY FORAL 13/2000, DE 14 DE DICIEMBRE, GENERAL TRIBUTARIA]

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre)*

### Uno. Artículo 6.

*[Artículo 6. Potestad reglamentaria y gestión tributaria.]*

“Artículo 6. Potestad reglamentaria y gestión tributaria.

Artículo 6. Potestad reglamentaria y gestión tributaria.

1. La potestad reglamentaria en materia tributaria corresponde al Gobierno de Navarra. Asimismo, la **persona titular del Departamento competente en materia tributaria** ejercerá dicha potestad en ejecución y aplicación de normas legales y reglamentarias.

1. La potestad reglamentaria en materia tributaria corresponde al Gobierno de Navarra. Asimismo ~~el Consejero de Economía y Hacienda~~ ejercerá dicha potestad en ejecución y aplicación de normas legales y reglamentarias.

2. La gestión tributaria corresponde al **Departamento competente en materia tributaria**, que podrá delegarla en organismos públicos creados a tal fin.”

2. La gestión tributaria corresponde al ~~Departamento de Economía y Hacienda~~, que podrá delegarla en organismos públicos creados a tal fin.

*Se sustituye la referencia al “Consejero” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular del departamento competente” y la referencia al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

### Dos. Artículo 10. 1.e)

*[Artículo 10. Fuentes del Derecho Tributario.]*

“e) Por las demás disposiciones reglamentarias emanadas del Gobierno de Navarra y de la **persona titular del Departamento competente en materia tributaria**.”

e) Por las demás disposiciones reglamentarias emanadas del Gobierno de Navarra y del ~~Consejero de Economía y Hacienda~~.

*Se sustituye la referencia al “Consejero de Economía y Hacienda” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular del departamento competente en materia tributaria”.*

### Tres. Artículo 32. 4, último párrafo

*[Artículo 32. Supuestos especiales de responsabilidad subsidiaria]*

“La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este apartado, o lo denegará, en las condiciones que establezca la **persona titular del Departamento competente en materia tributaria**.”

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este apartado, o lo denegará, en las condiciones que establezca ~~el Consejero de Economía y Hacienda~~.

*Se sustituye la referencia al “Consejero de Economía y Hacienda” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular del departamento competente en materia tributaria”.*

**Cuatro.** Artículo 33. 2.

**“2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, se transmitirán a éstos, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado y demás percepciones patrimoniales recibidas por aquellos en los cuatro años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30.4.a).**

**Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente a su cumplimiento.**

**En caso de disolución de fundaciones o de entidades a las que se refiere el artículo 25, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades, respectivamente, que quedarán obligadas solidariamente a su cumplimiento.”**

*[Artículo 33. Sucesores en los derechos y obligaciones tributarios.]*

~~2. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiese adjudicado y demás percepciones patrimoniales recibidas por aquellos en los cuatro años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 30.4.a)~~

*El artículo 33 regula los sucesores en los derechos y obligaciones tributarios. La modificación especifica los diferentes supuestos de sucesión. Por un lado, para el caso de sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas, se distingue entre sociedades y entidades en las que la Ley limita la responsabilidad de sus socios de aquellas en las que los socios no tienen limitada su responsabilidad; por otro, se recogen los supuestos de disolución con liquidación de fundaciones y de sociedades y entidades sin personalidad jurídica.*

*Así, se establece que las obligaciones tributarias pendientes de sociedades y entidades con personalidad jurídica en las que la Ley no limita la responsabilidad de los socios se transmiten íntegramente a éstos que quedarán solidariamente obligados a su cumplimiento.*

*En el caso de las fundaciones, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de la fundación y en el caso de entidades sin personalidad jurídica a los partícipes o cotitulares en las mismas, quedando todos ellos, en ambos casos, solidariamente obligados a su cumplimiento.*

**Cinco.** Artículo 44. 2. Con efectos para los procedimientos de comprobación de valores que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

**“2. Las personas interesadas** podrán, en todo caso, promover la tasación pericial contradictoria en corrección de los demás procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior, dentro de los siguientes plazos:

a) Cuando se realice conjuntamente la notificación del resultado de la comprobación y de la liquidación, dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se entienda producida la

*[Artículo 44. Medios de comprobación.]*

~~2. El sujeto pasivo~~ podrá, en todo caso, promover la tasación pericial contradictoria en corrección de los demás procedimientos de comprobación fiscal de valores señalados en el apartado anterior, dentro de los siguientes plazos:

a) Cuando se realice conjuntamente la notificación del resultado de la comprobación y de la liquidación, dentro de los quince días siguientes a aquél en que se entienda producida la



notificación de la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

b) En el supuesto de notificación separada del resultado de la comprobación de valores, dentro del plazo de **15 días desde la notificación del acto de comprobación de valores**.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra ésta.

Acordada la práctica de la tasación pericial contradictoria en los términos que reglamentariamente se determinen, si existiera disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos y la tasación practicada por el de la Administración no excede en más del 10 por 100 y no es superior en **120.000 euros** a la hecha por el de la persona interesada, esta última servirá de base para la liquidación.

**En ningún caso podrá servir de base para la liquidación el resultado de la tasación pericial contradictoria si fuese menor que el valor declarado por las personas interesadas.**

Si la tasación hecha por el perito de la Administración excede de los límites indicados deberá designarse un perito tercero. A tal efecto, la **Administración tributaria** interesará en el mes de **octubre y, al menos, una vez cada 3 años, a** los distintos colegios profesionales y asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidas, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos terceros. **Presentada la lista antes de concluir el mes de noviembre, será elegido por sorteo público llevado a efecto en el mes de diciembre un colegiado de cada lista, a partir del cual, durante los 3 siguientes ejercicios y hasta la celebración de un nuevo sorteo, las designaciones se efectuarán por orden correlativo teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar.**

Cuando no exista colegio profesional competente por la naturaleza de los bienes o derechos a valorar o profesionales dispuestos a actuar como peritos terceros, se interesará del Banco de España la designación de una sociedad de tasación inscrita en el correspondiente registro oficial.

El perito de la Administración **tributaria** percibirá las retribuciones a que tenga derecho conforme a la legislación vigente. **Los honorarios del perito de la persona interesada serán satisfechos por ésta.** Cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, supere el 20 por 100 del valor declarado, los gastos del tercer perito serán abonados por la **persona interesada** y, en caso contrario, correrán a cargo de la Administración **tributaria**. En este supuesto, **la persona interesada** tendrá derecho a ser reintegrada de los gastos ocasionados por el depósito al que se refiere el párrafo siguiente.

El perito tercero podrá exigir que, previamente al desempeño de su cometido, se haga provisión del importe de sus honorarios, lo que se realizará mediante depósito en la Tesorería de la Comunidad Foral en el plazo de 10 días. La falta de depósito por cualquiera de las partes supondrá la aceptación de la valoración realizada por el perito de la otra, cualquiera que fuera la diferencia entre ambas valoraciones.

Entregada en la Administración tributaria la valoración por el tercer perito, se comunicará a la persona interesada y, al mismo tiempo, se le concederá, si procede, un plazo de 15 días para justificar el pago de los honorarios a su cargo. En su caso,

notificación de la liquidación efectuada sobre la base de los valores comprobados administrativamente.

b) En el supuesto de notificación separada del resultado de la comprobación de valores, dentro del plazo de ~~la primera reclamación que proceda contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.~~

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra ésta.

Acordada la práctica de la tasación pericial contradictoria en los términos que reglamentariamente se determinen, si existiera disconformidad de los peritos sobre el valor de los bienes o derechos y la tasación practicada por el de la Administración no excede en más del 10 por 100 y no es superior en ~~20.000.000 de pesetas~~ a la hecha por el del sujeto pasivo, esta última servirá de base para la liquidación.

Si la tasación hecha por el perito de la Administración excede de los límites indicados deberá designarse un perito tercero. A tal efecto, el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ interesará en el mes de ~~enero de cada año, de~~ los distintos colegios profesionales y asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidas, el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos terceros. ~~Elegido uno por sorteo público de cada lista, las designaciones se efectuarán a partir del mismo, por orden correlativo, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar y salvo renuncia a aceptar el nombramiento por causa justificada.~~

Cuando no exista colegio profesional competente por la naturaleza de los bienes o derechos a valorar o profesionales dispuestos a actuar como peritos terceros, se interesará del Banco de España la designación de una sociedad de tasación inscrita en el correspondiente registro oficial.

El perito de la Administración percibirá las retribuciones a que tenga derecho conforme a la legislación vigente. Los honorarios del perito del sujeto pasivo serán satisfechos por éste. Cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, supere el 20 por 100 del valor declarado, los gastos del tercer perito serán abonados por el ~~sujeto pasivo~~ y, en caso contrario, correrán a cargo de la Administración. En este supuesto, ~~el sujeto pasivo~~ tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos ocasionados por el depósito al que se refiere el párrafo siguiente.

El perito tercero podrá exigir que, previamente al desempeño de su cometido, se haga provisión del importe de sus honorarios, lo que se realizará mediante depósito en la Tesorería de la Comunidad Foral en el plazo de diez días. La falta de depósito por cualquiera de las partes supondrá la aceptación de la valoración realizada por el perito de la otra, cualquiera que fuera la diferencia entre ambas valoraciones.

Entregada en la Administración tributaria la valoración por el tercer perito, se comunicará al interesado y, al mismo tiempo, se le concederá, si procede, un plazo de quince días para



se autorizará la disposición de la provisión de honorarios depositados en la Tesorería de la Comunidad Foral.

**Mediante Orden Foral de la persona titular del Departamento competente en materia tributaria, se podrán establecer honorarios estandarizados para los peritos terceros que deban ser designados de acuerdo con lo previsto en los apartados anteriores. Será necesaria la aceptación de la designación por el perito elegido por sorteo. Dicha aceptación determinará, asimismo, la aceptación de los honorarios aprobados por la Administración.”**

justificar el pago de los honorarios a su cargo. En su caso, se autorizará la disposición de la provisión de honorarios depositados en la Tesorería de la Comunidad Foral.

*La modificación adecúa el plazo para promover la tasación pericial contradictoria establecido en el apartado 2.b) a los establecidos en la normativa de TPO y SD. Se modifica también la vigencia de la lista de peritos terceros, pasando de ser anual a trianual y se establece la posibilidad de regular mediante orden foral los honorarios de los peritos terceros.*

**Séís.** Artículo 52. 3, letras a), b) y c) y adición de una letra d). Con efectos para las declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones presentadas a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

a) Dentro **del mes siguiente** al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del **1** por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

b) Una vez transcurrido **el primer mes**, pero antes de que lleguen a transcurrir los **tres** meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del **5** por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

c) **Una vez transcurridos los citados tres meses pero antes de que lleguen a transcurrir los doce meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del 10 por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.**

d) Una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del **15** por 100 y excluirá las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán intereses de demora, que habrán de tenerse por devengados a lo largo del tiempo comprendido entre la conclusión de dicho plazo de doce meses y el momento del correspondiente ingreso.

*[Artículo 52. Plazos y recargos.]*

a) Dentro ~~de los tres meses siguientes~~ al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del **5** por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

b) Una vez transcurridos ~~los citados tres meses~~, pero antes de que lleguen a transcurrir los ~~doce~~ meses siguientes al término del plazo voluntario de presentación e ingreso, se aplicará un recargo del ~~10~~ por 100, con exclusión del interés de demora y de las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse.

c) Una vez transcurridos doce meses desde el término del plazo voluntario establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del ~~20~~ por 100 y excluirá las sanciones que, en otro caso, hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán intereses de demora, que habrán de tenerse por devengados a lo largo del tiempo comprendido entre la conclusión de dicho plazo de doce meses y el momento del correspondiente ingreso.

*La modificación normativa supone, por un lado, la aplicación de un tipo menor para los recargos por presentación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones extemporáneas dentro del mes siguiente al término del plazo voluntario de presentación e ingreso. Se intenta, con ello, que quienes, por cualquier motivo, no hayan podido presentar la declaración en plazo se vean incentivados a presentarla cuanto antes sin esperar a que transcurran 3 meses.*

*Por otro lado, en línea con las legislaciones de nuestro entorno, se reduce del 20 al 15 por 100 el recargo por la presentación de declaraciones-liquidaciones o autoliquidaciones una vez transcurridos 12 meses.*

**Siete.** Artículo 70. 4, adición de un tercer párrafo. Con efectos para los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

**“El plazo del procedimiento sancionador se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.”**

*[Artículo 70. Órganos competentes para sancionar y procedimiento sancionador.]*

[No existía]

*Adiciona un párrafo al artículo 70.4 para aclarar cómo se computa la duración del plazo del procedimiento sancionador. Además, se precisa cómo se entiende cumplida la obligación de notificar, aunque ya se advertía en otros artículos de la Ley Foral General Tributaria de forma dispersa (arts. 99.2, 99.5 y 139.2).*

**Ocho.** Artículo 92. 1

“1. La **persona titular del Departamento competente en materia tributaria** acordará y ordenará la publicación, en el primer trimestre de cada ejercicio, de los textos actualizados completos de las Leyes y Decretos Forales en materia tributaria en los que se hayan producido variaciones respecto de los textos vigentes en el ejercicio precedente. Asimismo, ordenará la publicación en igual plazo y forma de una relación de todas las disposiciones tributarias que se hayan aprobado en dicho ejercicio.”

*[Artículo 92. Publicaciones.]*

1. El ~~Consejero de Economía y Hacienda~~ acordará y ordenará la publicación, en el primer trimestre de cada ejercicio, de los textos actualizados completos de las Leyes y Decretos Forales en materia tributaria en los que se hayan producido variaciones respecto de los textos vigentes en el ejercicio precedente. Asimismo, ordenará la publicación en igual plazo y forma de una relación de todas las disposiciones tributarias que se hayan aprobado en dicho ejercicio.

*Se sustituye la referencia al “Consejero” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular del departamento competente”.*

**Nueve.** Artículo 100.

“Artículo 100. Rectificación de errores materiales o de hecho.

Serán aplicables en el procedimiento de gestión las normas contenidas en el artículo **149** de esta Ley Foral sobre la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.”

*[Artículo 100. Rectificación de errores materiales o de hecho.]*

Artículo 100. Rectificación de errores materiales o de hecho.

Serán aplicables en el procedimiento de gestión las normas contenidas en el artículo ~~143~~ de esta Ley Foral sobre rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho.

*Se corrige un error detectado en el artículo 100, que remitía a las “normas contenidas en el artículo 143 sobre rectificación de errores materiales”. Tras la modificación del capítulo VII “Revisión en vía administrativa” por la Ley Foral 16/2017, la rectificación de errores materiales, aritméticos o de hecho se regula en el artículo 149 y no en el 143.*

**Diez.** Artículo 103. 5, último párrafo.

“A efectos del artículo 8º.1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se considerará autoridad competente a la **persona titular del Departamento competente en materia tributaria**.”

*[Artículo 103. Deber de colaboración.]*

A efectos del artículo 8.º, apartado 1, de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se considerará autoridad competente al ~~Consejero de Economía y Hacienda~~.

*Se sustituye la referencia al “Consejero de Economía y Hacienda” por una más acorde con el*

*lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular del departamento competente en materia tributaria”.*

**Once.** Artículo 104. 4

“4. La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento, que se debe efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 103, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado.”

*[Artículo 104. Obligación de facilitar datos por parte de autoridades e instituciones.]*

4. La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento, que se debe efectuar a la Administración tributaria conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de esta Ley Foral, en los apartados anteriores de este artículo o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado. ~~En este ámbito tampoco será de aplicación lo que, respecto a las Administraciones Públicas, establece el apartado 1 del artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de carácter personal.~~

*Suprime la mención contenida en el artículo 104.4 al artículo 21.1 de la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal, que ha quedado obsoleta una vez derogada la mencionada Ley Orgánica.*

**Doce.** Artículo 105. 1 letras g) y l).

“g) La colaboración con la Cámara de Comptos en el ejercicio de sus funciones de fiscalización.”

**“l) La utilización de datos por los órganos competentes para la realización de estadísticas públicas incluidas en los instrumentos oficiales de programación estadística legalmente previstos, que tengan interés para Navarra o que vengan exigidas por alguna norma de Derecho de la Unión Europea. La solicitud de información deberá acreditar que la operación estadística para la que se requiere la cesión de los datos tributarios cumple alguna de las condiciones previstas en esta letra.”**

*[Artículo 105. Carácter reservado de los datos con trascendencia tributaria]*

“g) La colaboración con la Cámara de Comptos en el ejercicio de sus funciones de fiscalización del ~~Departamento de Economía y Hacienda.~~”

“l) La utilización de datos con fines estadísticos por parte de ~~las Administraciones públicas competentes en materia estadística para el cumplimiento de las funciones que les atribuye la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra. La solicitud de información deberá justificar las finalidades concretas del trabajo estadístico para el que se requiere la cesión de los datos tributarios. Estos datos serán utilizados, en todo caso, para la elaboración de informes de datos agregados y no podrán ser almacenados de forma individualizada.~~”

*El artículo 105. 1 regula los supuestos en que es posible la cesión de datos tributarios a terceros. En la letra g) se elimina la referencia al Departamento competente en materia tributaria, para ampliar la posibilidad de ceder datos a la Cámara de Comptos en el ejercicio de todas las funciones de fiscalización que tenga encomendadas.*

*Se actualiza la letra l) para ampliar también la posibilidad de ceder datos a otros órganos de otras Administraciones Públicas para la realización de operaciones estadísticas que tengan habilitación legal e interés para Navarra. Con ello, se incluye la posibilidad de remitir los datos para operaciones estadísticas contenidas en la normativa europea y que se instrumentalizan a través del Plan Nacional de Estadística y al Instituto Estadístico de Navarra (Nastat) que, en la práctica, es quien realiza las operaciones estadísticas en el ámbito de la Comunidad Foral. También permitirá la cesión para operaciones estadísticas del Plan Nacional de Estadística que se refieran a Navarra.*

**Trece.** Artículo 105. bis.3, último párrafo

“El tratamiento de datos necesarios para la publicación se sujetará a lo dispuesto en la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.**”

*[Artículo 105. Publicidad de situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias]*

El tratamiento de datos necesarios para la publicación se sujetará a lo dispuesto en la ~~Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter general, y en su Reglamento aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de~~

diciembre.

*Se actualiza la referencia existente en el último párrafo del artículo 105.bis.3 a la nueva Ley Orgánica de Protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.*

**Catorce.** Artículo 129. 1

“1. Salvo precepto en contrario, la recaudación en período ejecutivo de las deudas tributarias cuya gestión corresponda a la Administración de la Comunidad Foral o a las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la misma se efectuará, en su caso, a través del procedimiento de apremio, por el **Departamento competente en materia tributaria** u organismo público que la tenga atribuida.”

*[Artículo 129. Competencia de la gestión recaudatoria.]*

1. Salvo precepto en contrario, la recaudación en período ejecutivo de las deudas tributarias cuya gestión corresponda a la Administración de la Comunidad Foral o a las entidades de Derecho público vinculadas o dependientes de la misma se efectuará, en su caso, a través del procedimiento de apremio, por el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ u organismo público que la tenga atribuida.

*Se sustituye la referencia al "Departamento de Economía y Hacienda" por una más genérica al "Departamento competente en materia tributaria".*

**Quince.** Artículo 132. 1, último párrafo.

“No obstante, previa conformidad del interesado o de su representante, podrán examinarse en las oficinas del **Departamento competente en materia tributaria**. En todo caso, la Inspección tributaria podrá analizar en sus oficinas las copias de los mencionados libros y documentos.”

*[Artículo 132. Examen de la documentación.]*

No obstante, previa conformidad del interesado o de su representante, podrán examinarse en las oficinas del ~~Departamento de Economía y Hacienda~~. En todo caso, la Inspección tributaria podrá analizar en sus oficinas las copias de los mencionados libros y documentos.

*Se sustituye la referencia al "Departamento de Economía y Hacienda" por una más genérica al "Departamento competente en materia tributaria".*

**Dieciséis.** Artículo 137.

“Artículo 137. Plan de control tributario

La Administración tributaria elaborará anualmente un Plan de control tributario que **tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen.**”

*[Artículo 137. Plan de control tributario ]*

Artículo 137. Plan de control tributario.

La Administración tributaria elaborará anualmente un Plan de Control Tributario que ~~se hará público, sin perjuicio del carácter reservado del Plan de Inspección.~~

*Establece el carácter reservado del Plan de Control Tributario. No obstante, se matiza que serán públicos los criterios generales que lo informan.*

**Diecisiete.** Artículo 146. 3

3. Será órgano competente para la resolución del procedimiento la persona titular del Departamento competente en materia **tributaria**, salvo que el acto haya sido dictado por el Gobierno de Navarra, en cuyo caso corresponderá a éste la competencia resolutoria.

*[Artículo 146. Procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho.]*

3. Será órgano competente para la resolución del procedimiento la persona titular del Departamento competente en materia de ~~Hacienda~~, salvo que el acto haya sido dictado por el Gobierno de Navarra, en cuyo caso corresponderá a éste la competencia resolutoria.

*Se sustituye la referencia al "Departamento competente en materia de Hacienda" por una más genérica al "Departamento competente en materia tributaria".*

**Dieciocho.** Artículo 147. 3

3. La resolución del procedimiento corresponde a la persona titular del Departamento competente en materia **tributaria**.

[Artículo 147. Declaración de lesividad de actos anulables.]

3. La resolución del procedimiento corresponde a la persona titular del Departamento competente en materia de **Hacienda**.

*Se sustituye la referencia al "Departamento competente en materia de Hacienda" por una más genérica al "Departamento competente en materia tributaria".*

**Diecinueve.** Artículo 148. 6

6. La competencia para dictar resolución corresponde a la persona titular del Departamento competente en materia **tributaria**.

[Artículo 148. Revocación de actos tributarios y de imposición de sanciones.]

6. La competencia para dictar resolución corresponde a la persona titular del Departamento competente en materia de **Hacienda**.

*Se sustituye la referencia al "Departamento competente en materia de Hacienda" por una más genérica al "Departamento competente en materia tributaria".*

**Veinte.** Artículo 155. 4.a).

a) Los dictados por el Gobierno de Navarra o por la persona titular del Departamento competente en materia **tributaria**.

[Artículo 155. Actos impugnables.]

a) Los dictados por el Gobierno de Navarra o por la persona titular del departamento competente en materia de **Hacienda**.

*Se sustituye la referencia al "Departamento competente en materia de Hacienda" por una más genérica al "Departamento competente en materia tributaria".*

**Veintiuno.** Artículo 159. 4 y 7.

“4. Están legitimados para la interposición del recurso extraordinario de revisión los interesados en el acto recurrido o en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra. Contra esta última también está legitimada para interponer recurso extraordinario de revisión **la persona titular de la Dirección Gerencia de la Hacienda Foral de Navarra.**”

“7. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 5, si el recurso extraordinario de revisión fuese interpuesto por **la persona titular de la Dirección Gerencia de la Hacienda Foral de Navarra** contra una resolución firme dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, la tramitación del mismo corresponderá a la Secretaría General Técnica del Departamento competente en materia **tributaria**, y la competencia para la resolución corresponderá al Gobierno de Navarra, previo dictamen preceptivo del Consejo de Navarra.”

[Artículo 159. Recurso extraordinario de revisión.]

4. Están legitimados para la interposición del recurso extraordinario de revisión los interesados en el acto recurrido o en la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra. Contra esta última también está legitimado para interponer recurso extraordinario de revisión ~~el Director Gerente de Hacienda Tributaria de Navarra.~~

7. No obstante lo dispuesto en los apartados 2 y 5 del presente artículo, si el recurso extraordinario de revisión fuese interpuesto por ~~el Director Gerente de Hacienda Tributaria de Navarra~~ contra una resolución firme dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Foral de Navarra, la tramitación del mismo corresponderá a la Secretaría General Técnica del Departamento competente en materia de ~~hacienda~~, y la competencia para la resolución corresponderá al Gobierno de Navarra, previo dictamen preceptivo del Consejo de Navarra.

*Sustituye las referencias al “Gerente” o al “Director” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular” y las referencias “Departamento competente en materia de Hacienda” por una más genérica al “departamento competente en materia tributaria”.*

**Veintidós.** Artículo 163. 1, cuarto párrafo.

Transcurrido el plazo previsto para el trámite de audiencia y examinadas las alegaciones presentadas en su caso, **la persona titular de la dirección** del Servicio de Inspección Tributaria dictará una liquidación administrativa, con la autorización previa o simultánea de **la persona titular de la Dirección Gerencia de la Hacienda Foral de Navarra**, competente para interponer la denuncia o querrela, cuando considere que la regularización procedente pone de manifiesto la existencia de un posible delito contra la Hacienda pública.

*[Artículo 163. Tramitación del procedimiento de inspección en caso de que proceda practicar liquidación]*

Transcurrido el plazo previsto para el trámite de audiencia y examinadas las alegaciones presentadas en su caso, ~~el Director~~ del Servicio de Inspección Tributaria dictará una liquidación administrativa, con la autorización previa o simultánea ~~del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra~~, competente para interponer la denuncia o querrela, cuando considere que la regularización procedente pone de manifiesto la existencia de un posible delito contra la Hacienda pública.

*Sustituye las referencias al “Gerente” o al “Director” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular”.*

**Veintitrés.** Artículo 175. 1

1. El procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión se iniciará de oficio por acuerdo de **la persona titular de la Dirección Gerencia de la Hacienda Foral de Navarra**.

*[Artículo 175. Inicio (Procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión de recuperación)]*

1. El procedimiento de recuperación en supuestos de regularización de los elementos de la obligación tributaria afectados por la decisión se iniciará de oficio por acuerdo ~~del Director Gerente de la Hacienda Tributaria de Navarra~~.

*Se sustituye la referencia al “Gerente” o al “Director” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular”.*

**Veinticuatro.** Artículo 177. 1.a), primer párrafo y 3

“a) Por resolución expresa de **la persona titular de la dirección** del Servicio de Inspección Tributaria, que deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:”

“3. Cuando una resolución judicial aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones administrativas, estas deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el artículo 87, o en el plazo de tres meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por **la persona titular de la dirección** del Servicio de Inspección Tributaria.”

*[Artículo 177. Terminación]*

a) Por resolución expresa ~~del Director~~ del Servicio de Inspección Tributaria, que deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:

3. Cuando una resolución judicial aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones administrativas, estas deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el artículo 87, o en el plazo de tres meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por ~~el Director~~ del Servicio de Inspección Tributaria.

*Se sustituye la referencia al “Director” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular”.*

**Veinticinco.** Artículo 181. 1 y 3.

“1. El procedimiento de recuperación terminará por resolución expresa de **la persona titular de la dirección** del Servicio de Gestión Tributaria, que deberá notificarse en el plazo de cuatro meses desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del procedimiento, salvo que la decisión de recuperación establezca un plazo distinto, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 177.”

*[Artículo 181. Terminación (Procedimiento de recuperación en otros supuestos)]*

1. El procedimiento de recuperación terminará por resolución expresa ~~del Director~~ del Servicio de Gestión Tributaria, que deberá notificarse en el plazo de cuatro meses desde la fecha de notificación al obligado tributario del inicio del procedimiento, salvo que la decisión de recuperación establezca un plazo distinto, siendo de aplicación lo dispuesto



“3. Cuando una resolución judicial aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones administrativas, estas deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1, o en el plazo de dos meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por **la persona titular de la dirección** del Servicio de Gestión Tributaria.”

en el artículo 177.

3. Cuando una resolución judicial aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones administrativas, estas deberán finalizar en el periodo que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo al que se refiere el apartado 1, o en el plazo de dos meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el **Director** del Servicio de Gestión Tributaria.

*Se sustituye la referencia al “Director” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular”.*

**Veintiséis.** Disposición Adicional 1. se deroga

Se deroga.

*[Disposición Adicional 1. Modificación de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra.]*

~~Disposición adicional primera. Retribuciones en especie~~

~~No tendrán la consideración de retribuciones en especie los préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero concertados con anterioridad al 25 de mayo de 1992, otorgados al amparo de Convenios Colectivos, y cuyo principal hubiese sido puesto a disposición del prestatario con anterioridad a dicha fecha.~~

Disposición Adicional 2. se deroga

Se deroga.

*[Disposición Adicional 2. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.]*

~~Disposición adicional segunda. Equiparación de las parejas estables a los cónyuges.~~

~~A efectos de lo previsto en la normativa de este impuesto, los miembros de una pareja estable se equiparán a los cónyuges cuando así lo hayan solicitado y se cumplan los requisitos señalados en la Disposición adicional vigesimoprimera de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.~~

~~De conformidad con ello, cuantas menciones se efectúen en dicha normativa a las parejas estables se entenderán referidas solamente a las parejas estables a que se refiere el párrafo anterior.~~

Disposición Adicional 3. se deroga

Se deroga.

*[Disposición Adicional 3. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades.]*

~~Disposición adicional tercera. Suministro de información tributaria~~

~~Mediante Orden Foral el Consejero del Departamento de Economía y Hacienda podrá regular el suministro de la información de carácter tributario en los casos previstos en el artículo 105.1 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, así como el de la información, previa autorización de los interesados, que precisen las Administraciones Públicas para el desarrollo de sus funciones.~~

Disposición Adicional 4. se deroga

Se deroga.

*[Disposición Adicional 4. Modificación de la Ley Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido.]*

~~Disposición adicional cuarta. Obligaciones de información~~

1. Reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a cargo de las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las sociedades de inversión, las entidades comercializadoras en territorio español de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva domiciliadas en el extranjero, y el representante designado de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimoséptima de esta Ley Foral, que actúe en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones sobre acciones o participaciones de dichas instituciones, incluida la información de que dispongan relativa al resultado de las operaciones de compra y venta de aquéllas.

2. Los sujetos pasivos por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre Sociedades deberán suministrar información, en los términos que reglamentariamente se establezcan, en relación con las operaciones, situaciones, cobros y pagos que efectúen o se deriven de la tenencia de valores o bienes relacionados, directa o indirectamente, con países o territorios considerados como paraísos fiscales.

3. También reglamentariamente podrán establecerse obligaciones de suministro de información a cargo de:

a) Las entidades aseguradoras, respecto de los planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y seguros de dependencia que comercialicen, a que se refiere el artículo 55.1 de esta Ley Foral.

b) Las entidades financieras, respecto de los planes individuales de ahorro sistemático, a que se refiere el artículo 30.1.g) de esta Ley Foral, que comercialicen.

e) Las instituciones de la Seguridad Social y las Mutualidades, respecto de las cotizaciones y cuotas devengadas en relación con sus afiliados o mutualistas.

d) El Registro Civil, respecto de los datos de nacimientos, adopciones y fallecimientos.

e) Las entidades que comercialicen los planes de ahorro a largo plazo regulados en la disposición adicional vigesimosexta de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la renta de las Personas Físicas, respecto a los mismos.

4. Los Bancos, Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, a suministrar a la Administración tributaria la identificación de la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades o puestas por ellas a disposición de terceros, con independencia de la modalidad o denominación que adopten, incluso cuando no hubiesen procedido a la práctica de retenciones o ingresos a cuenta. Este suministro comprenderá la identificación de los titulares, de los autorizados o de cualquier beneficiario de dichas cuentas.

5. Las personas que, según lo dispuesto en los artículos 3 y 4 de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad y de Modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, intervengan en la formalización de los actos de aportación a los patrimonios protegidos, deberán presentar una declaración sobre esas aportaciones en los términos que reglamentariamente se establezcan. La declaración se efectuará en el lugar, forma y plazo que establezca el Consejero de Economía y Hacienda.

6. Las entidades de crédito y demás entidades que, de

conformidad con la normativa vigente, se dediquen al tráfico bancario o crediticio, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual sobre el saldo a 31 de diciembre de los créditos y préstamos por ellas concedidos. El Consejero de Economía y Hacienda establecerá el modelo, plazo, forma de presentación y contenido de esa declaración.

7. Obligación de informar acerca de valores, seguros y rentas.

a) Las entidades que sean depositarias de valores mobiliarios deberán suministrar a la Administración tributaria información sobre las personas o entidades titulares de acciones y participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades jurídicas negociadas en mercados organizados, así como sobre los titulares de los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios, negociados igualmente en mercados organizados.

b) Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva, las entidades comercializadoras en España y los representantes de las entidades gestoras que operen en régimen de libre prestación de servicios, deberán suministrar a la Administración tributaria información sobre las personas o entidades titulares de acciones y de participaciones en el capital social o fondo patrimonial de las correspondientes instituciones de inversión colectiva. Asimismo, en el caso de comercialización transfronteriza de acciones o participaciones de instituciones de inversión españolas, la obligación de suministro corresponderá a la entidad comercializadora extranjera que figure como titular, por cuenta de terceros no residentes, de tales acciones o participaciones.

En el caso de acciones o participaciones en instituciones de inversión colectiva, admitidas a negociación en un mercado secundario o sistema organizado de negociación de valores, la obligación de suministro de información a que se refiere el párrafo anterior corresponderá a la entidad que sea depositaria de dichas acciones o participaciones.

e) Las entidades aseguradoras y las entidades financieras deberán presentar información sobre los tomadores de un seguro de vida, con indicación de su valor de rescate, así como de las personas que sean beneficiarias de una renta temporal o vitalicia como consecuencia de la entrega de un capital en dinero, bienes muebles o inmuebles, con indicación de su valor de capitalización. También deberán presentar dicha información las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, en relación con las operaciones que se realicen en España.

El Consejero de Economía y Hacienda establecerá el modelo, plazo, forma de presentación y contenido de las declaraciones a que se refiere este apartado.

Disposición Adicional 5. se deroga

*[Disposición Adicional 5. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.]*

Disposición adicional quinta. Consideración de persona discapacitada y acreditación del grado de discapacidad

1. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de personas discapacitadas las afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100.

2. Con los efectos previstos en el apartado anterior, el grado de discapacidad se considerará acreditado cuando sea certificado por los órganos competentes de la Comunidad Foral, de la Administración del Estado o de la correspondiente comunidad autónoma.

~~3. No obstante, se considerarán afectadas por una discapacidad igual o superior al 33 por 100 las personas que perciban prestaciones reconocidas por las Administraciones Públicas como consecuencia de incapacidad permanente total; e igual o superior al 65 por 100 cuando dichas prestaciones sean consecuencia de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez.~~

~~También se considerarán afectadas por un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 las personas con una incapacidad declarada judicialmente y las que tengan reconocida una situación de dependencia en cualquiera de sus grados.~~

*Se derogan con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley Foral porque se referían a normas ya derogadas.*

**Veintisiete.** Disposición Adicional 7.

“Disposición adicional séptima.

Se autoriza a la **persona titular del Departamento competente en materia tributaria** para que regule mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las Entidades a que se refiere el artículo 90 de esta Ley Foral podrán presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.”

*[Disposición Adicional 7.]*

~~Se autoriza al **Consejero de Economía y Hacienda** para que regule mediante Orden Foral los supuestos y condiciones en los que los contribuyentes y las Entidades a que se refiere el artículo 90 de esta Ley Foral podrán presentar por medios electrónicos, informáticos y telemáticos, declaraciones, comunicaciones, declaraciones-liquidaciones, autoliquidaciones o cualesquiera otros documentos exigidos por la normativa tributaria.~~

*Se sustituye la referencia al "Consejero" por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es "la persona titular del departamento competente".*

**Veintiocho.** Disposición Adicional 8. , primer párrafo.

Cuando, para el desarrollo de las funciones que tengan atribuidas, los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como sus órganos y las entidades dependientes de ella, precisaren conocer datos de carácter tributario de los solicitantes de subvenciones o de ayudas públicas, habrán de requerir esa información a la Hacienda Foral de Navarra de conformidad con lo establecido en una Orden Foral dictada por la **persona titular del Departamento competente en materia tributaria**.

*[Disposición Adicional 8. Suministro de información de carácter tributario]*

~~Cuando, para el desarrollo de las funciones que tengan atribuidas, los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, así como sus órganos y las entidades dependientes de ella, precisaren conocer datos de carácter tributario de los solicitantes de subvenciones o de ayudas públicas, habrán de requerir esa información a la Hacienda Tributaria de Navarra de conformidad con lo establecido en una Orden Foral dictada por el **Consejero de Economía y Hacienda**.~~

*Se sustituye la referencia al "Consejero" por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es "la persona titular".*

**Veintinueve.** Disposición Adicional 11.

“Disposición adicional undécima. Obligación de informar sobre operaciones incluidas en los libros registro.

De conformidad con lo establecido en el artículo 27.5 de esta Ley Foral, los obligados tributarios habrán de presentar una declaración informativa con el contenido de los libros registro

*[Disposición Adicional 11. Obligación de informar sobre operaciones incluidas en los libros registro]*

~~Disposición Adicional Undécima. Obligación de informar sobre operaciones incluidas en los libros registro.~~

De conformidad con lo establecido en el artículo 27.2 de esta Ley Foral, los obligados tributarios habrán de presentar una declaración informativa con el contenido de los libros registro

a que se refiere el artículo 53.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo. La **persona titular del Departamento competente en materia tributaria** establecerá las personas o entidades obligadas a presentar dicha declaración, así como el modelo, plazo, forma y contenido de ésta.”

a que se refiere el artículo 53.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Decreto Foral 86/1993, de 8 de marzo. El ~~Consejero de Economía y Hacienda~~ establecerá las personas o entidades obligadas a presentar dicha declaración, así como el modelo, plazo, forma y contenido de ésta.

*La referencia correcta es al artículo 27.5 en lugar de al 27.2.*

**Treinta.** Disposición Adicional 18. 1, primer párrafo.

“1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 27.5 y 103 y en los términos que establezca la **persona titular del Departamento competente en materia tributaria**, la siguiente información:”

*[Disposición Adicional 18. Obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero]*

1. Los obligados tributarios deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en los artículos 27.5 y 103 y en los términos que establezca ~~la Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo~~, la siguiente información:”

*Se sustituye en la disposición adicional decimoctava.1, primer párrafo, la referencia a la “Consejera” por una más acorde con el lenguaje inclusivo que debe ser utilizado en todas las normas, como es “la persona titular”.*

**Treinta y uno.** Disposición Adicional 25.

“Disposición adicional vigesimoquinta. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2016

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2016 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el **Departamento competente en materia tributaria** se les aplicará lo establecido en la Disposición adicional vigésimo segunda.”

*[Disposición Adicional 25. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2016]*

Disposición Adicional Vigésima Quinta. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2016 .

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2016 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el ~~Departamento de Hacienda y Política Financiera~~ se les aplicará lo establecido en la Disposición adicional vigésimo segunda.

*Las referencias al “Departamento de Hacienda y Política Financiera”, por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Treinta y dos.** Disposición Adicional 26. primer párrafo.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2017 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el **Departamento competente en materia tributaria** se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

*[Disposición Adicional 26. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2017]*

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2017 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el ~~Departamento de Hacienda y Política Financiera~~ se les aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

*Las referencias al “Departamento de Hacienda y Política Financiera”, por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Treinta y tres.** Disposición Adicional 27. primer párrafo

La **persona titular del Departamento competente en materia tributaria** podrá conceder a los clubes deportivos que no participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional condiciones especiales en cuanto al plazo de fraccionamiento de las deudas tributarias con la Comunidad Foral de Navarra, devengadas antes del día 1 de enero de 2017 y liquidadas o regularizadas con anterioridad al treinta de junio de ese mismo año.

*[Disposición Adicional 27. Condiciones especiales de aplazamiento en 2017 para los clubes deportivos que no participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional]*

La persona titular del ~~Departamento de Hacienda y Política Financiera~~ podrá conceder a los clubes deportivos que no participen en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional condiciones especiales en cuanto al plazo de fraccionamiento de las deudas tributarias con la Comunidad Foral de Navarra, devengadas antes del día 1 de enero de 2017 y liquidadas o regularizadas con anterioridad al treinta de junio de ese mismo año.

*Las referencias al “Departamento de Hacienda y Política Financiera”, por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Treinta y cuatro.** Disposición Adicional 28. letra A), modificación del apartado 3 y adición de un apartado 4; letra B), modificación del apartado 3 y adición de un apartado 4 que recogerá el actual contenido del apartado 3. Con efectos para los procedimientos tributarios que se inicien a partir de de la entrada en vigor de esta ley foral.

**“3. Procedimientos regulados en el Impuesto sobre el Valor Añadido:**

**a) Autorización para la presentación conjunta en un solo documento de las declaraciones-liquidaciones correspondientes a diversos sujetos pasivos.**

**b) Reconocimiento del derecho a la exención en las entregas de bienes a determinados organismos que los exporten fuera del territorio de la Comunidad.**

4. Otros procedimientos:

a) Procedimiento de solicitud de rectificación de declaraciones-liquidaciones y de autoliquidaciones.

b) Procedimiento de suspensión de la ejecución patrimonial de la vivienda habitual en los casos de aportaciones económicas por parte de los usuarios de centros de la Tercera Edad.

c) Procedimiento de compensación a instancia del obligado al pago.

**d) Procedimiento de impugnación de actuaciones de retención o ingreso a cuenta y de repercusión tributaria.”**

**“3. Procedimientos regulados en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas:**

**a) Procedimiento de solicitud de reducción de los signos, índices o módulos que resulten aplicables en el régimen de estimación objetiva.**

**b) Procedimiento de reconocimiento de exención de determinados premios literarios, artísticos y científicos.”**

4. [Otros procedimientos:

a) Procedimiento de solicitud de pago de la deuda tributaria mediante la entrega de bienes.

b) Procedimiento de solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de deudas.

*[Disposición Adicional 28. Procedimientos que podrán entenderse desestimados por haber vencido el plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa]*

3.

. Otros procedimientos:

a) Procedimiento de solicitud de rectificación de declaraciones-liquidaciones y de autoliquidaciones.

b) Procedimiento de suspensión de la ejecución patrimonial de la vivienda habitual en los casos de aportaciones económicas por parte de los usuarios de centros de la Tercera Edad.

c) Procedimiento de compensación a instancia del obligado al pago.

[4. No existía]

3.

Otros procedimientos:

a) Procedimiento de solicitud de pago de la deuda tributaria mediante la entrega de bienes.

b) Procedimiento de solicitud de aplazamiento y fraccionamiento de deudas.

c) Procedimiento de reclamación de tercerías de dominio y de



c) Procedimiento de reclamación de tercerías de dominio y de mejor derecho.] mejor derecho.

4. [No existía]

*El artículo 87.3 de la Ley Foral General Tributaria establece que en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el vencimiento del plazo sin haberse notificado resolución expresa legitima a los interesados para entenderla estimada por silencio administrativo, excepto que una norma con rango de ley establezca lo contrario. Esa excepción se recoge en la disposición adicional vigesimooctava, que establece el silencio negativo para determinados procedimientos iniciados a solicitud del interesado. La modificación realizada incluye nuevos procedimientos que podrán entenderse desestimados por haber vencido el plazo máximo establecido sin que se haya notificado resolución expresa.*

**Treinta y cinco.** Disposición Adicional 29.

*[Disposición Adicional 29. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2018]*

“Disposición adicional vigesimonovena. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2018.

Disposición Adicional Vigesimonovena. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2018.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2018 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el **Departamento competente en materia tributaria**, se les aplicará lo establecido en la Disposición adicional vigesimosesta.”

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2018 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el ~~Departamento de Hacienda y Política Financiera~~, se les aplicará lo establecido en la Disposición adicional vigesimosesta.

*Sustituye las referencias al “Departamento de Hacienda y Política Financiera”, por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Treinta y seis.** Disposición Adicional 31.

*[Disposición Adicional 31. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2019]*

“Disposición adicional trigésima primera. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2019.

Disposición Adicional Trigésima Primera. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2019.

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2019 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el **Departamento competente en materia tributaria**, se les aplicará lo establecido en la disposición adicional vigesimosesta.”

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2019 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el ~~Departamento de Hacienda y Política Financiera~~, se les aplicará lo establecido en la disposición adicional vigesimosesta.

*Sustituye las referencias al “Departamento de Hacienda y Política Financiera”, por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Treinta y siete.** Adición de una disposición adicional trigésima segunda.

*[Disposición adicional trigésima segunda]*

**“Disposición adicional trigésima segunda. Medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que sean realizadas durante 2020.**

[No existía]

A las solicitudes de concesión de aplazamientos o de fraccionamientos de deuda tributaria que sean realizadas durante el año 2020 y cuya gestión recaudatoria tenga encomendada el departamento competente en materia tributaria, se les aplicará lo establecido en la disposición adicional vigesimosesta”.

*Se prorrogan para el año 2020 las medidas específicas aplicables a las solicitudes de concesión de aplazamientos o fraccionamientos de la deuda tributaria que estuvieron en vigor en los años 2017, 2018 y 2019.*

**Treinta y ocho.** Adición de una disposición adicional trigésima tercera. Con efectos a partir del 1 de julio de 2020.

*[Disposición adicional trigésima tercera]*

**“Disposición adicional trigésima tercera.–Obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal.**

[No existía]

1. Los intermediarios y los obligados tributarios interesados deberán suministrar a la Administración tributaria, conforme a lo dispuesto en la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE, y los artículos 27.5 y 103 de esta ley foral y en los términos que establezca la persona titular del Departamento competente en materia tributaria, la siguiente información:

a) Mecanismos transfronterizos en los que intervengan o participen cuando concurran algunas de las señas distintivas determinadas conforme a la normativa a que se refiere el párrafo anterior.

b) Información de actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables.

c) Información de la utilización de los mecanismos transfronterizos de planificación.

2. Se consideran titulares del deber de secreto profesional al que se refiere el artículo 8 bis ter.5) de la Directiva 2011/16/UE, los que tuvieran la consideración de intermediarios conforme a dicha directiva, con independencia de la actividad económica desarrollada, con respecto a los datos privados no patrimoniales y datos confidenciales a los que se refiere el artículo 103.5 de esta ley foral que reciban y obtengan de los obligados tributarios interesados en un mecanismo transfronterizo de los definidos en la directiva.

El intermediario obligado por el deber de secreto profesional podrá quedar liberado del mismo mediante autorización comunicada de forma fehaciente por el obligado tributario interesado.

3. Exención de responsabilidad.

El cumplimiento por los intermediarios de la obligación de información de mecanismos de planificación fiscal a que se refiere la Directiva 2011/16/UE, en los términos legalmente exigibles, no constituirá violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o normativa, no implicando para los sujetos obligados

ningún tipo de responsabilidad respecto del obligado tributario interesado titular de dicha información.

#### 4. Régimen de infracciones y sanciones.

a) Constituyen infracciones tributarias simples no presentar en plazo y presentar de forma incompleta, inexacta o con datos falsos las declaraciones informativas a que se refiere esta disposición adicional, así como la presentación de las mismas por medios distintos a los electrónicos, informáticos o telemáticos en aquellos supuestos en que hubiera obligación de hacerlo por dichos medios.

Las anteriores infracciones se sancionarán con una multa pecuniaria fija de 1.000 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma declaración o que hubieran sido aportados de forma incompleta, inexacta o falsa, con un mínimo de 3.000 euros y un máximo equivalente a los honorarios percibidos o a percibir o al valor del efecto fiscal derivado del mecanismo transfronterizo calculado en los términos establecidos en la letra b), dependiendo de que el infractor sea el intermediario o el obligado tributario interesado, respectivamente. El límite máximo no se aplicará cuando el mismo fuera inferior a 3.000 euros.

No obstante lo anterior, cuando el mecanismo transfronterizo carezca de valor y el infractor lo sea en su condición de obligado tributario interesado, el límite máximo será el equivalente a los honorarios percibidos o a percibir por el intermediario.

En caso de no existencia de honorarios, el límite se referirá al valor de mercado de la actividad cuya concurrencia hubiera dado lugar a la consideración de intermediario calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

A efectos de la aplicación de los límites máximos anteriores, el infractor deberá aportar prueba fehaciente de la concurrencia y magnitud de los mismos.

La sanción y los límites mínimo y máximo previstos en este apartado se reducirán a la mitad cuando la información haya sido presentada fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración tributaria.

La presentación de la información por medios distintos a los electrónicos, informáticos y telemáticos cuando exista obligación de hacerlo por dichos medios, se sancionará con una multa fija de 250 euros por dato o conjunto de datos referidos a la misma declaración con un mínimo 750 euros y un máximo de 1.000 euros.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta disposición adicional serán incompatibles con las establecidas en los artículos 67 y 72 respectivamente.

Será de aplicación, si procede, la reducción fijada en el artículo 71.4.

b) Tendrá la consideración de valor del efecto fiscal el resultado producido, en términos de deuda tributaria, del mecanismo declarado que deberá incluir, en su caso, el ahorro fiscal.

A estos efectos será ahorro fiscal cualquier minoración de la base o la cuota tributaria, en términos de deuda tributaria, incluyendo el diferimiento en el devengo de la misma, que hubiera correspondido si no se hubiese realizado el mecanismo transfronterizo sometido a declaración o cuando se evite total o parcialmente la

**realización del hecho imponible mediante la realización de dicho mecanismo. Igualmente se considerará ahorro fiscal la generación de bases, cuotas, deducciones o cualquier otro crédito fiscal susceptible de compensación o deducción en el futuro.**

**Cuando en el mecanismo participen personas o entidades que tuvieran la consideración de empresas asociadas a las que se refiere el artículo 3.23) de la Directiva 2011/16/UE, la calificación de la existencia de ahorro fiscal a los efectos de esta letra se efectuará considerando los efectos a los que se refiere el párrafo anterior en el conjunto de las entidades asociadas, con independencia de la jurisdicción de tributación.**

*Se lleva a cabo la trasposición de la Directiva 2018/822 (o DAC 6). La Acción 12 del Plan de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (Plan de Acción BEPS de 2013) recomienda que los países introduzcan requisitos de divulgación obligatoria para los esquemas de planificación fiscal agresiva.*

*En este contexto la Directiva 2018/822 (o DAC 6) establece para los intermediarios fiscales y, en determinados casos para los contribuyentes, la obligación de informar en relación con determinadas operaciones transnacionales que puedan suponer potencialmente planificación fiscal agresiva, consistente en aprovechar los aspectos técnicos de un sistema fiscal o las discordancias entre dos o más sistemas fiscales con el fin de reducir la deuda fiscal.*

*El deber de comunicación se establece con dos fines fundamentales. Por un lado, la obtención de información con el objetivo de luchar contra la elusión y la evasión fiscal. Por otro, un fin disuasorio respecto de la realización de mecanismos de planificación fiscal agresiva. Desde esta perspectiva, es necesario aclarar que la obligación de declaración de un mecanismo transfronterizo no implica que dicho mecanismo sea defraudatorio o elusivo, sino únicamente que en él concurren determinadas circunstancias indiciarias de planificación fiscal que hacen activar la obligación de declaración. Conviene precisar que la declaración de información y la falta de reacción de la Administración tributaria no implican la aceptación de la legalidad de los mecanismos transfronterizos declarados.*

*La trasposición de dicha directiva se lleva a cabo a través de dos nuevas disposiciones adicionales, la trigésima tercera y la trigésima cuarta; la primera, referida a la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal y la segunda referida a la obligación de comunicación entre particulares derivada de la declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.*

*Se establece también un régimen transitorio para la obligación de declarar respecto de los mecanismos transfronterizos realizados antes de la entrada en vigor de la presente normativa, de acuerdo con las normas de aplicación temporal previstas en la directiva.*

**Treinta y nueve.** Adición de una disposición adicional trigésima cuarta. Con efectos a partir del 1 de julio de 2020.

[Disposición adicional trigésimo cuarta]

**“Disposición adicional trigésima cuarta.–Obligaciones entre particulares derivadas de la obligación de declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.**

[No existía]

**1. Los intermediarios eximidos por el deber de secreto profesional de la presentación de la declaración de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal deberán comunicar fehacientemente dicha exención a los intermediarios y obligados tributarios interesados que participen en los citados mecanismos en los términos que establezca la persona titular del departamento competente en materia tributaria.**

**2. Las personas o entidades que tuvieran la condición legal de obligados a declarar y que hubieran presentado la declaración, determinando dicha presentación la exención del resto de las personas o entidades intermediarias o, en**

su caso, del resto de obligados tributarios interesados que participen en los citados mecanismos transfronterizos, deberán comunicar fehacientemente dicha presentación a los citados obligados eximidos, en los términos que establezca la persona titular del departamento competente en materia tributaria.

### 3. Régimen sancionador.

Constituye infracción tributaria no efectuar las comunicaciones a las que se refiere esta disposición adicional en el plazo establecido o efectuar las comunicaciones omitiendo datos o incluyendo datos falsos, incompletos o inexactos.

La infracción regulada en esta disposición adicional será considerada simple y se sancionará con una multa fija de 600 euros.

Será de aplicación, si procede, la reducción fijada en el artículo 71.4”.

*Ver comentario anterior.*

**Cuarenta.** Adición de una disposición transitoria sexta. Con efectos desde 1 de julio de 2020.

*[Disposición transitoria sexta]*

**“Disposición transitoria sexta.–Régimen transitorio de las obligaciones de declaración de los mecanismos transfronterizos sometidos a declaración que se hayan realizado con anterioridad a 1 de julio de 2020.**

[No existía]

Los mecanismos transfronterizos cuyo deber de declaración haya nacido, en los términos reglamentariamente establecidos, entre el 25 de junio de 2018 y el 30 de junio de 2020 deberán ser objeto de declaración en los meses de julio y agosto de 2020”.

*Ver comentario anterior.*

## ARTÍCULO SÉPTIMO. LEY FORAL REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO

## *[LEY FORAL 10/1996, DE 2 DE JULIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUNDACIONES Y DE LAS ACTIVIDADES DE PATROCINIO]*

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre)*

**Uno.** Artículo 1. Con efectos desde el 16 de octubre de 2019.

*[Artículo 1. Ámbito de aplicación.]*

El régimen tributario regulado en esta Ley Foral será de aplicación a las Fundaciones constituidas al amparo de **lo establecido en la Ley 42** de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, siempre que reúnan los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes

El régimen tributario regulado en esta Ley Foral será de aplicación a las Fundaciones constituidas al amparo de la **Ley 44** de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, siempre que reúnan los requisitos y condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

*Se adapta la redacción del artículo 1º a la modificación del Fuero Nuevo sustituyendo “la Ley 44” por “lo establecido en la Ley 42”. Antes de la modificación del FN (LF 21/2019, de 4 de abril), la Ley 44 recogía la forma y requisitos para la constitución de Fundaciones. Tras la modificación, la Ley 42 remite, para su constitución, a lo dispuesto en la ley especial que las regule.*

**Dos.** Artículo 2. 2, segundo párrafo.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a aquellas entidades que realicen actividades de **asistencia** social o deportivas exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las que tengan como finalidad exclusiva o principal la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

*[Artículo 2. Fines de las Fundaciones ]*

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable a aquellas entidades que realicen actividades de ~~asistencia~~ social o deportivas exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, ni a las que tengan como finalidad exclusiva o principal la conservación y restauración de bienes del patrimonio histórico español, siempre que cumplan las exigencias de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico-Español.

*Corrección ortográfica de la palabra “asistencia”.*

**Tres.** Artículo 4. 1, primer párrafo y letra b), con efectos desde el 16 de octubre de 2019.

“1. En el supuesto de constitución de la Fundación por actos inter vivos la escritura pública, aparte de las determinaciones previstas **de acuerdo a lo establecido en la Ley 42** del Fuero Nuevo, así como las cláusulas y condiciones lícitas que el fundador establezca, deberá contener los siguientes extremos:”

“b) La voluntad de constituir una Fundación.”

*[Artículo 4. Requisitos de constitución]*

1. En el supuesto de constitución de la Fundación por actos inter vivos la escritura pública, aparte de las determinaciones previstas ~~en la Ley 44~~ del Fuero Nuevo, así como las cláusulas y condiciones lícitas que el fundador establezca, deberá contener los siguientes extremos:

b) La voluntad de constituir una Fundación, ~~al amparo de lo dispuesto en la Ley 44 del Fuero Nuevo.~~

*Se adapta la redacción del artículo 4º a la modificación del Fuero Nuevo. Hasta el 16 de octubre de 2019 en la Ley 44 del Fuero Nuevo se regulaban las Fundaciones. A partir de esa fecha, lo hace la Ley 42.*

**Cuatro.** Artículo 6.

“Artículo 6º. Modificaciones.

Cualquier modificación de la escritura de constitución o de los Estatutos habrá de ser comunicada al **Departamento competente en materia tributaria** adjuntando una copia autorizada de la misma.”

*[Artículo 6. Modificaciones.]*

Artículo 6. Modificaciones.

Cualquier modificación de la escritura de constitución o de los Estatutos habrá de ser comunicada al ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ adjuntando una copia autorizada de la misma.

*Se sustituyen las referencias al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Cinco.** Artículo 7. 2 y 3, con efectos desde el 16 de octubre de 2019

“2. La aportación a la dotación patrimonial podrá hacerse en forma sucesiva, en cuyo caso el desembolso inicial no será inferior al 25 por 100 del total previsto por la voluntad fundacional, debiéndose aportar el resto en un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución. No obstante, cuando se trate de derechos el **Departamento competente en materia tributaria** podrá ampliar dicho plazo en función de la naturaleza de los mismos, siempre que se den las garantías necesarias para asegurar su realización.”

“3. Si la dotación consistiera en dinero su cuantía se fijará en

*[Artículo 7. Dotación de la Fundación.]*

2. La aportación de la dotación patrimonial podrá hacerse en forma sucesiva, en cuyo caso el desembolso inicial no será inferior al 25 por 100 del total previsto por la voluntad fundacional, debiéndose aportar el resto en un plazo de cinco años contados desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución. No obstante, cuando se trate de derechos el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ podrá ampliar dicho plazo en función de la naturaleza de los mismos, siempre que se den las garantías necesarias para asegurar su realización.

3. Si la dotación consistiera en dinero su cuantía se fijará en



**euros.** Las aportaciones no dinerarias se cuantificarán en igual forma y se especificarán los criterios de valoración utilizados.”

**pesetas.** Las aportaciones no dinerarias se cuantificarán en igual forma y se especificarán los criterios de valoración utilizados.

*Se sustituyen las referencias al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

*En el artículo 7.º.3 se sustituye “pesetas” por “euros”.*

**Séis.** Artículo 9. 10, párrafos primero y segundo

“10. Excepcionalmente, el porcentaje mínimo del 70 por 100 al que se refiere el número 1 de este artículo podrá ser inferior cuando se pretenda incrementar la dotación fundacional de la entidad y así lo autorice el **Departamento competente en materia tributaria**, previa solicitud formulada ante el mismo.

Por otra parte, el plazo de cuatro años previsto en el número 7 puede ser objeto de ampliación cuando el destino de las rentas se ajuste a un plan formulado por la Fundación y aceptado por el **Departamento competente en materia tributaria**”.

*[Artículo 9. Destino de rentas e ingresos]*

10. Excepcionalmente, el porcentaje mínimo del 70 por 100 al que se refiere el número 1 de este artículo podrá ser inferior cuando se pretenda incrementar la dotación fundacional de la entidad y así lo autorice el **Departamento Hacienda y Política Financiera**, previa solicitud formulada ante el mismo.

Por otra parte, el plazo de cuatro años previsto en el número 7 puede ser objeto de ampliación cuando el destino de las rentas se ajuste a un plan formulado por la Fundación y aceptado por el **Departamento de Hacienda y Política Financiera**.

*Se sustituyen las referencias al “Departamento de Hacienda y Política Financiera” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Siete.** Artículo 10. 2

“2. En el caso de ser titulares, directa o indirectamente, de participaciones en sociedades mercantiles distintas de las referidas en el primer párrafo del número anterior, deberán acreditar, ante el **departamento competente en materia tributaria**, que la titularidad de las mismas coadyuva al mejor cumplimiento de los fines fundacionales y no supone una vulneración del régimen establecido en esta ley foral.

El **departamento competente en materia tributaria** podrá denegar, de forma motivada, el disfrute del régimen fiscal regulado en esta ley foral en aquellos casos en que no se justifique que tales participaciones cumplen los requisitos antes mencionados”.

*[Artículo 10. Participación en sociedades mercantiles.]*

2. En el caso de ser titulares, directa o indirectamente, de participaciones en sociedades mercantiles distintas de las referidas en el primer párrafo del número anterior, deberán acreditar, ante el **Departamento de Economía y Hacienda**, que la titularidad de las mismas coadyuva al mejor cumplimiento de los fines fundacionales y no supone una vulneración del régimen establecido en esta Ley Foral.

El **Departamento de Economía y Hacienda** podrá denegar, de forma motivada, el disfrute del régimen fiscal regulado en esta Ley Foral en aquellos casos en que no se justifique que tales participaciones cumplen los requisitos antes mencionados.

*Se sustituyen las referencias al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Ocho.** Artículo 11. apartados 5, 6 y 7

5. Se someterán a auditoría externa las cuentas de las Fundaciones en las que concurran, en la fecha de cierre del ejercicio, al menos dos de las siguientes circunstancias:

- Que el total de las partidas del activo supere los 1.803.000 euros.
- Que el importe neto de su cifra anual de ingresos sea superior a 3.606.000 euros.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

También se someterán a auditoría externa aquellas cuentas

*[Artículo 11. Contabilidad, auditoría y presupuestos.]*

5. Se someterán a auditoría externa las cuentas de las Fundaciones en las que concurran, en la fecha de cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

- Que el total de las partidas del activo supere los trescientos millones de pesetas.
- Que el importe neto de su cifra anual de ingresos sea superior a seiscientos millones de pesetas.
- Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

que, a juicio del Patronato de la Fundación o del **departamento competente en materia tributaria**, y siempre en relación con la cuantía del patrimonio o el volumen de las actividades gestionadas, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen.

Los informes de auditoría se presentarán ante el **departamento competente en materia tributaria** en el plazo de tres meses desde su emisión.

6. Asimismo, el Patronato elaborará y remitirá al **departamento competente en materia tributaria** entre el 1 de octubre y el 31 de enero de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una memoria explicativa.

7. Los documentos a que se refieren los números 2, 3 y 6 anteriores se presentarán en la forma y lugar que establezca la **persona titular del Departamento competente en materia tributaria**, quien podrá determinar el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación, así como su obligatoriedad por medios informáticos o telemáticos.

También se someterán a auditoría externa aquellas cuentas que, a juicio del Patronato de la Fundación o del ~~Departamento de Economía y Hacienda~~, y siempre en relación con la cuantía del patrimonio o el volumen de las actividades gestionadas, presenten especiales circunstancias que así lo aconsejen.

Los informes de auditoría se presentarán ante el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ en el plazo de tres meses desde su emisión.

6. Asimismo, el Patronato elaborará y remitirá al ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ entre el 1 de octubre y el 31 de enero de cada ejercicio el presupuesto correspondiente al año siguiente acompañado de una memoria explicativa.

7. Los documentos a que se refieren los números 2, 3 y 6 anteriores se presentarán en la forma y lugar que establezca la ~~Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo~~, quien podrá determinar el procedimiento y las condiciones en que proceda su presentación, así como su obligatoriedad por medios informáticos o telemáticos

*Se sustituyen las referencias al “Departamento de Economía y Hacienda” y a la “Consejera de Economía, Hacienda, Industria y Empleo”, por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria” y otra más acorde con el lenguaje inclusivo como es la “persona titular del Departamento competente en materia tributaria”; respectivamente. Se sustituye el importe expresado en pesetas, por su equivalente en euros, redondeado a número entero.*

#### Nueve. Artículo 15.

##### Artículo 15. Solicitud.

1. Las Fundaciones que deseen acogerse al régimen tributario regulado en esta ley foral deberán solicitarlo al **departamento competente en materia tributaria** aportando los documentos a que se refieren los artículos 4 y 5, junto a una memoria explicativa de sus fines y la acreditación de estar inscritas en el Registro de Fundaciones.

2. El **departamento competente en materia tributaria** podrá recabar de los interesados las aclaraciones y datos complementarios precisos para conocer con exactitud el alcance de las cláusulas fundacionales y estatutarias

#### [Artículo 15. Solicitud.]

##### Artículo 15. Solicitud.

1. Las Fundaciones que deseen acogerse al régimen tributario regulado en esta Ley Foral deberán solicitarlo al ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ aportando los documentos a que se refieren los artículos 4 y 5, junto a una memoria explicativa de sus fines y la acreditación de estar inscritas en el Registro de Fundaciones.

2. El ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ podrá recabar de los interesados las aclaraciones y datos complementarios precisos para conocer con exactitud el alcance de las cláusulas fundacionales y estatutarias.

*Se sustituyen las referencias al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

#### Diez. Artículo 16. 1 y 2

1. A efectos de la resolución de la solicitud el **departamento competente en materia tributaria** tendrá en cuenta no sólo el cumplimiento por parte de la entidad solicitante de los requisitos formales exigidos, sino también y de modo especial el aspecto sustantivo de la Fundación en cuanto pueda servir a las finalidades de interés general a que se refiere el artículo 2º, ponderándose particularmente el objeto y fines de la entidad, los medios de que dispone, su posible actuación coordinada con otras instituciones similares o con la Administración Pública y la proyección personal y territorial de sus actividades, prestaciones y servicios.

#### [Artículo 16. Resolución de la solicitud.]

1. A efectos de la resolución de la solicitud el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ tendrá en cuenta no sólo el cumplimiento por parte de la entidad solicitante de los requisitos formales exigidos, sino también y de modo especial el aspecto sustantivo de la Fundación en cuanto pueda servir a las finalidades de interés general a que se refiere el artículo 2, ponderándose particularmente el objeto y fines de la entidad, los medios de que dispone, su posible actuación coordinada con otras instituciones similares o con la Administración Pública y la proyección personal y territorial de sus actividades, prestaciones y servicios.

2. Examinada la documentación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el número anterior, el **departamento competente en materia tributaria** dictará la correspondiente resolución, que podrá declarar la aplicación a la Fundación del régimen tributario especial o denegar el mismo

2. Examinada la documentación y teniendo en cuenta lo dispuesto en el número anterior, el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ dictará la correspondiente resolución, que podrá declarar la aplicación a la Fundación del régimen tributario especial o denegar el mismo.

*Se sustituyen las referencias al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Once.** Artículo 17. párrafo primero

El **Departamento competente en materia tributaria** comprobará que concurren los requisitos necesarios para disfrutar de este régimen tributario especial y practicará, en su caso, la regularización que resulte de la situación tributaria de la fundación.

*[Artículo 17. Comprobación y pérdida del régimen tributario ]*

El ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ comprobará que concurren los requisitos necesarios para disfrutar de este régimen tributario especial y practicará, en su caso, la regularización que resulte de la situación tributaria de la fundación.

*Se sustituyen las referencias al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Doce.** Artículo 18. 2

2. Los rendimientos ordinarios obtenidos en el ejercicio de una explotación económica distinta de la propia de su objeto específico resultarán gravados, si bien el **departamento competente en materia tributaria** podrá extender la exención mencionada anteriormente a estos rendimientos siempre y cuando las explotaciones económicas en que se hayan obtenido tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios de la entidad.

La efectividad de esta exención quedará condicionada a la previa comunicación del ejercicio de la explotación económica al **departamento competente en materia tributaria**, el cual podrá comprobar la concurrencia de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior

*[Artículo 18. Rentas exentas (IS)]*

2. Los rendimientos ordinarios obtenidos en el ejercicio de una explotación económica distinta de la propia de su objeto específico resultarán gravados, si bien el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ podrá extender la exención mencionada anteriormente a estos rendimientos siempre y cuando las explotaciones económicas en que se hayan obtenido tengan un carácter meramente auxiliar o complementario de las explotaciones económicas exentas o de las actividades encaminadas a cumplir los fines estatutarios de la entidad.

La efectividad de esta exención quedará condicionada a la previa comunicación del ejercicio de la explotación económica al ~~Departamento de Economía y Hacienda~~, el cual podrá comprobar la concurrencia de las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

*Se sustituyen las referencias al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Trece.** Artículo 26.

Artículo 26. Cuota reducida.

La cuota líquida determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se minorará en la cantidad de **1.202 euros** cuando el sujeto pasivo de este impuesto sea una Fundación, comprendida dentro del ámbito de aplicación del presente título que realice exclusivamente prestaciones gratuitas, sin que en ningún caso la cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de esta reducción pueda resultar negativa.

*[Artículo 26. Cuota reducida]*

Artículo 26. Cuota reducida.

La cuota líquida determinada conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se minorará en la cantidad de ~~200.000 pesetas~~ cuando el sujeto pasivo de este impuesto sea una Fundación, comprendida dentro del ámbito de aplicación del presente título que realice exclusivamente prestaciones gratuitas, sin que en ningún caso la cantidad resultante como consecuencia de la aplicación de esta reducción pueda resultar negativa.

*El importe expresado en pesetas en el artículo 26, por su equivalente en euros, y se redondea a*

número entero.

**Catorce.** Artículo 32. segundo párrafo del apartado 1 y primer y segundo párrafo del apartado 2

“El **departamento competente en materia tributaria** pondrá en conocimiento de la entidad local correspondiente el resultado de la comprobación a que se refiere el artículo 17 de esta ley foral en cuanto afecte a los tributos locales respectivos, así como cualquier circunstancia determinante de la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo.

2. A efectos de la compensación económica establecida en el artículo 57.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, las entidades locales comunicarán al **departamento competente en materia tributaria** los beneficios fiscales concedidos a las Fundaciones en virtud de lo previsto en los artículos anteriores.

El Gobierno de Navarra, a través del **departamento competente en materia tributaria**, compensará económicamente y en su integridad las cantidades dejadas de percibir por las entidades locales como consecuencia de la concesión de los beneficios fiscales a que se refiere esta sección”.

[Artículo 32. Procedimiento. Compensación (Tributos locales).]

El ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ pondrá en conocimiento de la entidad local correspondiente el resultado de la comprobación a que se refiere el artículo 17 de esta Ley Foral en cuanto afecte a los tributos locales respectivos, así como cualquier circunstancia determinante de la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo.

2. A efectos de la compensación económica establecida en el artículo 57.2 de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, las entidades locales comunicarán al ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ los beneficios fiscales concedidos a las Fundaciones en virtud de lo previsto en los artículos anteriores.

El Gobierno de Navarra, a través del ~~Departamento de Economía y Hacienda~~, compensará económicamente y en su integridad las cantidades dejadas de percibir por las entidades locales como consecuencia de la concesión de los beneficios fiscales a que se refiere esta sección.

*Se sustituye la referencia al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Quince.** Artículo 33. 3, segundo párrafo

La calidad de la obra habrá de ser acreditada ante el **departamento competente en materia tributaria**, quien determinará la suficiencia de la misma. A tal efecto podrá solicitar el correspondiente informe del departamento competente por razón de la materia.

[Artículo 33. Deducciones por donaciones.]

La calidad de la obra habrá de ser acreditada ante el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~, quien determinará la suficiencia de la misma. A tal efecto podrá solicitar el correspondiente informe del Departamento competente por razón de la materia.

*Se sustituye la referencia al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Dieciséis.** Artículo 34. 1

1. En los supuestos a que se refieren los números 2 y 3 del artículo anterior la base de la deducción la constituirá el valor que determine el **Departamento competente en materia tributaria**. A tal efecto podrá recabar informe del Departamento competente por razón de la materia.

[Artículo 34. Base de las deducciones de cuota (en IRPF)]

1. En los supuestos a que se refieren los números 2 y 3 del artículo anterior la base de la deducción la constituirá el valor que determine el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~. A tal efecto podrá recabar informe del Departamento competente por razón de la materia.

*Se sustituye la referencia al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Diecisiete.** Artículo 37. 3, segundo párrafo

La calidad de la obra habrá de ser acreditada ante el

[Artículo 37. Deducciones por donaciones (en IS).]

La calidad de la obra habrá de ser acreditada ante el

**Departamento competente en materia tributaria**, quien determinará la suficiencia de la misma. A tal efecto podrá solicitar el correspondiente informe del Departamento competente por razón de la materia.

~~Departamento de Economía y Hacienda~~, quien determinará la suficiencia de la misma. A tal efecto podrá solicitar el correspondiente informe del Departamento competente por razón de la materia.

*Se sustituye la referencia al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Dieciocho.** Artículo 38. 1

1. En los supuestos a que se refieren los números 2 y 3 del artículo anterior la base de la deducción la constituirá el valor que determine el **Departamento competente en materia tributaria**. A tal efecto podrá recabar informe del Departamento competente por razón de la materia.

*[Artículo 38. Base de la deducción.]*

1. En los supuestos a que se refieren los números 2 y 3 del artículo anterior la base de la deducción la constituirá el valor que determine el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~. A tal efecto podrá recabar informe del Departamento competente por razón de la materia.

*Se sustituye la referencia al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Diecinueve.** Artículo 39. 5

5. Las donaciones dinerarias efectuadas a fundaciones que realicen actividades similares a las de los organismos públicos de investigación o a las de los centros **tecnológicos**, darán derecho a practicar la deducción en la cuota íntegra establecida en el párrafo primero del artículo 61.1 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades

*[Artículo 39. Límites de las deducciones.]*

5. Las donaciones dinerarias efectuadas a fundaciones que realicen actividades similares a los organismos públicos de investigación o a los centros ~~de innovación y tecnología~~, darán derecho a practicar la deducción en la cuota íntegra establecida en el párrafo primero del artículo 61.1 de la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

*Se recoge una mejora en la redacción. Asimismo, se sustituye “centros de innovación y tecnología” por “centros tecnológicos”, adaptándolo a la denominación dada por el Real Decreto 2093/2008, de 19 de diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal y se crea el Registro de tales Centros.*

**Veinte.** Artículo 45. letra b)

b) Con carácter previo a la aceptación de la donación se emitirá informe por el **Departamento competente en materia tributaria** sobre la valoración del bien y su calificación como obra de arte. A tal efecto podrá solicitar la colaboración del Departamento competente por razón de la materia.

*[Artículo 45. Requisitos (Obras de arte adquiridas para su oferta en donación).]*

b) Con carácter previo a la aceptación de la donación se emitirá informe por el ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ sobre la valoración del bien y su calificación como obra de arte. A tal efecto podrá solicitar la colaboración del Departamento competente por razón de la materia.

*Se sustituye la referencia al “Departamento de Economía y Hacienda” por una más genérica al “Departamento competente en materia tributaria”.*

**Veintiuno.** Disposición Adicional 1, con efectos 16 de octubre de 2019.

Disposición adicional primera. Registro de fundaciones.

1. Se crea un Registro de Fundaciones en el **departamento competente en materia de presidencia** en el que habrán de

*[Disposición Adicional 1. Registro de Fundaciones.]*

Disposición Adicional Primera. Registro de Fundaciones.

1. Se crea un Registro de Fundaciones en el ~~Departamento de Presidencia~~ en el que habrán de inscribirse aquellas a las que

inscribirse aquellas a las que se refiere el artículo 1º de esta ley foral.

Tal inscripción, que contendrá necesariamente los extremos a que se refiere el artículo 4º de esta ley foral, se efectuará en el plazo que reglamentariamente se determine.

El Registro tendrá carácter público.

2. El **departamento competente en materia tributaria** comunicará al Registro de Fundaciones la adquisición y pérdida del régimen tributario especial, para que conste en el mismo, así como las modificaciones de la escritura de constitución o de los Estatutos.

3. Podrán inscribirse en el Registro de Fundaciones del **departamento competente por razón de la materia de presidencia**, además de las fundaciones constituidas al amparo de **lo establecido en la Ley 42** de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, las que, habiéndose constituido conforme a la normativa estatal o la propia de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, modifiquen con posterioridad sus estatutos para que su domicilio social radique en Navarra y el ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades sea la Comunidad Foral.

Asimismo, podrán inscribirse en el Registro de Fundaciones del **departamento competente por razón de la materia de Presidencia** las fundaciones extranjeras cuando el ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades sea la Comunidad Foral.

4. La estructura y funcionamiento del Registro se determinará reglamentariamente.

se refiere el artículo 1 de esta Ley Foral.

Tal inscripción, que contendrá necesariamente los extremos a que se refiere el artículo 4 de esta Ley Foral, se efectuará en el plazo que reglamentariamente se determine. El Registro tendrá carácter público.

2. El ~~Departamento de Economía y Hacienda~~ comunicará al Registro de Fundaciones la adquisición y pérdida del régimen tributario especial, para que conste en el mismo, así como las modificaciones de la escritura de constitución o de los Estatutos.

3. Podrán inscribirse en el Registro de Fundaciones del ~~Departamento de Presidencia, Justicia e Interior~~, además de las fundaciones constituidas al amparo de ~~la Ley 44~~ de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, las que, habiéndose constituido conforme a la normativa estatal o la propia de las Comunidades Autónomas con competencia en la materia, modifiquen con posterioridad sus estatutos para que su domicilio social radique en Navarra y el ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades sea la Comunidad Foral.

Asimismo, podrán inscribirse en el Registro de Fundaciones del ~~Departamento de Presidencia, Justicia e Interior~~ las fundaciones extranjeras cuando el ámbito territorial en que desarrollen principalmente sus actividades sea la Comunidad Foral.

4. La estructura y funcionamiento del Registro se determinará reglamentariamente

*Se reemplaza, con efectos 16 de octubre de 2019, las remisiones al “Departamento de Presidencia”, “Departamento de Economía y Hacienda”, “Departamento de Presidencia, Justicia e Interior”, por unas más genéricas al “Departamento competente en materia de Presidencia”, “Departamento competente en materia tributaria” y “Departamento competente por razón de la materia”, respectivamente.*

*Para adaptar la redacción existente a la modificación del Fuero Nuevo, se sustituye en el apartado 3, “la Ley 44” por “lo establecido en la Ley 42”. Antes de la modificación del Fuero Nuevo, la Ley 44 recogía la forma y requisitos para la constitución de Fundaciones. Tras la modificación, la Ley 42 remite, para su constitución, a lo dispuesto en la ley especial que las regule.*

#### **Veintidós.** Disposición Adicional 4.

Disposición adicional cuarta. Incumplimiento de requisitos.

Si las fundaciones y demás entidades a las que resulte aplicable esta ley foral no cumplen los requisitos exigidos en ella, además de producirse las consecuencias previstas en su artículo 17 y en su disposición adicional tercera, no les resultarán de aplicación tampoco las exenciones previstas en los artículos 150. d) y e) y 173.1.e) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra

#### *[Disposición Adicional 4. Incumplimiento de requisitos ]*

Disposición Adicional Cuarta. Incumplimiento de requisitos.

Si las fundaciones y demás entidades a las que resulte aplicable esta Ley Foral no cumplen los requisitos exigidos en ella, además de producirse las consecuencias previstas en su artículo 17 y en su disposición adicional tercera, no les resultarán de aplicación tampoco las exenciones previstas en los artículos 150. d) y e) y 173.2.-e) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra.

*Se sustituye la remisión que se hace al artículo 173.2.c) de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, por el artículo 173.1.e) de la misma norma. La Ley Foral 19/2017, de 27 de diciembre, precisó el contenido recogido en el artículo 173.2.c) y aclaró que se refería, entre otras, a entidades de la Ley Foral 10/1996, principalmente fundaciones. Una vez hecha esta precisión, se eliminó la exención subjetiva recogida en el artículo 173.2.c) y se limitó la exención al supuesto de que adquiriesen bienes o derechos reales a título lucrativo, cumpliendo una serie de requisitos, recogiendo la misma en el artículo 173.1.e).*



**Veintitrés.** Disposición Adicional 7. supresión

Se deroga.

*[Disposición Adicional 7.]*~~Disposición Adicional Séptima~~

~~Con efectos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, la letra b) del número 7 del artículo 39 y el número 7 del artículo 74 de la Ley Foral 6/1992, de 14 de mayo, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, quedarán redactados con el siguiente contenido: Uno. Artículo 39.7.b)~~

~~"b) Con ocasión de las donaciones a que se refiere el número 7 del artículo 74 de esta Ley Foral."~~

~~Dos. Artículo 74.7~~

~~"7. Deducciones por donaciones:~~

~~Las previstas en la Ley Foral reguladora del Régimen Tributario de las Fundaciones y de las Actividades de Patrocinio."~~

*"Se suprime la Disposición adicional séptima. Su contenido es la actualización de dos preceptos de la Ley Foral 6/1992, de IRPF, normativa derogada por la Disposición derogatoria única de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del IRPF, a su vez derogada por la Disposición Derogatoria única del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio, que aprueba el Texto Refundido del IRPF."*

**Veinticuatro.** Disposición Adicional 10. primer párrafo del apartado 4 y primer párrafo del apartado 5

"4. Una vez que hayan accedido al régimen establecido en esta disposición adicional, las entidades beneficiarias de las donaciones deberán solicitar al departamento competente en materia de derechos sociales, en los ocho primeros meses del ejercicio siguiente, el mantenimiento de dicho régimen conforme al modelo que aprobará la persona titular de dicho Departamento y del Instituto Navarro para la Igualdad. Además, en ese plazo las personas que ostenten la representación de dichas entidades presentarán una declaración responsable de que siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 acompañada de las cuentas de la entidad, salvo que éstas se hayan presentado en el **departamento competente en materia tributaria** en cumplimiento de la normativa tributaria".

"5. La persona titular de la Dirección General del Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales del **departamento competente en materia de derechos sociales**, resolverá las solicitudes referidas en los apartados 3 y 4, cuando el fin social de las entidades sea del ámbito de los Servicios Sociales o de la cooperación al desarrollo, y la **persona titular de la Dirección General** del Instituto Navarro para la Igualdad, cuando el fin social de las entidades sea del ámbito de la igualdad entre mujeres y hombres".

*[Disposición Adicional 10. Incentivos fiscales al mecenazgo social]*

4. Una vez que hayan accedido al régimen establecido en esta disposición adicional, las entidades beneficiarias de las donaciones deberán solicitar al Departamento de Derechos Sociales, en los ocho primeros meses del ejercicio siguiente, el mantenimiento de dicho régimen conforme al modelo que aprobará la persona titular de dicho Departamento y del Instituto Navarro para la Igualdad. Además, en ese plazo las personas que ostenten la representación de dichas entidades presentarán una declaración responsable de que siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el apartado 2 acompañada de las cuentas de la entidad, salvo que éstas se hayan presentado en el ~~Departamento de Hacienda y Política Financiera~~ en cumplimiento de la normativa tributaria.

5. La persona titular de la Dirección General del Observatorio de la Realidad Social, de Planificación y de Evaluación de las Políticas Sociales del ~~Departamento de Derechos Sociales~~ resolverá las solicitudes referidas en los apartados 3 y 4, cuando el fin social de las entidades sea del ámbito de los servicios sociales o de la cooperación al desarrollo, y ~~la Directora~~ Gerente del Instituto Navarro para la Igualdad, cuando el fin social de las entidades sea del ámbito de la igualdad entre mujeres y hombres.

*Sustituye, las remisiones al "Departamento de Hacienda y Política Financiera" y a "la Directora General" por una remisión genérica al "Departamento competente en materia tributaria" y otra acorde con el lenguaje inclusivo, como es a la "persona titular de la Dirección General", respectivamente.*

**Veinticinco.** Disposición Transitoria 1. supresión.

Se deroga.

*[Disposición Transitoria 1. ]*

## Disposición Transitoria Primera

1. Las Fundaciones ya constituidas al amparo de la Ley 44 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra dispondrán de un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 1996 para poder acogerse al régimen tributario regulado en esta Ley Foral, siempre que reúnan los requisitos y condiciones exigidas por la misma.

A tal efecto habrán de efectuar la solicitud a que se refiere el artículo 15.

2. Las Fundaciones que transcurrido el plazo previsto en el número 1 no hubieren presentado la correspondiente solicitud no podrán gozar del régimen tributario previsto en esta Ley Foral.

Dicho régimen se aplicará, en su caso, con efectos desde la fecha de la solicitud.

*Se suprime porque ya estaba derogada tácitamente, ya que el período transitorio para el que se creó, terminó el 31 de diciembre de 1996.*

**ARTÍCULO OCTAVO. LEY FORAL REGULADORA DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS*****[LEY FORAL 9/1994, DE 21 DE JUNIO, REGULADORA DEL RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS]***

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre)*

**Uno.** Artículo 23.

Artículo 23. Deducción por creación de empleo.

La deducción por creación de empleo prevista en el artículo **66 de la Ley Foral 26/2016 del Impuesto sobre Sociedades** será de aplicación, además de en los supuestos y con los requisitos establecidos para cada ejercicio económico, a la admisión definitiva, una vez superado el periodo de prueba, de nuevos socios en las cooperativas de trabajo asociado o, en general, de socios de trabajo en cualquier cooperativa

*[Artículo 23. Deducción por creación de empleo.]*

Artículo 23. Deducción por creación de empleo.

La deducción por creación de empleo prevista en el artículo **22 del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades** será de aplicación, además de en los supuestos y con los requisitos establecidos para cada ejercicio económico, a la admisión definitiva, una vez superado el periodo de prueba, de nuevos socios en las cooperativas de trabajo asociado o, en general, de socios de trabajo en cualquier cooperativa.

*Se actualiza la referencia a la normativa vigente del Impuesto sobre Sociedades, la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre.*

**Dos.** Artículo 27. apartado 1 segundo párrafo y apartado 2 último párrafo

“Exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el artículo 22.1 **del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto Foral Legislativo 129/1999, de 26 de abril**, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:”

“Este beneficio es compatible, en su caso, para los mismos elementos con las deducciones previstas en **la Ley Foral 26/2016, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades**”.

*[Artículo 27. Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas protegidas.]*

Exención, por cualquiera de los conceptos que puedan ser de aplicación, salvo el gravamen previsto en el artículo 22.1 **de la Norma reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 17 de marzo de 1981**, respecto de los actos, contratos y operaciones siguientes:

Este beneficio es compatible, en su caso, para los mismos elementos, con la deducción por inversiones prevista en el artículo 22 **del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades**.

*Se actualiza la remisión hecha en el apartado 1, segundo párrafo, del artículo 27, a la Norma reguladora del Impuesto de TPO y AJD, por el Texto Refundido del mismo impuesto. El artículo 22.1 de la Norma, de 17 de marzo de 1981, recoge el papel timbrado en pesetas y una cantidad inferior en su equivalente en euros (10 y 5 pesetas) a la dispuesta en el artículo 22.1 del TRTPO y AJD.*

*Asimismo, en el último párrafo del apartado 2 del mismo artículo, se hace referencia al artículo 22 (B) del Texto Refundido de las disposiciones del Impuesto de Sociedades (Decreto Foral Legislativo 153/1986). Dicho artículo fue derogado por LF 23/2015, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias.*

**ARTÍCULO NOVENO. LEY FORAL REGULADORA DEL MECENAZGO CULTURAL Y DE SUS INCENTIVOS FISCALES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA**

**[LEY FORAL 8/2014, DE 16 DE MAYO, REGULADORA DEL MECENAZGO CULTURAL Y DE SUS INCENTIVOS FISCALES EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA]**

**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre)**

Artículo 18.2, se deroga. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

[Artículo 18. Otros beneficios fiscales.]

Artículo 18.2: se deroga.

~~2. Estarán exentas en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones las adquisiciones a título gratuito por las personas físicas que tengan la consideración de beneficiarias conforme a lo dispuesto en la letra f) del artículo 4.~~

*La modificación normativa consiste en sustituir la exención del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de las adquisiciones a título gratuito por las personas físicas que tengan la consideración de beneficiarias conforme al artículo 4. f) de la Ley Foral del Mecenazgo, por una no sujeción al impuesto. Por ello se deroga el artículo 18.2 que recogía la exención.*

*Al mismo tiempo se establece la no sujeción al impuesto sobre sucesiones y donaciones de tales adquisiciones lucrativas añadiendo una letra e) al artículo 9 del Texto Refundido del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. De este modo estas donaciones que reciben las personas físicas artistas en el ámbito de la Ley Foral del Mecenazgo tributarán en el IRPF. En el artículo 33 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se califican dichas adquisiciones lucrativas como rendimientos de actividades económicas.*

*Así, la normativa es más coherente con la situación en que se encuentran tanto las personas jurídicas que desarrollan actividades artísticas y que se conviertan en beneficiarias del mecenazgo cultural, como las entidades sin fines lucrativos beneficiarias del mismo a las que se les aplica la Ley Foral 10/1996 o el régimen de entidades parcialmente exentas del Impuesto sobre Sociedades.*

**ARTÍCULO DÉCIMO. LEY FORAL DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS**

**[LEY FORAL 7/2001, DE 27 DE MARZO, DE TASAS Y PRECIOS PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA Y DE SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS]**

**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre)**

**Uno.** Título 7. bis. capítulo I, supresión

[Título 7. Tasa por la prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal]

Se deroga.

~~CAPÍTULO I. Tasa por la prestación de servicios y ejecución de trabajos en materia forestal Nota de Vigencia~~

~~Artículo 80. Hecho imponible.~~

~~Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios o ejecución de los trabajos que realice la~~

Administración, de oficio o a instancia de los administrados, y que se definen en el artículo 83 de esta Ley Foral.

#### Artículo 81. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa aquellas personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios o para las que se ejecuten los trabajos contenidos en el artículo 83 de esta Ley Foral.

#### Artículo 82. Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio. Sin embargo se exigirá en el momento de iniciación del expediente que se incoe para la realización del servicio o la ejecución del trabajo.

#### Artículo 83. Tarifas.

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Ocupaciones, autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalización del terreno 100 pesetas (0,60 euros) por cada una de las 20 primeras hectáreas y 50 pesetas (0,30 euros) para las hectáreas restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

Tarifa 2. Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamientos y disfrutes forestales:

| Pesetas/m <sup>3</sup> | Euros/m <sup>3</sup> |
|------------------------|----------------------|
|------------------------|----------------------|

1 En montes de propiedad particular. \_\_\_\_\_

1.1. Maderas: \_\_\_\_\_

a) Para los señalamientos: \_\_\_\_\_

— Los primeros 10 m<sup>3</sup>: 60 — 0,36

— De 11 a 50 m<sup>3</sup>: 50 — 0,30

— De 51 a 200 m<sup>3</sup>: 40 — 0,24

— Los que excedan de 200 m<sup>3</sup>: 30 — 0,18

b) Para las contadas en blanco: 75% del señalamiento 75% del señalamiento

c) Para los reconocimientos finales: 50% del señalamiento 50% del señalamiento

1.2. Leñas: \_\_\_\_\_

a) Para los señalamientos: 10 — 0,06

b) Para los reconocimientos finales: 75% del señalamiento 75% del señalamiento

2 En montes comunales. \_\_\_\_\_

2.1. Maderas: \_\_\_\_\_

a) Para los señalamientos: \_\_\_\_\_

— Los 10 primeros m<sup>3</sup>: 30 — 0,18

— Entre 11 y 50 m<sup>3</sup>: 25 — 0,15

— Entre 51 y 200 m<sup>3</sup>: 20 — 0,12

— Los que excedan de 200 m<sup>3</sup>: 15 — 0,09

b) Para las contadas en blanco: 75% del señalamiento 75% del señalamiento

c) Para los reconocimientos finales: 50% del señalamiento 50% del señalamiento

2.2. Leñas: \_\_\_\_\_

a) Señalamientos: 5 \_\_\_\_\_ 0,03

b) Para los reconocimientos finales: 50% del señalamiento \_\_\_\_\_ 50% del señalamiento

3 Entrega de toda clase de aprovechamientos: 0,25% del importe de la tasación \_\_\_\_\_ 0,25% del importe de la tasación

*Este capítulo comprende una serie de tasas que, dado el contexto actual, no se han devengado en los últimos años.*

**Dos.** Artículo 99. bis.1, modificación letra b)y adición de una letra e), pasando el actual contenido de las letras b), c) y d) a las letras c), d) y e), respectivamente

*[Artículo 99. Tarifas (Tasas por expedición de títulos y otros conceptos)]*

b) **Familias monoparentales o en situación de monoparentalidad:**

No existía la letra e).

**1.º Exención para miembros de familias de categoría especial.**

**2.º Bonificación del 50 por 100 para miembros de familias de categoría general.**

e)

*Se añade un nuevo colectivo, para reconocer a las familias monoparentales o en situación de monoparentalidad los mismos beneficios fiscales que la ley reconoce a las familias numerosas, ya que de acuerdo con lo establecido en la Ley Foral 5/2019, de 7 de febrero, para la acreditación de las familias monoparentales en la Comunidad Foral de Navarra, éstas tienen el mismo tratamiento que reconoce la normativa navarra a las familias numerosas en materia fiscal.*

**Tres.** Artículo 119.

*[Artículo 119. Tarifas (Tasa por la prestación de servicios administrativos en materia de transportes)]*

Artículo 119. Tarifas

Artículo 119. Tarifas

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

La tasa se exigirá según las siguientes tarifas:

|                 |  | Euros     |
|-----------------|--|-----------|
| <b>TARIFA 1</b> | Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías y viajeros y, en su caso, de vehículos adscritos. | <b>27</b> |
| <b>TARIFA 2</b> | Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial.   | <b>14</b> |
| <b>TARIFA 3</b> | Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para la realización de actividades auxiliares del transporte (operador de transporte).                                     | <b>55</b> |
| <b>TARIFA 4</b> | Expedición y renovación de tarjetas  |           |
|                 | 1. Expedición y renovación de la tarjeta de tacógrafo digital.   | <b>43</b> |
|                 | 2. Expedición y renovación de la tarjeta de aptitud de conductor.  | <b>26</b> |
|                 | 3. Cambios en los datos personales de la tarjeta de aptitud de conductor.  | <b>5</b>  |
| <b>TARIFA 5</b> | Certificados y diligenciado de libros  |           |
|                 | 1. Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios.   | <b>11</b> |
|                 | 2. Expedición de certificados referidos a  | <b>9</b>  |

|          |  |  |
|----------|--|--|
| TARIFA 1 | Transporte de Mercancías   |  |
|          | 1.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público o privado complementario de mercancías            | 27 euros por vehículo                  |
|          | 1.2. Expedición del Certificado previo a la matriculación o cambio de titularidad de un vehículo sin expedición de autorización de transporte          | 9 euros por certificado                |
| TARIFA 2 | Transporte de Viajeros   |  |
|          | 2.1. Otorgamiento, rehabilitación, visado o modificación de las autorizaciones de transporte público discrecional o privado complementario de viajeros | 27 euros por autorización a la empresa |
|          | 2.2. Expedición de copias certificadas de autorizaciones por vehículo  | 12 euros por copia certificada         |
|          | 2.3. Otorgamiento o renovación de autorizaciones de transporte público regular de viajeros de uso especial   | 14 euros por Autorización              |
| TARIFA 3 | Otorgamiento, rehabilitación, prórroga, visado o modificación de   | 27 euros por vehículo                  |

|                 |   |            |
|-----------------|---|------------|
|                 | <b>empresas y autorizaciones de transportes.</b>  |            |
|                 | <b>3. Expedición de certificado de conductor de terceros países.</b>  | <b>28</b>  |
| <b>TARIFA 6</b> | <b>Tasas de examen y expedición de títulos</b>  |            |
|                 | <b>1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de capacitación profesional de transportista, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional del conductor</b> | <b>22</b>  |
|                 | <b>2. Por expedición del título de competencia profesional de transportista y expedición o renovación del título de consejero de seguridad</b>  | <b>27</b>  |
|                 | <b>3. Cambios en los datos personales del título de competencia profesional o de consejero de seguridad</b>   | <b>5</b>   |
| <b>TARIFA 7</b> | <b>Tasas cualificación inicial y formación continua de conductores</b>  | <b>340</b> |
|                 | <b>1. Autorización de centros.</b>  |            |
|                 | <b>2. Cambio de titularidad de centros.</b>   | <b>178</b> |
|                 | <b>3. Homologación de cursos.</b>   | <b>125</b> |
| <b>TARIFA 8</b> | <b>Por emisión de informes escritos</b>   |            |
|                 | <b>1. En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica que figuren en el Registro de empresas y Actividades de Transportes o en otros Registros de los Servicios de Transportes.</b>  | <b>26</b>  |
|                 | <b>2. Por actuaciones del concepto anterior, en relación con datos de carácter general o global.</b>  | <b>211</b> |

|                 |  |                            |
|-----------------|--|----------------------------|
|                 | autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor   |                            |
| <b>TARIFA 4</b> | Otorgamiento, renovación o modificación de autorizaciones para el establecimiento de actividades auxiliares del transporte (operador de transporte)  | 55 euros por sujeto pasivo |
| <b>TARIFA 5</b> | Otras tasas  |                            |
|                 | 5.1. Por legalización, diligenciado o sellado de libros o documentos obligatorios  | 11 euros                   |
|                 | 5.2. Por expedición de duplicados de las autorizaciones  | 18 euros                   |
|                 | 5.3. Por expedición de certificado de conductor  | 28 euros                   |
|                 | 5.4. Por expedición de la tarjeta de tacógrafo digital   | 43 euros                   |
| <b>TARIFA 6</b> | Tasas de examen y expedición de títulos  |                            |
|                 | 6.1. Por derechos de presentación a examen para la obtención del título de competencia profesional para el transporte, para la obtención o renovación del título de consejero de seguridad o para la obtención del certificado de aptitud profesional de conductor                                     | 22 euros                   |
|                 | 6.2. Por expedición del título de capacitación profesional de transportista y expedición o renovación del título de consejero de seguridad   | 27 euros                   |
|                 | 6.3. Renovación del título de competencia profesional o de consejero de seguridad o de la tarjeta de aptitud del conductor por cambios en los datos personales del titular   | 5 euros                    |
| <b>TARIFA 7</b> | Tasas Cualificación inicial y Formación continua de conductores  |                            |
|                 | 7.1. Autorización de centros   | 340 euros                  |
|                 | 7.2. Cambio de titularidad de centro   | 178 euros                  |
|                 | 7.3. Homologación de cursos  | 125 euros                  |
|                 | 7.4. Expedición y renovación de la tarjeta de aptitud de conductor   | 26 euros                   |
|                 | 7.5. Expedición del certificado de exención de la formación inicial del CAP  | 9 euros                    |
| <b>TARIFA 8</b> | Por emisión de informes escritos   |                            |
|                 | 8.1. En relación con datos referidos a persona, autorización, vehículo o empresa específica que figuren en el Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte o en otros Registros de los Servicios de la Dirección General de Transportes | 26 euros                   |
|                 | 8.2. Por actuaciones del concepto anterior, en relación con datos de carácter general o global   | 211 euros                  |

*La tramitación telemática de las autorizaciones de transporte iniciada en el año 2017 y la entrada en vigor del Real Decreto 70/2019, de 15 de febrero, por el que se modifica el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes terrestres, han supuesto importantes cambios en la tramitación de las autorizaciones de transportes que determina la supresión de tasas que ya no se generan y aconseja la modificación de las tasas existentes por prestación de servicios administrativos en materia de transportes, para asimilar y homogeneizar su imposición ante trámites ahora similares.*

**Cuatro.** Artículo 146. supresión tarifa 2.2 y modificación tarifas 5 y 9.10

*[Artículo 146. Bases y tipos (Tasas por la inspección y comprobación anual en las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoonutricionales)]*



|                 |   | Euros     |
|-----------------|---|-----------|
| <b>TARIFA 5</b> | <b>Emisión de tarjeta equina, por animal</b>                              |           |
|                 | <b>1. Emisión de tarjeta equina de animales ubicados en Navarra</b>       | <b>25</b> |
|                 | <b>2. Emisión de tarjeta equina de animales ubicados fuera de Navarra</b> | <b>50</b> |

|             |  |                      |
|-------------|--|----------------------|
| TARIFA 2.2  | 2.- Por la entrega de Documentos de Traslado para realizar movimientos de ganado dentro de Navarra | 1 euro por documento |
| TARIFA 5-   | Reseña de équidos o emisión de tarjeta equina, por animal:   | 15,00 euros-         |
| TARIFA 9.10 | Por emisión de pasaporte equino duplicado o sustitutivo  | 7,00 euros           |

*Por un lado se actualiza y por otro se suprimen tasas referidas a la expedición de determinados documentos que ya no se expiden.*

**Cinco.** Título 11. capítulo IV, supresión

Se deroga.

*[Título 11. Tasas por la inspección y comprobación anual en las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoonosanitarios]*

~~CAPÍTULO IV. Tasas del Laboratorio de Análisis Instrumental-~~

~~Artículo 148. Hecho imponible.~~

~~Constituye el hecho imponible de la tasa la inspección y comprobación anual que realice la administración de las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoonosanitarios.~~

~~Artículo 149. Sujetos pasivos.~~

~~Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios que constituyen el hecho imponible.~~

~~Artículo 150. Devengo.~~

~~La tasa se devengará y se exigirá en el momento de la prestación del servicio.~~

~~Artículo 151. Bases y tipos.~~

~~La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes bases y tipos:~~

~~1. Por delegación: 50 euros.~~

~~2. Por establecimiento de venta: 50 euros.~~

*Se suprimen las tasas del capítulo IV del Título XI, relativas a la inspección y comprobación anual en las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoonosanitarios. El Departamento de Desarrollo Rural y Medio Ambiente no tienen competencia en las delegaciones y establecimientos de venta de productos zoonosanitarios, por lo que no existe en Navarra ningún registro y por ello ningún control en estos establecimientos.*

**ARTÍCULO UNDÉCIMO. LEY FORAL DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA.**

**[LEY FORAL 2/1995, DE 10 DE MARZO, DE HACIENDAS LOCALES DE NAVARRA]**

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre)*

**Uno.** Artículo 175. 2

*[Artículo 175. (Base imponible y cuota. Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana)]*

| “Coeficiente | Periodo de generación      |
|--------------|----------------------------|
| <b>0,60</b>  | Igual o superior a 20 años |
| <b>0,47</b>  | 19 años                    |

|      | Periodo de Generación      |
|------|----------------------------|
| 0,63 | Igual o superior a 20 años |
| 0,56 | 19 años                    |

|       |                  |
|-------|------------------|
| 0,49  | 18 años          |
| 0,09  | 17 años          |
| 0,09  | 16 años          |
| 0,06  | 15 años          |
| 0,06  | 14 años          |
| 0,06  | 13 años          |
| 0,06  | 12 años          |
| 0,06  | 11 años          |
| 0,06  | 10 años          |
| 0,06  | 9 años           |
| 0,06  | 8 años           |
| 0,06  | 7 años           |
| 0,08  | 6 años           |
| 0,26  | 5 años           |
| 0,33  | 4 años           |
| 0,24  | 3 años           |
| 0,15  | 2 años           |
| 0,07  | 1 años           |
| 0,07" | Inferior a 1 año |

|       |                   |
|-------|-------------------|
| 0,43  | 18 años           |
| 0,29  | 17 años           |
| 0,16  | 16 años.          |
| 0,06  | 15 años           |
| 0,06  | 14 años           |
| 0,06  | 13 años.          |
| 0,06. | 12 años           |
| 0,06  | 11 años           |
| 0,06  | 10 años           |
| 0,06  | 9 años            |
| 0,06  | 8 años            |
| 0,06  | 7 años            |
| 0,06  | 6 años            |
| 0,06  | 5 años            |
| 0,20  | 4 años            |
| 0,28  | 3 años            |
| 0,18  | 2 años.           |
| 0,09  | 1 año.            |
| 0,09  | Inferior a 1 año. |

*En cumplimiento de la Sentencia 72/2017 del Tribunal Constitucional, la Ley Foral 19/2017 procedió a efectuar las pertinentes modificaciones de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, relativas al Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, al objeto de no someter a tributación supuestos en los que no exista un incremento de valor de los terrenos urbanos, si bien respetando el principio del Tribunal Constitucional consistente en que es plenamente válida la opción de política legislativa dirigida a someter a tributación los incrementos de valor basados en un sistema de cuantificación objetiva de capacidades económicas potenciales, en lugar de hacerlo en función de la efectiva capacidad económica. Con base en ello, la Ley Foral estableció un método objetivo para el cálculo de las plusvalías, con arreglo a coeficientes móviles en el tiempo y sensibles a la evolución de los precios del mercado inmobiliario.*

*El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, será el que corresponda de los aprobados por el ayuntamiento según el periodo de generación del incremento de valor, sin que pueda exceder de los límites establecidos en la Ley Foral (esto es, el ayuntamiento podrá fijar otros menores; si no los fija, se aplicarán los de la Ley Foral). De acuerdo con lo previsto en el artículo 175.2 estos coeficientes máximos serán actualizados anualmente. La modificación normativa que se realiza acomete esta tarea de actualización de los coeficientes máximos. Para ello parte de los valores medios de cada año correspondientes a inmuebles (pisos) situados en Navarra y se les resta el módulo del coste de construcción aprobado para la valoración catastral. Así se llega a un valor medio del suelo para cada año.*

#### ARTÍCULO DUODÉCIMO. TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

#### **[LEY FORAL 27/2016, DE 28 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULAN LOS TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO EN LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA]**

**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre)**

Artículo 10.1, con efectos a partir del 1 de enero de 2020.

[Artículo 10. Tipo de gravamen aplicable a los juegos mediante apuestas.]

“1. El tipo de gravamen correspondiente a los juegos mediante apuestas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, será del **20** por 100, sea cual sea el medio a través del cual se hagan aquellas”.

1. El tipo de gravamen correspondiente a los juegos mediante apuestas, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente, será del **12** por 100, sea cual sea el medio a través del cual se hagan aquellas.

*En la Ley Foral 27/2016, de 28 de diciembre, por la que se regulan los tributos sobre el juego se eleva del 12 por 100 al 20 por 100 el tipo de gravamen aplicable a los juegos mediante apuestas.*

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO. IMPUESTO SOBRE  
LOS GRANDES ESTABLECIMIENTOS  
COMERCIALES**

**[LEY FORAL 30/2018, DE 27 DE DICIEMBRE,  
ARTÍCULO UNDÉCIMO]**

**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2019, de 23  
de diciembre)**

Artículo undécimo. Siete. a). Con efectos a partir del 1 de enero de 2020

*[Artículo Undécimo. Siete. Base imponible.]*

“a) La superficie útil para venta y exposición de productos. Se considera como tal la superficie destinada a exponer los productos, habitual u ocasionalmente, así como los espacios destinados al tránsito de personas y a la presentación, dispensación y cobro de los productos. Se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga, descarga y almacenaje no visitables por el público y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

a) La superficie útil para venta y exposición de productos. Se considera como tal la superficie destinada a exponer los productos, habitual u ocasionalmente, así como los espacios destinados al tránsito de personas y a la presentación, dispensación y cobro de los productos. Se excluyen expresamente las superficies destinadas a oficinas, aparcamientos, zonas de carga, descarga y almacenaje no visitables por el público y, en general, todas aquellas dependencias o instalaciones de acceso restringido al mismo.

**En los establecimientos colectivos no se computarán los espacios destinados al tránsito de personas que no tienen otro objeto que permitir la circulación del público por las instalaciones comunes del centro comercial y favorecer la comunicación entre los distintos establecimientos comerciales que lo integran.**

A efectos del cómputo de la superficie útil para venta y exposición de productos se tendrán en cuenta todas las actividades comerciales **y de hostelería. No se computarán los servicios prestados por empresas de ocio y espectáculos.**

A efectos del cómputo de la superficie útil para venta y exposición de productos se tendrán en cuenta todas las actividades comerciales, ~~así como los servicios prestados por empresas de ocio, hostelería y espectáculos.~~

**La superficie útil para venta y exposición de productos se computará reducida en 2.000 metros cuadrados de superficie exenta”.**

~~Este concepto se computará reducido en 2.000 metros cuadrados de superficie exenta.~~

*Se modifica la forma de cálculo de la superficie útil para venta y exposición de productos que sirve para determinar la base imponible.*

*Por un lado, se aclara que en el caso de establecimientos colectivos no se computarán los pasillos y zonas de tránsito que comunican unos locales con otros. Por otro, con el objeto de gravar únicamente las actividades comerciales y de hostelería, se excluye del cómputo la superficie ocupada por locales de ocio y espectáculos.*

**DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.  
DEROGACIÓN NORMATIVA.**

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

**A partir de la entrada en vigor de la presente ley foral quedarán derogados:**

**1. El Decreto Foral 129/2002 de 17 de junio, que regula los plazos máximos de duración de los procedimientos tributarios y los efectos del silencio.**

**2. El artículo 67.2 del Reglamento de la Inspección Tributaria de Navarra, aprobado por Decreto Foral**

**152/2001, de 11 de junio.**

*La disposición derogatoria en su apartado primero deroga el Decreto Foral 129/2002, de 17 de junio, que regula los plazos máximos de duración de los procedimientos tributarios y los efectos del silencio. Como es sabido, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, el artículo 87.3 de la LFGT establece que el silencio será positivo, salvo que por ley foral se establezca lo contrario. Esta reserva de ley foral había dejado sin contenido lo dispuesto en el decreto foral que ahora se deroga. El apartado segundo, por su parte, deroga el artículo 67.2 del Reglamento de la Inspección Tributaria de Navarra, aprobado por Decreto Foral 152/2001, de 11 de junio, en consonancia con la declaración de nulidad dictada por el Tribunal Supremo en relación con el precepto equivalente del Reglamento de gestión e inspección del Estado. Los mencionados artículos establecen que la administración tributaria puede apreciar indicios de delito contra la Hacienda Pública en cualquier momento, con independencia de que se hubiera dictado liquidación administrativa o, incluso, impuesto sanción. Para el Tribunal Supremo, no es posible denunciar un delito fiscal ya sancionado o liquidado, considerando nulo el contenido artículo 197 bis.2 del Reglamento de gestión e inspección del Estado, y por ende el de Navarra.*

**DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN NAVARRA.**

**[LEY FORAL 10/2010, DE 10 DE MAYO, DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN NAVARRA]**

**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 29/2019, de 23 de diciembre)**

Artículo 3 quater, con efectos desde 1 de enero de 2020

[Artículo 3 quáter. Sistema de deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a vivienda]

“Artículo 3. quater. Sistema de deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a vivienda.

Artículo 3 quáter. Sistema de deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a vivienda.

1. Las deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a vivienda a las que se refiere el apartado 2 del artículo 3 bis de la presente ley foral tendrán las siguientes modalidades:

1. Las deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a vivienda a las que se refiere el apartado 2 del artículo 3 bis de la presente ley foral tendrán las siguientes modalidades:

a) Deducción por arrendamiento para emancipación: destinada a personas empadronadas en Navarra de edad comprendida entre 23 y 31 años inclusive, cuyas rentas incluidas las exentas no superen 20.000 euros si el solicitante no es miembro de una unidad familiar o, en caso contrario, 30.000 euros conjuntamente con el resto de miembros de la unidad familiar.

a) Deducción por arrendamiento para emancipación: destinada a personas empadronadas en Navarra de edad comprendida entre 23 y 30 años inclusive, cuyas rentas incluidas las exentas no superen 20.000 euros si el solicitante no es miembro de una unidad familiar o, en caso contrario, 30.000 euros conjuntamente con el resto de miembros de la unidad familiar.

A estos efectos se tendrán en cuenta los ingresos obtenidos, expresados como parte general de la base imponible más rentas exentas, en el período impositivo cuyo plazo ordinario de presentación de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas haya concluido en la fecha de solicitud del abono de la deducción de forma anticipada.

A estos efectos se tendrán en cuenta los ingresos obtenidos, expresados como parte general de la base imponible más rentas exentas, en el período impositivo cuyo plazo ordinario de presentación de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas haya concluido en la fecha de solicitud del abono de la deducción de forma anticipada.

b) Deducciones por arrendamiento para acceso a vivienda: destinadas a personas o unidades familiares con ingresos familiares ponderados inferiores a 1,7 veces el indicador Suficiencia Adquisitiva por Renta Adecuada (SARA), que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

b) Deducciones por arrendamiento para acceso a vivienda: destinadas a personas o unidades familiares con ingresos familiares ponderados inferiores a 1,7 veces el indicador Suficiencia Adquisitiva por Renta Adecuada (SARA), que cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a') Estar inscritas en el censo de solicitantes de vivienda protegida con una antigüedad ininterrumpida igual o superior a un año a fecha 1 de enero de cada año natural en la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, sin perjuicio de lo establecido para el año 2020 en la disposición transitoria vigesimoséptima del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

a') Estar inscritas en el censo de solicitantes de vivienda protegida con una antigüedad ininterrumpida igual o superior a un año a fecha 1 de enero de cada año natural en la modalidad de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra, sin perjuicio de lo establecido para los años 2019 y 2020 en la disposición transitoria vigesimoséptima del Decreto Foral Legislativo 4/2008, de 2 de junio.

b') Ser beneficiarias del programa de Vivienda de Integración Social en arrendamiento con una antigüedad igual o superior a un año a fecha 1 de enero de cada año natural.

b') Ser beneficiarias del programa de Vivienda de Integración Social en arrendamiento con una antigüedad igual o superior a dos años a fecha 1 de enero de cada año natural.

**c') Ser arrendatarias de una vivienda protegida, cuando cuenten con contrato visado administrativamente con una antigüedad igual o superior a un año a fecha 1 de enero de cada año natural.**

Para el cálculo de los ingresos y su ponderación se aplicará lo dispuesto en el Anexo II del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, o norma que lo sustituya, y se tendrán en cuenta las rentas obtenidas en el período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas haya concluido en la fecha de solicitud del abono de la deducción de forma anticipada.

2. Los requisitos e importes de cada deducción, así como los plazos que se establezcan para su abono de forma anticipada, podrán ser distintos en función de cada modalidad e incluso dentro de una misma modalidad.

3. Las distintas modalidades de deducción serán incompatibles entre sí y con la deducción por alquiler de vivienda establecida en el artículo 62.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como con las ayudas de emergencia o extraordinarias para el pago de gastos de alquiler concedidas por el Gobierno de Navarra cuando recaigan sobre la misma vivienda, y con las subvenciones por arrendamiento previstas para el caso de las viviendas protegidas o adscritas a la Bolsa de Alquiler.

4. La gestión de este sistema de deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a la vivienda se llevará a cabo a través de la misma sociedad pública instrumental que gestione el censo de solicitantes de vivienda protegida. No obstante lo anterior, corresponde a la dirección general competente en materia de vivienda dictar los actos y resoluciones derivados de su gestión”.

Para el cálculo de los ingresos y su ponderación se aplicará lo dispuesto en el Anexo II del Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, o norma que lo sustituya, y se tendrán en cuenta las rentas obtenidas en el período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas haya concluido en la fecha de solicitud del abono de la deducción de forma anticipada.

2. Los requisitos e importes de cada deducción, así como los plazos que se establezcan para su abono de forma anticipada, podrán ser distintos en función de cada modalidad, e incluso dentro de una misma modalidad.

3. Las distintas modalidades de deducción serán incompatibles entre sí y con la deducción por alquiler de vivienda establecida en el artículo 62.2 del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como con las ayudas de emergencia o extraordinarias para el pago de gastos de alquiler concedidas por el Gobierno de Navarra cuando recaigan sobre la misma vivienda, y con las subvenciones por arrendamiento previstas para el caso de las viviendas protegidas o adscritas a la Bolsa de Alquiler.

4. La gestión de este sistema de deducciones fiscales para garantizar el derecho de acceso a la vivienda, se llevará a cabo a través de la misma sociedad pública instrumental que gestione el censo de solicitantes de vivienda protegida. No obstante lo anterior, corresponde a la dirección general competente en materia de vivienda dictar los actos y resoluciones derivados de su gestión.

*Se incorporan las modificaciones que ya se han recogido en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

**DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Disposiciones relativas a los procesos selectivos convocados por las Administraciones Públicas de Navarra.**

[Sin contenido tributario]

**DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Medidas urgentes en materia de personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.**

[Sin contenido tributario]

**DISPOSICIÓN FINAL CUARTA. Modificación de la Ley Foral 14/2018, de 18 de junio, de residuos y su fiscalidad. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.**

[Sin contenido tributario]

**DISPOSICIÓN FINAL QUINTA. HABILITACIÓN NORMATIVA.**

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley foral.

*La Disposición Final quinta se ocupa de la habilitación reglamentaria.*

**DISPOSICIÓN FINAL SEXTA. ENTRADA EN VIGOR.**

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

*La Disposición Final sexta se ocupa de la entrada en vigor.*



# Ley Foral 30/2019, de 23 de diciembre, de modificación parcial del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

(BON n° 255, de 31.12.19)

## PREÁMBULO

Constituye el objeto de la presente ley foral la modificación del Texto Refundido de la Ley Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para recoger una nueva deducción, aplicable únicamente en el año 2020, por prestaciones de maternidad y paternidad percibidas entre 2015 y 2018. Se pretende con ello dar una ayuda a las familias que tuvieron hijos entre 2015 y 2018 y cuyas prestaciones de maternidad y paternidad no estuvieron exentas.

Al igual que la establecida en el artículo 68 quater, la deducción se aplica sobre la cuota diferencial del impuesto, es decir, puede ser íntegramente devuelta al sujeto pasivo en los casos en que la cuota diferencial del IRPF correspondiente a 2020 sea cero o negativa, y se determina también del mismo modo, con la única salvedad de que se aplica sobre prestaciones de maternidad o paternidad percibidas entre 2015 y 2018. Así, la deducción será el resultado de aplicar el porcentaje del 25 por 100 sobre las prestaciones percibidas por los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen 30.000 euros. Dicho porcentaje se va reduciendo a medida que aumenten las rentas del sujeto pasivo hasta llegar a cero para rentas superiores a 105.000 euros. Igual que en la deducción del artículo 68 quater, las prestaciones que dan derecho a la deducción pueden proceder de la Seguridad Social, de mutualidades de previsión social o de mutualidades de funcionarios.

Se establece asimismo la previsión de que la deducción sólo se aplica sobre prestaciones de maternidad y paternidad sujetas y no exentas en el IRPF. La cautela es necesaria, dada la litigiosidad que está generando la tributación de las prestaciones de maternidad y paternidad, por si en algún momento algún tribunal declarase la exención de las mencionadas prestaciones. Además, podría suceder que en 2020 tenga que tributar en Navarra alguna familia que en años anteriores hubiera tributado en territorio de régimen común o en el País Vasco y hubiera tenido hijos entre 2015 y 2018. De acuerdo con la normativa estatal y la del País Vasco las prestaciones de maternidad y paternidad estaban exentas en esos periodos por lo que esas familias no podrán aplicar la deducción que regula la nueva disposición adicional vigésima novena.

En la elaboración del proyecto se han seguido los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral. Así, esta ley foral cumple por su propio objeto con los principios de necesidad y eficacia porque no hay otra alternativa posible para modificar los tributos que la modificación legislativa, dada la reserva de ley que rige en el ámbito tributario, establecida en el artículo 11 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Las publicaciones en el Boletín del Parlamento de Navarra, en el Boletín Oficial de Navarra y en la página web de Hacienda de Navarra, tanto de la propia ley foral como del procedimiento de su elaboración y de sus efectos en el resto de normas, han velado por el respeto a los principios de transparencia y de accesibilidad.

Asimismo, se ha tenido presente el principio de igualdad entre hombres y mujeres y se han realizado modificaciones con el objeto de utilizar en la norma un lenguaje inclusivo y no sexista.

La norma legal se estructura en un artículo único y una disposición final.

### ARTÍCULO ÚNICO. TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

### **[TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS, APROBADO POR DECRETO FORAL LEGISLATIVO 4/2008, DE 2 DE JUNIO]**

**(Redacción vigente hasta la Ley Foral 30/2019, de 23 de diciembre)**

Disposición adicional vigésima novena. Con efectos para el año 2020.

*[Disposición adicional trigésima. Medidas fiscales aplicables a los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante los años 2009 y 2010 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades normal o simplificada]*

Disposición adicional vigésima novena. **Deducción por prestaciones de maternidad y paternidad percibidas entre 2015 y 2018.**

Disposición adicional vigésima novena. ~~Medidas fiscales aplicables a los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante los años 2009 y 2010 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación~~

## **Deducción por prestaciones de maternidad y paternidad percibidas entre 2015 y 2018.**

**1. Una vez fijada la correspondiente cuota diferencial, el sujeto pasivo que hubiera percibido una prestación pública por maternidad o paternidad, reguladas en los capítulos VI y VII del título II del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según redacción vigente a 7 de marzo de 2019, en los periodos impositivos 2015, 2016, 2017 o 2018, podrá deducir en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al periodo impositivo 2020 la cuantía que resulte de aplicar al importe de la prestación el porcentaje que corresponda de acuerdo con lo establecido en las siguientes letras:**

**a) Sujetos pasivos con rentas hasta 30.000 euros: el 25 por 100.**

**b) Sujetos pasivos con rentas superiores a 30.000 euros: el 25 por 100 menos el resultado de multiplicar por 10 la proporción que represente el exceso de rentas del sujeto pasivo sobre 30.000 euros respecto de esta última cantidad.**

**El porcentaje que resulte se expresará redondeado con dos decimales. En el caso de que el resultado sea negativo el porcentaje será cero.**

**2. Para determinar el porcentaje de deducción habrán de tenerse en cuenta todas las rentas del sujeto pasivo incluidas las exentas, correspondientes al periodo impositivo 2020.**

**3. También podrán aplicar esta deducción:**

**a) Las y los empleados públicos que hayan percibido en los periodos impositivos 2015, 2016, 2017 o 2018 prestaciones por situaciones idénticas a las establecidas en el apartado 1, procedentes de regímenes públicos o mutualidades que actúen como sustitutivos de la Seguridad Social.**

**b) Los y las profesionales no integradas en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que hayan percibido en los periodos impositivos 2015, 2016, 2017 o 2018 prestaciones por situaciones idénticas a las establecidas en el apartado 1, procedentes de las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social.**

**c) las personas socias trabajadoras de cooperativas que hayan percibido en los periodos impositivos 2015, 2016, 2017 o 2018 prestaciones de entidades de previsión social voluntaria por situaciones idénticas a las previstas en el apartado 1.**

**4. La base de la deducción tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda.**

**5. La deducción sólo se podrá aplicar sobre prestaciones de maternidad o paternidad sujetas y no exentas en el impuesto sobre la renta de las personas físicas.**

~~directa en cualquiera de sus modalidades normal o simplificada~~

~~1. La Administración tributaria concederá a los sujetos pasivos que inicien la actividad empresarial o profesional durante los años 2009 y 2010 y determinen su rendimiento neto por el régimen de estimación directa en cualquiera de sus modalidades normal o simplificada, previa solicitud y sin aportación de garantías, el aplazamiento de la cuota a ingresar del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivada de dicha actividad y correspondiente a los dos primeros periodos impositivos concluidos desde su inicio. El ingreso de la cuota aplazada del primer y del segundo periodo impositivo deberá realizarse, respectivamente, dentro de los doce meses siguientes al día en que finalice el plazo para presentar la declaración liquidación correspondiente a cada uno de esos periodos.~~

~~2. Dichos sujetos pasivos no tendrán la obligación de efectuar los pagos fraccionados a que se refiere el artículo 80.6 de esta Ley Foral correspondientes a los dos primeros periodos impositivos concluidos desde el inicio de la actividad.~~

~~3. Las cantidades aplazadas o fraccionadas según lo dispuesto en el apartado 1 anterior no devengarán interés de demora.~~

*Se modifica el contenido de la disposición adicional vigésima novena, recogiendo una nueva deducción, aplicable únicamente en el año 2020, por prestaciones de maternidad y paternidad percibidas entre 2015 y 2018. Se trata con ello de dar una ayuda a las familias que tuvieron hijos entre 2015 y 2018 y cuyas prestaciones de maternidad y paternidad no estuvieron exentas.*

*Al igual que la establecida en el artículo 68. quater, la deducción se aplica sobre la cuota diferencial del impuesto, es decir, puede ser íntegramente devuelta al sujeto pasivo en los casos en que la cuota diferencial del IRPF correspondiente a 2020 sea cero o negativa, y se determina también del mismo modo, con la única salvedad de que se aplica sobre prestaciones de maternidad o paternidad percibidas entre 2015 y 2018. Así, la deducción será el resultado de aplicar el*

*porcentaje del 25 por 100 sobre las prestaciones percibidas por los sujetos pasivos cuyas rentas, incluidas las exentas, no superen 30.000 euros. Dicho porcentaje se va reduciendo a medida que aumenten las rentas del sujeto pasivo hasta llegar a cero para rentas superiores a 105.000 euros. Igual que en la deducción del artículo 68. quater las prestaciones que dan derecho a la deducción pueden proceder de la seguridad social, de mutualidades de previsión social o de mutualidades de funcionarios.*

*Se establece asimismo la previsión de que la deducción sólo se aplica sobre prestaciones de maternidad y paternidad sujetas y no exentas en el IRPF. La cautela es necesaria, dada la litigiosidad que está generando la tributación de las prestaciones de maternidad y paternidad, por si en algún momento algún tribunal declarase la exención de las mencionadas prestaciones. Además, podría suceder que en 2020 tenga que tributar en Navarra alguna familia que en años anteriores hubiera tributado en territorio de régimen común o en el País Vasco y hubiera tenido hijos entre 2015 y 2018. De acuerdo con la normativa estatal y la del País Vasco las prestaciones de maternidad y paternidad estaban exentas en esos periodos por lo que esas familias no podrán aplicar la deducción que regula la nueva disposición adicional vigésima novena.*

**Disposición final.** Entrada en vigor.

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

# Ley Foral 31/2019, de 23 de diciembre, de modificación parcial de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio.

(BON n° 255, de 31.12.19)

## PREÁMBULO

Constituye el objeto de la presente ley foral la modificación parcial de la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio. Actualmente, en Navarra, los contribuyentes por este impuesto ven incluidos en la base imponible del mismo los bienes y derechos afectos a actividades económicas, así como las participaciones en entidades que realicen actividades económicas y en las que el sujeto pasivo realice funciones de dirección. A continuación, pueden aplicar una deducción del 100 por 100 de la parte proporcional de la cuota que corresponda al valor de dichos bienes y derechos o participaciones, hasta un valor de los mismos de 1.000.000 euros y el 95 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al exceso sobre dicho valor. El objetivo de la presente modificación consiste en equiparar la normativa navarra en dicho aspecto a lo establecido en las normativas forales del País Vasco, así como en la de territorio común; es decir, se elimina la deducción existente para dichos bienes, derechos y participaciones, y se declara su exención.

En la elaboración del proyecto se han seguido los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral. Así, esta ley foral cumple por su propio objeto con los principios de necesidad y eficacia porque no hay otra alternativa posible para modificar los tributos que la modificación legislativa, dada la reserva de ley que rige en el ámbito tributario, establecida en el artículo 11 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria.

Las publicaciones en el Boletín del Parlamento de Navarra, en el Boletín Oficial de Navarra y en la página web de Hacienda de Navarra, tanto de la propia ley foral como del procedimiento de su elaboración y de sus efectos en el resto de normas, han velado por el respeto a los principios de transparencia y de accesibilidad.

Asimismo, se ha tenido presente el principio de igualdad entre hombres y mujeres y se han realizado modificaciones con el objeto de utilizar en la norma un lenguaje inclusivo y no sexista.

La norma legal se estructura en un artículo único, que modifica la Ley Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, una disposición derogatoria y una disposición final.

## ARTÍCULO ÚNICO. LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOBRE EL PATRIMONIO

## *[LEY FORAL DEL IMPUESTO SOBRE SOBRE EL PATRIMONIO]*

*(Redacción vigente hasta la Ley Foral 31/2019, de 23 de diciembre)*

**Uno.** Artículo 5.º, adición de un apartado 8, con efectos desde el 1 de enero de 2020.

*[Artículo 5. Bienes y derechos exentos.]*

**8. Uno. Los bienes y derechos del sujeto pasivo y los comunes a ambos miembros del matrimonio necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, siempre que esta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya la principal fuente de renta de quien ejerza tal actividad.**

[No existía]

**Se considerará como principal fuente de renta aquella en la que al menos el 50 por 100 del importe de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del sujeto pasivo provenga de rendimientos netos de las actividades empresariales o profesionales de que se trate. A estos efectos, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el apartado dos, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.**

**Cuando un mismo sujeto pasivo ejerza dos o más actividades empresariales o profesionales de forma habitual, personal y directa, la exención alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose,**

a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, que la principal fuente de renta viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.

**Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:**

**A) Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:**

- 1.ª Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores.**
- 2.ª Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades empresariales o profesionales.**

**Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que esta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.**

**A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:**

**a) No se computarán los valores siguientes:**

**a') Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.**

**b') Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.**

**c') Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.**

**d') Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar las participaciones mediante la correspondiente organización de medios personales y materiales, siempre que la entidad o entidades participadas no tengan a su vez como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, en los términos señalados.**

**b) No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y a lo largo de los diez años inmediatamente anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos que procedan de los valores a que se refiere la letra d') anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades empresariales o profesionales.**

**B) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge,**

ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

C) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial o profesional a que se refiere el apartado Uno.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra B) anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

Cuando una misma persona sea directamente titular de participaciones en varias entidades en las cuales concurren las condiciones establecidas en este apartado dos, el cómputo del porcentaje a que se refiere la letra C) se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades. A tal efecto, para la determinación del porcentaje que representa la remuneración por las funciones de dirección ejercidas en cada entidad respecto de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal del sujeto pasivo, no se incluirán los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

Se considerarán funciones de dirección, que deberán acreditarse fehacientemente mediante el correspondiente contrato o nombramiento, los cargos de Presidente o Presidenta; Director o Directora General; Gerente; Administrador o Administradora; Director o Directora de Departamento; Consejeros, Consejeras o miembros del Consejo de Administración u órgano de administración equivalente, siempre que el desempeño de cualquiera de estos cargos implique una efectiva intervención en las decisiones de la empresa.

Tres. La exención a que se refiere el apartado dos sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los artículos 15 y 16, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Cuatro. A los efectos previstos en los apartados uno y dos, se atenderá a lo siguiente:

a) Para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Los requisitos y condiciones para que resulte de aplicación la exención habrán de referirse al momento en el que se produzca el devengo del Impuesto.

c) Los sujetos pasivos deberán hacer constar en su declaración del Impuesto los bienes, derechos y deudas, así como su valor, correspondientes a las actividades empresariales o profesionales, del mismo modo que las



**participaciones y la parte del valor de las mismas que, en uno y otro caso, queden exentas.**

**Cinco. Reglamentariamente podrán determinarse:**

**a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.**

**b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.**

*Se recoge la modificación del tratamiento tributario de los bienes y derechos afectos a una actividad empresarial o profesional, así como de las participaciones en entidades que realicen actividades empresariales y profesionales y en las que el sujeto pasivo realice funciones de dirección. El cambio normativo consiste en recoger un nuevo supuesto de exención en el artículo 5º, apartado 8, para los bienes, derechos y participaciones aludidas, con el objetivo de equipararnos en este aspecto a las legislaciones forales del País Vasco y de régimen común.*

**Dos.** Artículo 31.1, primer párrafo y apartado 2. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

“1. La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 65 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

“2. En el supuesto de que la suma de **ambas cuotas** supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota íntegra de este impuesto hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 55 por 100.”

*[Artículo 31. Límite de la cuota íntegra.]*

“1. La cuota íntegra de este impuesto, ~~minorada en su caso, en el importe de las deducciones a que se refiere el artículo 33,~~ conjuntamente con la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no podrá exceder del 65 por 100 de la suma de la base imponible de este último, sin que a estos efectos sea tenida en cuenta la parte de la cuota que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir los rendimientos gravados por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

“En el supuesto de que la suma de ~~la cuota íntegra de este impuesto, minorada, en su caso, en el importe de las deducciones a que se refiere el artículo 33,~~ y la cuota íntegra del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas supere el límite a que se refiere el apartado 1, se reducirá la cuota íntegra de este impuesto, ~~minorada, en su caso, en el importe de las deducciones a que se refiere el artículo 33,~~ hasta alcanzar dicho límite, sin que tal reducción pueda exceder del 55 por 100.”

*En el apartado dos se adapta el texto del artículo 31 “Límite de la cuota íntegra”, al cambio normativo expuesto en el apartado uno. Con esta modificación, no tiene sentido la redacción “minorada, en su caso, en el importe de las deducciones a que se refiere el artículo 33”, ya que el artículo 33 se deroga y, por tanto, se suprime dicha redacción dejando el resto del artículo sin modificación alguna.*

**Tres.** Artículo 33, derogación. Con efectos desde el 1 de enero de 2020.

Se deroga.

*[Artículo 33. Deducciones de la cuota.]*

**Artículo 33. Deducciones de la cuota:**

1. ~~De la cuota del impuesto se deducirá el 100 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al valor de los bienes y derechos que se recogen en las letras siguientes, hasta un valor de dichos bienes y derechos de 1.000.000 euros, y el 95 por 100 de la parte proporcional de aquella que corresponda al exceso sobre dicho valor.~~

Los bienes y derechos que dan derecho a esta deducción son los siguientes:

a) Los bienes y derechos del sujeto pasivo y los comunes a ambos miembros del matrimonio necesarios para el desarrollo de la actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya la principal fuente de renta de quien ejerza tal actividad.

A efectos de la determinación de cual sea la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere la letra b) de este número, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

b) La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurran las condiciones siguientes:

1.ª Que la entidad, sea o no societaria, realice de manera efectiva una actividad empresarial o profesional y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad empresarial o profesional cuando concurran, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

a') Que más de la mitad de su activo esté constituida por valores.

b') Que más de la mitad de su activo no esté afectada a actividades empresariales o profesionales.

A los efectos previstos en esta letra b), para determinar si existe actividad empresarial o profesional o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades empresariales o profesionales serán los que se deduzcan de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la entidad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

- Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

- Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades empresariales o profesionales.

- Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

- Los que otorguen, al menos, el 5 por 100 de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades empresariales o profesionales aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de

~~actividades empresariales o profesionales, y tomando como límite la suma de los beneficios obtenidos en el propio año y a lo largo de los diez años inmediatamente anteriores.~~

~~A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades empresariales o profesionales los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por 100, de la realización de actividades empresariales o profesionales.~~

~~2.<sup>a</sup> Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100, computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.~~

~~3.<sup>a</sup> Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.~~

~~A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere la letra a) de este número 1.~~

~~Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la condición anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de ellas deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la deducción.~~

~~La deducción sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en los artículos 15 y 16, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de ella, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.~~

~~2. Reglamentariamente podrán determinarse:~~

~~a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la deducción en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial.~~

~~b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.~~

*Se deroga el artículo 33 referente a la deducción de los bienes y derechos afectos a una actividad empresarial o profesional, así como de las participaciones en entidades que realicen actividades empresariales y en las que el sujeto pasivo realice funciones de dirección, consecuencia de la nueva exención a que hace referencia el apartado uno.*

**Disposición derogatoria.** Derogación normativa

[...]

A partir de la entrada en vigor de la presente ley foral quedará derogado el Decreto Foral 89/1998, de 23 de marzo, por el que se determinan los requisitos y condiciones que han de reunir las actividades empresariales y las participaciones de entidades para la aplicación de la deducción de la cuota en el Impuesto sobre el Patrimonio.

*Se deroga el Decreto Foral 89/1998, de 23 de marzo, por el que se determinan los requisitos y condiciones que han de reunir las actividades empresariales y las participaciones en entidades para la aplicación de la deducción de la cuota en el Impuesto sobre el Patrimonio. El mencionado Decreto Foral ha perdido su vigencia ya que la deducción no existe, ha pasado a exención, y los requisitos y condiciones para poder aplicar la exención se recogen en el artículo 5º.8 de la Ley Foral 13/1992 del Impuesto sobre el Patrimonio.*

**Disposición final.** Entrada en vigor.

[...]

La presente ley foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.

*La disposición final se ocupa de la entrada en vigor, estableciendo que la Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra, con los efectos en ella previstos.*